

Mayo 22/56

61/13441

# 6934

Ley de Patentes

6 Piezas



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8740

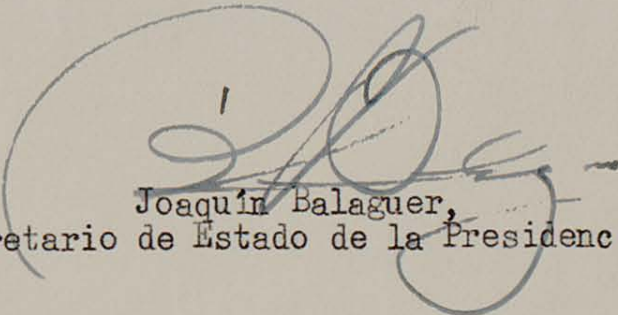
Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
24 de mayo de 1956  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2973 de fecha 23 de mayo en curso, así como de la Ley de Patentes, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4456, y promulgada en fecha 24 del presente mes de mayo.

Le saluda muy atentamente,

  
Joaquín Balaguer,  
Secretario de Estado de la Presidencia

jb  
am/nr

P/14-312

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
23 de mayo de 1956  
Año del Benefactor de la Patria.

2973

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,  
tengo el honor de remitir a usted para los fines cons-  
titucionales, la Ley de Patentes.

Con sentimientos de la más distinguida  
consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD/

P/14311



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
22 de mayo de 1956,  
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.

5328

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de Ley de Patentes.

Atentamente le saluda,

Francisco Prats-Ramirez  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/34441

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
23 de mayo de 1956  
Año del Benefactor de la Patria.

2974

Señor Francisco Prats Ramírez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5326, de  
fecha 22 del mes en curso y del proyecto de Ley de Patentes.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley  
fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha  
y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constituciona-  
les.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

FD

2475110  
1/13442



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PATENTES.

## CAPITULO I

De la Patente.

Art. 1.- Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo VIII de la presente ley, debe proveerse de una patente, antes del lro. de enero y del lro. de julio de cada año o antes de comensar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

## CAPITULO II

Formalidades para la expedición de las patentes.

Art. 2.- Toda persona obligada al impuesto de patente debe, entre los días 1 y 31 de mayo y 1 y 30 de noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre y apellidos del solicitante, lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas directamente en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal donde no hubiere Colecturía, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$2.00 o RD\$3.00, según sea uno o más los negocios declarados. Dicho sello será adherido en el duplicado, y cancelado por el funcionario que la

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

15ª LEGISLATURA *Del 1º de 1956*

REGISTRADA AL No. *943*

en el folio *2* del libro letra *Y*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *sentada y tres*

y consta de *tres* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

invariantes.

Ciudad Trujillo, *23* de *Mayo* de 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 2.-

reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos. Es indispensable que las declaraciones relativas a negocios gravados a base del monto de las existencias consignen específicamente la clase de negocio de que se trate. Cuando no sea llenado este requisito, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal no aceptará la declaración.

Art. 3.- Toda persona que después de haber presentado su declaración de patente, decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que vense el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quién se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anoxará un sello de Rentas Internas de RD\$1.00. El original de esta solicitud, conjuntamente con la declaración anulada, será remitido por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente al Director General de Rentas Internas. La copia de dicha solicitud será archivada por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente.

Art. 4.- Las solicitudes para la obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.- Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.- Los Collectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales expedirán los Certificados de Patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado, entre los días 1 y 30 de junio y 1 y 31 de diciembre o antes de comenzar los interesados a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por la ley; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG: 22

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15ª LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *645*

en el folio *2* del libro letra

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos por el Senado

Y consta de *Setenta y tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *23* de *mayo*, 1956

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 3.-

concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se refiere a la recaudación de este impuesto.

Art. 7.- El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

Art. 8.- Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuestos y recargos, se les expedirán recibos patentes, por cada semestre adeudado en los formularios preparados al efecto. A cada declaración correspondiente a los recibos-patentes, se aplicará el sello de RD\$2.00 o RD\$3.00, según se trate de uno o más negocios. El producto de patentes correspondientes a períodos anteriores, se consignará en estados por separado.

Art. 9.- La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente a los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales, los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes, así como los formularios destinados a los permisos para la venta de cigarros y cigarrillos, y de licores de fabricación nacional, respectivamente.

Art. 10.- Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetos al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, estando obligado el interesado a adherir a su declaración un sello de Rentas Internas de RD\$3.00. En estos casos, deben expedirse las respectivas patentes en un solo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo, y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15ª LEGISLATURA. *Unde da 1956*

REGISTRADA AL No. *943*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, volúmenes por Señalar

y consta de *Setenta y tres*

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios

interlineales.

*Guad Trujillo* 23 de mayo 1956

*[Signature]*  
Presidente del Consejo Nacional



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 4.-

establecimientos fijos, para los cuales se expedirán patentes o permisos por separado.

Art. 11.- Las patentes y permisos emitidos de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidos y las personas que obtengan patentes o permisos para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlos y mostrarlos a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.- El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patentes o el permiso, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 13.- En caso de pérdida de una patente no caducada deberá obtenerse un duplicado de la misma mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de RD\$5.00 como único impuesto, mediante recibo expedido por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente.

Párrafo I.- Sin embargo, cuando la patente sea de RD\$5.00 o menor de esta suma, pagará por tal concepto la suma de RD\$2.00.

Párrafo II.- En caso de pérdida de permisos para la venta de licores y cigarros y cigarrillos de fabricación nacional no caducados, puede obtenerse un duplicado de los mismos mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas, previo el pago de RD\$1.00 en sellos de Rentas Internas, los cuales serán adheridos y cancelados en el citado duplicado.

Art. 14.- No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

## CAPITULO III

### Definiciones



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 5.-

Art. 15.- Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo I.- "Fabricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Párrafo II.- Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto, exhibidos al público en un establecimiento comercial, están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante previsto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él, al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Párrafo III.- En ciertos casos especiales, el Director General de Rentas Internas podrá autorizar la exhibición al público de determinados artículos en establecimientos distintos al de su propio dueño, previa solicitud del interesado, siempre que se indique el dueño de los artículos y el domicilio de éste. Estos artículos estarán fuera de la presunción de venta establecida en el párrafo II y no podrán ser exhibidos por un término mayor de 30 días.

La solicitud antes dicha deberá estar acompañada con un sello de Rentas Internas por valor de RD\$4.00, el cual será aplicado a la autorización arriba indicada.

Art. 16.- Se considerará como "traficante" toda persona que habitualmente por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>a</sup> de 1956

REGISTRADA AL No. 943

en el folio: ..... del libro/letra: ..... 2

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones,  
y Decretos votados por el Senado,  
y consta de 21 artículos y tres  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1956

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATEENTES.

PAG. 6.-

Párrafo.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebida, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.- "Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sea o no representante o agente exclusivo.

Art. 18.- "Traficante importador de licores extranjeros" es toda persona física o moral que importe licores o productos alcohólicos en cantidades mayores de doce litros o su equivalencia.

Párrafo.- "Traficante no importador de licores extranjeros" es toda persona que sin importarles, compre para fines de venta, licores o productos alcohólicos extranjeros.

Art. 19.- Se considerará como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 20.- Se considerará "buhonero" toda persona que lleve y venda mercancías ambulantemente, en canastas, vehículos o en cualquiera otra forma, siempre que dichas mercancías no sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías.

Párrafo.- No serán aplicables las disposiciones de este artículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos en puestos fijos, ni a la que venda cigarrillos, cigarros y otros productos manufacturados del tabaco, ni a las que vendan bebidas alcohólicas de producción nacional, para los cuales se ha establecido un permiso especial.

Art. 21.- La patente para buhonero o cualquiera otra que ampare un negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida, de tamaño de no más de 5 cm. x 5 cm. El interesado entregará al Colector

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

75ª LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 243

en el folio: ... del libro letra: 2

No. 55 de asientos de Leyes, Resolución

y Decretos emitidos por el Senado

y consta de 2 folios y tres

hojas escritas en máquina a razón de los espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1956

[Faint signature]



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:            **LEY DE PATENTES.**

PAG. 7.-

de Rentas Internas o Tesorero Municipal según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal en forma segura al Certificado de Patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Colecturía o Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

## CAPITULO IV

### Valides de las patentes

Art. 22.- Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del 1.º de enero al 30 de junio y del 1.º de julio al 31 de diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeto al impuesto de patentes se establezca, reanude o amplie entre el 1.º de enero y el 31 de marzo, o entre el 1.º de julio al 30 de septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca, reanude o amplie, entre el 1.º de abril y el 30 de junio, o entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa.

Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones, el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, dentro del período establecido para la declaración, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Colector o Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo I.- En cuanto a estas declaraciones sobre cierre de negocios, es entendido que no serán tomadas en consideración las que se hicieren vencidos los plazos establecidos para la declaración de las patentes.

Párrafo II.- Cuando las declaraciones fueren presentadas en las

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ARTICULO 17

Artículo de las leyes

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15<sup>a</sup> LEGISLATURA D. N. de 1956

REGISTRADA AL No. 943

en el folio ..... del libro letra ..... 2

No. 55 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 folios y 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 8.-

Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales fuera de los plazos legalmente establecidos, los solicitantes están obligados a obtener de inmediato la correspondiente patente.

## CAPITULO V

### Traslado y traspaso de patentes.

Art. 23.- Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellas y en los lugares que éstas indiquen.

Párrafo.- Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual se le aplicarán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$3.00 por cada patente objeto de traslado.

Art. 24.- Cuando se desee obtener el traspaso de uno o más certificados de patentes en favor de terceras personas, deberán cumplirse los requisitos que se indican a continuación:

a) El interesado lo comunicará primeramente al Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, quien hará publicar tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, el aviso del traspaso del negocio de que se trate, cuyos gastos serán sufragados por el interesado;

b) El aviso expresará el nombre de la persona en cuyo favor está expedida la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, la dirección del local o locales que ocupe el establecimiento patentado, el número y fecha de expedición de la patente, así como también, el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 25.- El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, no expedirá al interesado la certificación o constancia de que este último ha cumplido con las formalidades indicadas en el artículo anterior, sino diez (10) días después de la publicación del primer aviso y siempre que no hubiere recibido, en tiempo oportuno

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]*

13ª LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *5X3*

en el folio..... del libro letra..... *2*

No. *55*..... da asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Yndoz por el Senado

y consta de *Setenta y tres*

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *marzo* 1956

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 9.-

ninguna oposición a que se efectúe el traspaso de patente solicitado.

Dicha certificación o constancia no será válida si su fecha de expedición no corresponde al semestre para el cual sea hábil la patente objeto de traspaso.

Art. 26.- Una vez cumplidas las formalidades precedentemente indicadas, la patente de que se trate puede ser transferida al nuevo dueño en cuyo favor ha sido traspasado el negocio, mediante solicitud escrita del adquirente, en original y duplicado, al Director General de Rentas Internas, acompañada de los certificados de patentes que se desean traspasar y del certificado o constancia expedido por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria indicado en el artículo 25, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos antedichos, efectuará el traspaso solicitado.

A dicha solicitud de traspaso se le adherirán sellos de Rentas Internas, por valor de RD\$3.00 por cada certificado de patente objeto de traspaso.

Párrafo I.- Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquirente, los requisitos de publicación anteriormente indicados.

Párrafo II.- Cuando se efectúe cualquier modificación en el nombre de la persona, empresa o negocio en cuyo favor ha sido expedido un certificado de patente, deberán observarse los mismos requisitos indicados en los artículos 24, 25 y 26 de esta ley, aun cuando la propiedad del negocio correspondiente a dicha patente no hubiese sido traspasada a una tercera persona.

Art. 27.- Cuando los negocios amparados por permisos para la venta de licores de producción nacional, cigarros y cigarrillos sean trasladados del lugar para el cual fueron expedidos, o cuando el negocio sea traspasado o vendido a otra persona, deberá solicitarse del Director General de Rentas Internas la autorización correspondiente, en ambos casos, mediante el envío de un sello de Rentas Internas del tipo de

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

13<sup>a</sup> LEGISLATURA 12 de 1956  
REGISTRADA AL No. 943

No. 55 de orden de Leyes, Resoluciones  
y Decretos de la Oficina de la Secretaría

y consta de 20 artículos y tres  
hojas escritas en máquina e raras de dos espaldas  
interlineadas.

En el Trujillo, 29 de mayo 1956

*[Handwritten signature]*  
Jefe de la Oficina de la Secretaría



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEX DE PATENTES.

PAG. 10.-

RD\$0.50, para cada documento, anexando a la solicitud que se haga, los mencionados certificados o permisos sin que sea necesario llenar ningún otro requisito.

Art. 28.- No se admitirán reclamaciones de reembolso por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente, ni por haber rebajado las existencias después de haber obtenido su certificado de patente.

## CAPITULO VI

### Sanciones y prohibiciones.

Art. 29.- Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de un diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.- Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, pero sin que este recargo exceda en ningún caso del 50% del monto del impuesto, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.- Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente, no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor del impuesto que hubiera debido pagar.

Art. 32.- Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que dejare de pagar el impuesto y los recargos a que está sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Oficial de Rentas Internas o por un Tesorero Municipal, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo de los mismos,

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

59 LEGISLATIVA Ord. de 1956  
 REGISTRADA AL No. 2432  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado.  
 y copia de la extensión y tres  
 hojas escritas en máquina o razón de los espacios  
 reservales.  
 Empezada el 23 mayo 1956  
 Juan M. ...  
 de la Oficina de Senadores



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 11.-

sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente.

Párrafo I.- Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presenten su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuviere, ni en ningún caso de la suma de RD\$500.00.

Párrafo II.- En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Párrafo III.- En los casos de buhaceros que sean sorprendidos sin estar provistos de sus correspondientes certificados de patentes serán notificados y sometidos, según el caso, y las mercancías que porten serán ocupadas mediante proceso verbal que deberá levantar el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción y del cual, después de firmado por el infractor, si sabe hacerlo y no se opone a ello, deberá dársele copia.

Las mercancías ocupadas serán retenidas por la Dirección General de Rentas Internas, la cual someterá el caso al Juzgado de Paz correspondiente.

Si la sentencia del Juzgado de Paz fuere condenatoria y se hiciere irrevocable, y el infractor no pagare las condenaciones pecuniarias ni se proveyere de la patente correspondiente, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha en que le fué notificada dicha sentencia, las mercancías ocupadas se considerarán abandonadas en favor del Estado y sin derecho a reclamo alguno por sus dueños. Dichas mercancías serán remitidas a la Administración General de Bienes Nacionales, bajo inventario.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 12.-

En cualquier tiempo desde la ocupación de las mercancías y hasta la expiración del referido plazo de quince (15) días precedentemente indicado, el infractor, o cualquiera persona interesada y con el consentimiento del mismo, podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de las condenaciones pecuniarias y de los impuestos y recargos adeudados.

Art. 33.- Toda persona que trafique en licores de fabricación nacional, cigarros y cigarrillos, sin tener los permisos correspondientes será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Párrafo.- Toda persona que, debiendo haberse provisto de su permiso para traficar en licores de fabricación nacional, cigarros y cigarrillos, no lo hubiere obtenido en los períodos comprendidos entre el 1ro. y el 30 de junio y el 1ro. y el 31 de diciembre, o antes de comensar a ejercer el negocio, pagará adicionalmente como recargo o sanción, la suma de RD\$2.00 en sellos de Rentas Internas, los cuales serán adheridos a los permisos correspondientes.

Art. 34.- Toda persona que se ampare bajo una patente o permiso ajeno o ejerza un negocio distinto al que indique su patente, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, del 13 de marzo de 1935, reformado por el artículo 5 de la Ley No. 1472, del 12 de febrero de 1938.

Art. 35.- Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 36.- Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueron dictados para su aplicación, será castigada con las mismas penas que se

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15ª LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *947*

en el folio *55* del libro letra *2*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *de Sentencia y lras*

y consta de *interlineales* hojas escritas en métrica a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *23* de *mayo* 1956

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 13.-

impongan al infractor.

Art. 37.- Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, las personas que, estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, cometan las infracciones siguientes:

Pedir o aceptar sumas no autorizadas, recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia, dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por desidia o negligencia cualquiera violación a esta ley; no informar de las violaciones de que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo y retiro de cualquier cargo o querrela.

Art. 38.- Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada, por querrela de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el artículo 405 del Código Penal. Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena será de RD\$50.00 a RD\$2,000.00, según la gravedad del caso.

## CAPITULO VII

### Procedimiento en caso de infracción.

Art. 39.- Todo Oficial de Rentas Internas o Tesorero Municipal en los sitios donde no haya Oficial de Rentas Internas, en el ejercicio de sus atribuciones, está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Párrafo I.- En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez (10) días, a contar de la notificación. El original del acto deberá ser remitido a los Colectores o Te-

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]*



15<sup>a</sup> LEGISLATURA Del 2 de 1956  
 REGISTRADA AL No. 543  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos Votedos por el Senado  
 y consta de 2 partes y tres  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo 23 de Mayo 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

14

soreros encargados de expedir la patente, según el caso; el duplicado al Director General de Rentas Internas; el triplicado al infractor y el cuadruplicado al Inspector Encargado de Distrito.

Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, someterá el caso a la acción de la justicia y lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo II.- En los demás casos, los Oficiales de Rentas Internas levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor, la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.- Las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que es imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.- Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Juez de Paz, de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiera sido pronunciada si es contradictoria o de la notificación, si fuere en defecto.

Art. 42.- Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar información a las personas que la soliciten sobre su cumplimiento.

Art. 43.- Los contribuyentes que adeudaren impuestos correspon-



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 15

dientes a períodos anteriores, deberán pagarlos de acuerdo con la Tarifa correspondiente y siguiendo los procedimientos en vigor en el momento en que fueron adeudados.

## CAPITULO VIII

### Tarifa de patentes.

#### SECCION I

##### ACAPITE "A"

- 1.- Agencias, agentes, importadores o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos..... RD\$ 300.00
- a) Subagentes de los anteriores ..... RD\$ 140.00

- 2.- Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo y Santiago ..... RD\$ 25.00
- a) En el resto de la República ..... RD\$ 15.00

Nota.- Se considerarán agencias de bicicletas los establecimientos destinados al alquiler de las mismas.

##### 3.- Agencias funerarias:

- a) En Ciudad Trujillo 1ra. categoría ..... RD\$ 250.00
- En Ciudad Trujillo 2da. categoría ..... RD\$ 125.00
- En Ciudad Trujillo 3ra. categoría ..... RD\$ 75.00
- b) En Santiago y San Pedro de Macorís 1ra. categoría. RD\$ 125.00
- En Santiago y San Pedro de Macorís 2da. categoría. RD\$ 100.00
- En Santiago y San Pedro de Macorís 3ra. categoría. RD\$ 50.00
- c) En el resto del país ..... RD\$ 40.00

Nota.- Se considerarán agencias funerarias, las que exhiban ataúdes, o tengan elementos de transportación o dispongan de efectos de servicios indistintamente.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

16

Se clasificarán las categorías en la siguiente escala:

- a) Agencias funerarias con capital de más de RD\$10,000.00, 1ra. categoría.
- b) Idem, de RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00, 2da. categoría.
- c) Idem, de RD\$100.00 a RD\$5,000.00, 3ra. categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional en la forma siguiente:

- d) Movidas por fuerza motriz ..... RD\$ 40.00
- e) Movidas por fuerza muscular ..... RD\$ 10.00

- 4.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (no-incluyendo el valor de las existencias) ..... RD\$ 50.00

Nota.- Se exceptúan de las disposiciones de este inciso, los viajantes o vendedores de empresas comerciales establecidas en el país cuando sean empleados de dichas empresas.

- 5.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o no, que vengán temporalmente al país ..... RD\$ 100.00

- a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

El suscrito, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 104 de la Constitución Política de la República Dominicana, ha tenido el honor de recibir de V. E. el Sr. [Nombre], [Cargo], [Institución], un expediente que contiene un proyecto de Ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto].

Después de haber leído y discutido el proyecto de Ley en el seno de la Comisión de [Nombre de la Comisión], y de haber oído el informe que el Sr. [Nombre] presentó en la sesión del día [Fecha], y de haber votado en consecuencia, he tenido el honor de emitir el siguiente dictamen:

El suscrito tiene el honor de recomendar a V. E. que se apruebe el proyecto de Ley en la forma en que se encuentra formulado, con las modificaciones que se indican a continuación:

1. En el artículo 1.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

2. En el artículo 2.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

3. En el artículo 3.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

4. En el artículo 4.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

5. En el artículo 5.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

6. En el artículo 6.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

7. En el artículo 7.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

8. En el artículo 8.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

9. En el artículo 9.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

10. En el artículo 10.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

11. En el artículo 11.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

12. En el artículo 12.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

13. En el artículo 13.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

14. En el artículo 14.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

15. En el artículo 15.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

16. En el artículo 16.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

17. En el artículo 17.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

18. En el artículo 18.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

19. En el artículo 19.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

20. En el artículo 20.º, párrafo primero, se agregará el siguiente texto: [Texto agregado].

15<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>a</sup> de mayo de 1956

REGISTRADA AL No. 543

en el folio..... del libro letra.....


No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20 artículos y tres hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 23 de mayo 1956

*[Firma]*

Presidente del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 17

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD\$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

Nota.- Se exceptúan del pago de este impuesto las personas antes mencionadas que vengan al país en representación de casas que tengan sus agentes representantes en la República.

6.- Agentes consignatarios de buques de vela:

- a) En Ciudad Trujillo ..... RD\$ 25.00
- b) En los demás puertos del país ..... RD\$ 10.00

Nota.- Se considerarán como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aún cuando utilicen motores auxiliares.

7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:

- a) En Ciudad Trujillo ..... RD\$ 350.00
- b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Bahona y La Romana ..... RD\$ 175.00
- c) En los demás puertos de la República ..... RD\$ 60.00

Nota.- El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios termina el 15 y el 31 de enero y julio, respectivamente, según correspondan al primero o al segundo semestres.

El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de patente una certificación del Colector de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10,000 toneladas de carga o me-

b) Los gastos previstos con esta ley...

Nota. - Se exceptúan del pago de este impuesto las personas...

Artículo 1.º - Gastos contemplados en la ley de...

a) En el Estado Trujillo .....

b) En los demás puntos del país .....

Nota. - Se exceptúan de este pago de este impuesto...

Una vez efectuado el pago de este impuesto...

con los valores, los cuales serán...

millones.

Artículo 2.º - Gastos contemplados en la ley de...

a) En el Estado Trujillo .....

b) En los demás puntos del país .....

Nota. - Se exceptúan de este pago de este impuesto...

Una vez efectuado el pago de este impuesto...

con los valores, los cuales serán...

15ª LEGISLATURA 17 de mayo de 1956  
REGISTRADA AL No. 943  
en el folio 55 del libro...



Fecha de las Opciones del Senado

En el Trujillo 23 de mayo 1956

Y con esta de Petenta y sus hijos escritos en méritos a razón de dos espaldas

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 18

nos.

**8.- Agentes de diligencias tributarias:**

- |                                  |      |       |
|----------------------------------|------|-------|
| a) En el Distrito Nacional ..... | RD\$ | 30.00 |
| b) En Santiago .....             | RD\$ | 20.00 |
| c) En el resto del país .....    | RD\$ | 10.00 |

Nota.- Se considerará como "Agente de diligencias tributarias" a toda persona que habitualmente se dedique por sí o por medio de otras personas a realizar gestiones relacionadas con el pago por otro, de impuestos o derechos fiscales, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria.

**9.- Agencias y compañías de aviación:**

- |   |      |        |
|---|------|--------|
| a) En el Distrito Nacional .....  | RD\$ | 250.00 |
| b) En el resto del país .....   | RD\$ | 50.00  |
| c) Las personas que se dediquen a vender boletos de pasajes para viajar al exterior ..... | RD\$ | 50.00  |

**10.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas**

por fuerza motriz, RD\$0.25 el millar de pies.

Patente mínima .....	RD\$	80.00
----------------------	------	-------

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD\$0.15 el millar de pies.

Patente mínima .....	RD\$	50.00
----------------------	------	-------

**11.- Almacenes o depósitos de maderas aserradas:**

- |   |      |        |
|---|------|--------|
| a) Con capital de hasta RD\$10,000.00 .....                       | RD\$ | 75.00  |
| b) " " mayor de RD\$10,000.00 y hasta RD\$20,000.00 .....         | RD\$ | 100.00 |
| c) Con capital mayor de RD\$20,000.00 y hasta RD\$30,000.00 ..... | RD\$ | 125.00 |

1. - [Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2. - [Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3. - [Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 045

en el folio del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos

del Poder Judicial

y consta de 24 y tres

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 de mayo de 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 19

- d) Con capital mayor de RD\$30,000.00 y hasta  
RD\$40,000.00 ..... RD\$ 150.00
  - e) Con capital mayor de RD\$40,000.00 y hasta  
RD\$50,000.00 ..... RD\$ 175.00
  - f) Con capital mayor de RD\$50,000.00 ..... RD\$ 200.00
  - g) Almacenes o depósitos de maderas en bruto ..... RD\$ 25.00
- 12.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de éstas ..... RD\$ 150.00
- 13.- Administradores de casas por cuenta de terceros:
- a) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD\$500.00 hasta RD\$2,000.00 ..... RD\$ 10.00
  - b) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD\$2,001.00 hasta RD\$3,000.00 ... RD\$ 30.00
  - c) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD\$3,001.00 hasta RD\$5,000.00 ... RD\$ 50.00
  - d) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD\$5,001.00 hasta RD\$10,000.00 .. RD\$ 125.00
  - e) Cuando las sumas a cobrar en cada mes por concepto de alquileres sobrepasen los RD\$10,000.00 se pagará, además del impuesto establecido en la letra d) de la anterior escala, por cada RD\$1,000.00 o fracción ..... RD\$ 15.00

Nota.- Se considerarán "administradores de casas por cuenta de terceros" las personas que por sí o por otros se dediquen habitualmente a percibir o cobrar alquileres de casas y a administrar las mismas por cuenta de terceros, mediante retribución, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria y cuando los alquileres mensuales

11. - [Faint text, likely a list of items or articles]

12. - [Faint text]

13. - [Faint text]

14. - [Faint text]

15. - [Faint text]

16. - [Faint text]

17. - [Faint text]

18. - [Faint text]

19. - [Faint text]

20. - [Faint text]

21. - [Faint text]

22. - [Faint text]

23. - [Faint text]

24. - [Faint text]

25. - [Faint text]

26. - [Faint text]

27. - [Faint text]

28. - [Faint text]

29. - [Faint text]

30. - [Faint text]

15ª LEGISLATIVA 23 de Mayo de 1956

REGISTRADA AL No. 243

en el folio: del libro: letra: 2

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos de los Poderes

Patenta y two

y contra de hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales

En el Trujillo, 23 de Mayo de 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 20

a cobrar por este concepto no excedan de la suma de RD\$3,000.00.

## ACAPITE "B"

1.- Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:

- a) Con monto de operaciones que excedan de RD\$500,000.00 anuales ..... RD\$1,000.00
- b) Con monto de operaciones que no excedan de RD\$500,000.00 anuales ..... RD\$ 500.00
- c) Sucursales de los bancos indicados en la letra a) establecidos en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República ..... RD\$ 400.00
- d) Sucursales de los bancos indicados en la letra b), establecidos en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República ..... RD\$ 300.00
- e) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros aun cuando sea sin cobrar comisión ..... RD\$ 60.00

Nota.- Cuando alguna de las personas señaladas en la letra e) efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.- Barberías en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís:

- a) Salones con un sillón ..... RD\$ 3.00
- b) Salones con dos sillones ..... RD\$ 8.00

CONGRESO NACIONAL

PAG. 20

ASUNTO:

1.- ... y ... con ...

2.- ... de ...

3.- ... de ...

4.- ... de ...

5.- ... de ...

6.- ... de ...

7.- ... de ...

8.- ... de ...

9.- ... de ...

10.- ... de ...

15<sup>a</sup> LEGISLATURA *Dr. de 1956*  
 REGISTRADA AL No. *643*

en el folio ..... del libro letra .....  
 No. *55* de orientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos adoptados por el Senado  
 y consta de ..... *Patente y Tiro*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.

Ciudad Trujillo *23* de *Mayo* 1956

*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 21

c) Salones con tres sillones .....	RD\$	12.00
d) Salones con cuatro sillones .....	RD\$	16.00
e) Salones con más de cuatro sillones, por cada sillón pagarán .....	RD\$	5.00
En el resto de la República :		
f) Salones con un sillón .....	RD\$	2.00
g) Salones con dos sillones .....	RD\$	6.00
h) Salones con tres sillones .....	RD\$	9.00
i) Salones con cuatro sillones .....	RD\$	12.00
j) Salones con más de cuatro sillones, por cada sillón pagarán .....	RD\$	4.00

Nota.- Se entenderá por salón de barbería el local donde estén instalados uno o más sillones aunque sean propiedad dichos sillones de uno o más dueños.

### 3.- Barberos ambulantes :

a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$	6.00
b) En las demás ciudades cabeceras de provincias .....	RD\$	3.50
c) En el resto de la República .....	RD\$	2.00

Nota .- Se entenderá por "barbero ambulante" todo el que ejerza permanentemente la ocupación de barbero, sin estar inscrito como tal en una barbería debidamente patentada.

### 4.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los

vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente con derecho a traficar en toda la República .....

RD\$	60.00	
a) Idem, con derecho a traficar en el Distrito Nacional .....	RD\$	15.00

CONGRESO NACIONAL

PAG. 57

ASUNTO:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. ...

14. ...

15. ...

16. ...

17. ...

18. ...

19. ...

20. ...

21. ...

22. ...

23. ...

24. ...

25. ...

26. ...

27. ...

28. ...

29. ...

30. ...

31. ...

32. ...

33. ...

34. ...

35. ...

36. ...

37. ...

38. ...

39. ...

40. ...

41. ...

42. ...

43. ...

44. ...

45. ...

46. ...

47. ...

48. ...

49. ...

50. ...

51. ...

52. ...

53. ...

54. ...

55. ...

56. ...

57. ...

58. ...

59. ...

60. ...

61. ...

62. ...

63. ...

64. ...

65. ...

66. ...

67. ...

68. ...

69. ...

70. ...

71. ...

72. ...

73. ...

74. ...

75. ...

76. ...

77. ...

78. ...

79. ...

80. ...

81. ...

82. ...

83. ...

84. ...

85. ...

86. ...

87. ...

88. ...

89. ...

90. ...

91. ...

92. ...

93. ...

94. ...

95. ...

96. ...

97. ...

98. ...

99. ...

100. ...

15<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 945

en el folio ..... del libro letra ..... 2

No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y peticiones por el Senado

y consta de 20 artículos y tres

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Santidad Trujillo 23 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 22

b) Idem, con derecho a traficar en una Provincia solamente .....	RD\$ 30.00
c) Idem, con derecho a traficar en un Municipio solamente .....	RD\$ 10.00
d) Buhoneros de joyas con derecho a traficar en toda la República .....	RD\$ 50.00
e) Idem, con derecho a traficar en una Provincia solamente .....	RD\$ 30.00
f) Idem, con derecho a traficar en un Municipio solamente .....	RD\$ 15.00

## ACAPITE "C".

1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne .....	RD\$ 5.00
a) Por cada peso o balanza adicional .....	RD\$ 3.00

2.- Cafés, bares, cantinas, o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público :

- a) En Ciudad Trujillo, RD\$1.50 por silla en la primera categoría; RD\$1.00 en la segunda categoría.
- b) En las demás ciudades cabeceras de provincias y en Hato Mayor, Higüey, San José de Ocoa, Jarabacoa, Monseñor Nouel y Valverde, RD\$1.00 por cada silla.
- c) En las demás poblaciones de la República, RD\$0.50 por silla.
- d) En las zonas rurales, RD\$0.25 por silla.
- e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restauran-

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

b) Ley, con derecho a veto en sus proyectos  
 30.00

c) Ley, con derecho a veto en sus proyectos  
 10.00


d) Ley, con derecho a veto en sus proyectos  
 30.00

e) Ley, con derecho a veto en sus proyectos  
 30.00

f) Ley, con derecho a veto en sus proyectos  
 10.00

1.- Ley, con derecho a veto en sus proyectos  
 30.00

2.- Ley, con derecho a veto en sus proyectos  
 30.00

15ª LEGISLATURA 23 de 1956  
 REGISTRADA AL No. 943  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de.....  
 hojas escritas en mixtura a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1956  
 Ley de las Oficinas del Senado  
 S. N. D. O.  


## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 23

tes, pagarán a razón de RD\$0.20 por cada asiento.

- f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 60 centímetros lineales de asiento serán considerados como una silla.

Nota. I.- Cuando se trate de cantinas de centros sociales que se encuentren arrendadas a terceros, pagarán una patente correspondiente a café, bar o restaurant de 10 sillas, sillones o butacas.

Nota II.- Quedan exoneradas del pago de este impuesto las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

Nota III.- La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la Avenida México; de ahí hacia el Este con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Sur hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle 30 de Marzo; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes, partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur,

Art. 1.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 2.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 3.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 4.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 5.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 6.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 7.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 8.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 9.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

Art. 10.- El Senado es el órgano de control de los actos de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio por el Poder Judicial.

12ª LEGISLATURA *Oct de 1956*  
 REGISTRADA AL No. *945*  
 en el folio *2* del libro letra *2*  
 No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *sesenta y tres*  
 folios escritos en máquina o razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *23 de Mayo* de *1956*  
 Presidente del Senado del Poder Judicial



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 24

hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U. S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida la Avenida George Washington.

Además, la calle 30 de Marzo; la Avenida Braulio Alvarez, desde la Avenida José Trujillo Valdéz, hasta su empalme con la Avenida San Martín y la calle 30 de Marzo; la Avenida San Martín desde su unión con la calle 30 de Marzo, hasta la calle Alonso de Espinosa; la Avenida José Trujillo Valdez, desde su inicio hasta la calle Ana Valverde y la Avenida Mella desde su empalme con la calle 30 de Marzo, hasta la calle Hostos. Y a la segunda categoría, los sitios fuera de esa zona.

Nota IV.- Podrán ser clasificados en la primera categoría, descrita más arriba, los establecimientos ubicados fuera de esa zona, cuando el Director General de Rentas Internas, tomando como base su instalación y capital invertido, considere que es un café, cantina o restaurante de primera categoría.

3.- Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de

RD\$50,000.00 ..... RD\$ 50.00

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15ª LEGISLATURA 2ª d. de 1956

REGISTRADA AL N.º 345

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos yeados por el Senado

y consta de 2 sentencias y tres

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo, 1956

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 25

a) Idem, cuyo capital exceda de RD\$50,000.00 ..... RD\$ 100.00

4.- Casas de compraventa o de empeño :

a) En el Distrito Nacional, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00 ..... RD\$ 100.00

b) En las Provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00 ..... RD\$ 60.00

c) En el Distrito Nacional, con capital de hasta RD\$2,500.00 ..... RD\$ 75.00

d) En las Provincias, con capital de hasta RD\$2,500.00 ..... RD\$ 50.00

5.- Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes: en Ciudad Trujillo y Santiago, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, RD\$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD\$1.25 por habitación.

a) En las demás cabeceras de Provincias, RD\$0.75 por cada habitación.

b) En el resto de la República, RD\$0.50 por cada habitación.

Nota.- Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.

6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápito T-19 sin establecimientos fijos ..... RD\$ 25.00

7.- Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías o provisiones en general :

a) En Ciudad Trujillo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís ..... RD\$ 50.00

CONGRESO NACIONAL

1.- En el artículo 100 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es independiente y autónomo, y que sus miembros gozan de plena garantía de independencia y autonomía funcional.

2.- En el artículo 101 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República.

3.- En el artículo 102 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial está integrado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de lo Laboral, el Tribunal de lo Penal, el Tribunal de lo Civil y el Tribunal de lo Comercial.

4.- En el artículo 103 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y de la Ley.

5.- En el artículo 104 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los ciudadanos.

6.- En el artículo 105 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de las personas jurídicas.

7.- En el artículo 106 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de las personas físicas y jurídicas.

8.- En el artículo 107 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de las personas físicas y jurídicas.

9.- En el artículo 108 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de las personas físicas y jurídicas.

10.- En el artículo 109 de la Constitución Política de la República Dominicana, se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de las personas físicas y jurídicas.

15ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 947

en el Folio del Libro de...

No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos...

y consta de...

hojas escritas en métricas a razón de dos espacios...

Ciudad Trujillo, 23 de mayo de 1946

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 26

b) En los demás puertos .....	RD\$	25.00
8.- Corredores de Aduana .....	RD\$	15.00

Nota I.- Se entiende por Corredor de Aduana, las personas que gestionen, por cuenta de otras, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas y hagan de esta actividad una ocupación habitual.

Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

Nota II.- Las Aduanas no entregarán las mercancías que gestionen los corredores aduanales sino previa comprobación de que dichas personas están amparadas por las patentes precedentemente indicadas.

9.- Corredores comerciales .....	RD\$	15.00
----------------------------------	------	-------

Nota.- Se entiende por "Corredor Comercial" toda persona que sin ser agente comercial, representante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías gestionen o intervengan por cuenta de personas, de casas o firmas comerciales nacionales, en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión y hagan de esta actividad una ocupación habitual.

## 10.- Cámaras frigoríficas debidamente instaladas:

a) En Ciudad Trujillo .....	RD\$	30.00
b) En Santiago .....	RD\$	20.00
c) En el resto del país .....	RD\$	10.00

1.- Que el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, debe velar por la independencia y autonomía de los jueces, y que para ello debe adoptar las medidas necesarias, dentro de su competencia, para garantizar el debido proceso y el derecho a un juicio justo, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

2.- Que el Poder Judicial debe promover la eficiencia y la celeridad en el tramitación de los procesos judiciales, así como la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos asignados.

3.- Que el Poder Judicial debe fomentar la cultura de la legalidad y el respeto a la Constitución y a las leyes, así como la participación ciudadana en la gestión pública.

4.- Que el Poder Judicial debe promover la cooperación y el diálogo con los otros poderes del Estado, así como con la sociedad civil, para garantizar el cumplimiento de sus funciones y el bienestar de la Nación.

5.- Que el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad y la independencia de los jueces, así como para promover la formación y el desarrollo profesional de los magistrados.



15ª LEGISLATURA de 1956  
 REGISTRADA AL No. 943  
 en el folio 55 del libro letra P  
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, plabados por el Senado  
 Y consta de 23 artículos y tres  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 23 de mayo, 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 27

Nota.- No estarán sujetas a patentes, las que sean instaladas como anexo de establecimientos debidamente patentados que conserven sus productos comerciales, sean o no de su fabricación. Si la conservación se hace por cuenta de terceros, deberá pagar el impuesto.

### ACAPITE "D".

- 1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 45.36 kilogramos.
  - a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza.....RD\$ 50.00
  - b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza.....RD\$ 100.00
- 2.- Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:
  - a) De hasta 7 caballos de fuerza.....RD\$ 100.00
  - b) De más de 7 caballos de fuerza.....RD\$ 150.00

Nota.- Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

- 3.- Dormitorios:
  - a) En Ciudad Trujillo y Santiago, 0.75 por cada cama.
  - b) En las demás poblaciones, RD\$0.25 por cada cama.

### ACAPITE "E".

- 1.- Empleados de personas o empresas industriales establecidas en el país que lleven exclusivamente los artículos fabricados o elaborados por dichas personas o empresas industriales para ofrecerlos en venta en el territorio na-

El presente informe es el resultado de la investigación realizada por el Comité de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana, en virtud de la resolución No. 100-1956, emitida por el Honorable Senado de la República Dominicana, el día 15 de mayo de 1956, en la que se le encomendó a dicho Comité la tarea de emitir un informe sobre el estado de la legislación en materia de...

El presente informe es el resultado de la investigación realizada por el Comité de Asesoría Jurídica del Senado de la República Dominicana, en virtud de la resolución No. 100-1956, emitida por el Honorable Senado de la República Dominicana, el día 15 de mayo de 1956, en la que se le encomendó a dicho Comité la tarea de emitir un informe sobre el estado de la legislación en materia de...



15ª LEGISLATURA del de 1956  
 REGISTRADA AL No. 943  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y conete de... de... y...  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 23 de mayo de 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 28

- cional.....RD\$ 15.00
- 2.- Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo.....RD\$ 15.00
- 3.- Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que cobren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 1% del valor de cada exportación.
- 4.- Exportadores de oro nativo u oro viejo de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

NOTA.- El cobro de estos impuestos, así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente Tarifa.

- 5.- Empresas o personas que se dedican a alquilar automóviles, camiones, camionetas y otros vehículos de motor:
  - a) Con más de cinco hasta quince unidades.....RD\$ 25.00
  - b) Idem, con más de quince unidades hasta treinta.....RD\$ 50.00
  - c) Idem, con más de treinta hasta sesenta.....RD\$ 75.00
  - d) Idem, con más de sesenta unidades.....RD\$ 100.00

Artículo 110. El Poder Judicial es independiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual está integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal General de la Nación y los miembros del Tribunal. El Poder Judicial tiene a su cargo la administración de justicia en todas las instancias judiciales. El Poder Judicial es responsable ante el Poder Legislativo. El Poder Judicial tiene a su cargo la administración de justicia en todas las instancias judiciales. El Poder Judicial es responsable ante el Poder Legislativo.

107 LEGISLATURA Del. de 1956

REGISTRADA AL No. 9472

No. 25 de asientos de Leyes, Proclamaciones y Decretos votados por el Senado

Y croquis de *decretos y leyes* y sus escrituras en máquina o razón de dos ejemplares ineditados.

Santidad Trujillo, 25 de mayo, 1956

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 29

## LEY DE PATENTES

**ACAPITE "F"**

- |     |   |          |
|-----|---|----------|
| 1.- | Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz.....RD\$  | 2,000.00 |
| 2.- | Fabricantes de aceites de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ | 50.00    |
| 3.- | Fabricantes de alimentos para aves.....RD\$   | 10.00    |
| 4.- | Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz.....RD\$  | 50.00    |
| a)  | Quando la producción exceda de 226,800 kilogramos anuales, se pagará, además, RD\$0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción en exceso... |          |
| 5.- | Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$  | 30.00    |
| 6.- | Fabricantes de anuncios lumínicos neón, con un capital de hasta RD\$2,000.00.....RD\$   | 50.00    |
| 7.- | Fabricantes de artículos de alfarería:  |          |
| 1.- | Sin maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz, incluyendo la fabricación de ladrillos.....RD\$                                     | 100.00   |
| 2.- | Con maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:   |          |
| a)  | Quando se dediquen a la elaboración de artículos de barro, loza y porcelana y en general, todos los artículos de alfarería.....RD\$         | 750.00   |
| b)  | Quando además de los artículos de alfarería indicados en el párrafo anterior, se dediquen a la elaboración de ladri-                        |          |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE...

PAG. 20

1.- Tratamiento de...

2.- Tratamiento de...

3.- Tratamiento de...

4.- Tratamiento de...

5.- Tratamiento de...

6.- Tratamiento de...

7.- Tratamiento de...

8.- Tratamiento de...

9.- Tratamiento de...

10.- Tratamiento de...

11.- Tratamiento de...

12.- Tratamiento de...

13.- Tratamiento de...

14.- Tratamiento de...

15.- Tratamiento de...

16.- Tratamiento de...

17.- Tratamiento de...

18.- Tratamiento de...

19.- Tratamiento de...

20.- Tratamiento de...

18-1 LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *947*

en el folio *1* del libro letra *1*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinticuatro* folios

hojas escritas en máquina a rízn de dos espacios

interlineales.

Copied Trujillo, *23* de *Mayo* 1956

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 30

	lles, mosaicos y granito artificial.....RD\$	850.00
c)	Quando se dediquen exclusivamente a la fabricación de artículos de barro, loza y porcelana para fines artísticos, incluyendo además artículos denominados de cristalería y vajilla.....RD\$	300.00
8.-	Fabricantes de artículos de concha de carey.....RD\$	50.00
9.-	Fabricantes de asbestos-cemento.....RD\$	300.00
10.-	Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	5.00
a)	Quando usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	40.00
Nota.-	Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados Agencias Funerarias.	
11.-	Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, RD\$0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción. Patente mínima.....RD\$	500.00
12.-	Fabricantes de baterías.....RD\$	250.00
13.-	Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	50.00
a)	Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.40 por cada 1,000 botellas de 36 centilitros o menos. Patente mínima.....RD\$	400.00
14.-	Fabricantes de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.....RD\$	150.00

1. ... y gastos ...  
 2. ...  
 3. ...  
 4. ...  
 5. ...  
 6. ...  
 7. ...  
 8. ...  
 9. ...  
 10. ...

157 LEGISLATURA Del. de 1956

REGISTRADA AL N.º 947

en el Folio: del libro letra

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

de ciento y tres

y conteste de ... en méritos a razón de dos espacios

Hechas escritas en méritos a razón de dos espacios

En la Ciudad de Santo Domingo, a los 25 días del mes de Mayo de 1956

*[Handwritten signature]*



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 31

- |      |   |        |
|------|---|--------|
| a)   | Fabricantes de cajas y envases de cartón, cualquiera que sea su manufactura, y cuando ésta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprenta.....RD\$ | 50.00  |
| b)   | Fabricantes de cajas o envases de cartón a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados.....RD\$   | 20.00  |
| 15.- | Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y de medias:   |        |
| 1)   | Que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:  |        |
| a)   | Con existencias en materia prima hasta RD\$10,000.00, con derecho a 10 operarios.....RD\$   | 100.00 |
| b)   | Por cada RD\$1,000.00 de existencias en materia prima, adicionales a los primeros RD\$10,000.00, con derecho a un operario por cada RD\$1,000.00.....RD\$   | 1.50   |
| 2.-  | Que no tengan maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz:  |        |
| a)   | Con existencias en materia prima hasta RD\$2,000.00, con derecho a 10 operarios.....RD\$  | 15.00  |
| b)   | Por cada RD\$1,000.00 de existencias en materia prima, adicionales a los pri-   |        |

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 31

[Faded mirrored text from the reverse side of the page]

167 LEGISLATURA Del de 195

REGISTRADA AL No. 9479

en el folio del libro letra

y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

insignificantes

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 195

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 32

meros RD\$2,000.00, con derecho a un  
operario por cada RD\$1,000.00.....RD\$ 1.25

En caso de que estas industrias, mo-  
vidas o no por fuerza motriz, estén  
instaladas conjuntamente con alma-  
cenes o establecimientos de tejidos  
o géneros, para la venta al por  
mayor o al detalle, pagarán el  
impuesto de patentes a base de las e  
existencias de conformidad con la  
Sección IV.

Las Existencias a que tienen de-  
recho los fabricantes conforme a  
estas escalas, serán exclusiva-  
mente en materia prima para la  
confección de estos artículos, y  
de ellas deberá llevarse contabili-  
dad especial, para facilitar a los  
Oficiales de Rentas Internas la com-  
probación de las existencias de ar-  
tículos confeccionados en las fábricas  
y de materia prima aún no utilizada.

Nota.- El maestro cortador o cualquiera otra  
persona que corte, prepare o cosa cami-  
sas o ropa interior para la fábrica,  
dentro o fuera de ella, será considera-  
do como operario de la misma.

El presente es un documento que...

En virtud de lo que...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

El presente documento...

13-1 LEGISLATURA Oct. de 195

REGISTRADA AL No. 949

en el folio... del libro letra...

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... actas y res

hojas escritas en máquina y razón de dos espacios

intestinales.

Ciudad Trujillo, 20 de mayo 195

Jefe de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.-

PAG. 33.-

16.-	Fabricantes de cemento líquido para zapatos:		
	a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz....	RD\$	25.00
	b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	RD\$	10.00
17.-	Fabricantes de cemento.....	RD\$	2,000 00
18.-	Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	RD\$	2.00
	Idea, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD\$0.20 los 45.36 kilogramos de cacao industrializado o semi-industrializado.		
	Patente mínima:		
	a) de hasta 10 caballos de fuerza.....	RD\$	10.00
	b) de más de 10 caballos de fuerza.....	RD\$	15.00
	Nota I.- Cuando además de la fabricación de chocolate, se dediquen a elaborar manteca de cacao, pagarán por este concepto una patente adicional de RD\$25.00.		
	Nota II.- Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.		
19.-	Fabricantes de clavos, RD\$0.12 por cada 45.36 kilogramos.		
	Patentes mínima.....	RD\$	100.00
20.-	Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas:		
	a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con un capital en materias primas de RD\$1.00 hasta RD\$5,000.00.....	RD\$	150.00
	b) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital en materias primas de más de RD\$5,000.00	RD\$	250.00

ff/

10.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

11.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

12.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

13.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

14.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

15.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

16.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

17.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

18.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

19.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

20.- Informes de Comisiones de estudio de los proyectos de ley...

15ª LEGISLATURA Desde 1956

REGISTRADA AL No. 542

en el folio del libro letra

No. 55 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 20 artículos y tres

hojas escritas en máquina a riza de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santiago, 23 de mayo 1956

Manuel María Rodríguez

Presidente de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG. 34.-

c) Sin fuerza motriz, con un capital en materias primas de RD\$1.00 hasta RD\$1,000.00 .....	RD\$ 50.00
d) Sin fuerza motriz, con un capital en materias primas de más de RD\$1,000.00 hasta RD\$2,000.00	RD\$ 100.00
e) Sin fuerza motriz, con capital mayor de RD\$2,000.00	200.00
21.- Fabricantes de cemento mezclado y sus agregados .....	RD\$ 500.00
22.- Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., movidos por fuerza motriz, con instalaciones valoradas hasta RD\$5,000.00, pagarán ....	RD\$ 40.00
a) Idem, con instalaciones por valor de RD\$5,001.00 hasta RD\$20,000.00 .....	RD\$ 60.00
b) Idem, con instalaciones por valor de RD\$20,001.00 hasta RD\$40,000.00 .....	RD\$ 80.00
c) Idem, con instalaciones por valor de más de RD\$40,000.00 .....	RD\$ 100.00
23.- Fabricantes de fideos, tallarines, y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....	RD\$ 15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 caballos de fuerza .....	RD\$ 75.00
b) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz con más de 3 caballos de fuerza .....	RD\$ 100.00
24.- Fabricantes de flores artificiales .....	RD\$ 15.00
25.- Fabricantes de fósforos, por cada 162,000 millares de unidades, o fracción de producción .....	RD\$ 100.00
Patente mínima .....	RD\$ 100.00
26.- Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales .....	RD\$ 70.00
27.- Fabricantes de gases, industriales y recolectores o envasadores de gases, productos o subproductos de la industria :	
a) De oxígeno y acetileno .....	RD\$ 250.00
b) De propano y similares para estufas de gas .....	RD\$ 250.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PROTECCION

PAG. 24

20.00	...
100.00	...
200.00	...
300.00	...
400.00	...
500.00	...
600.00	...
700.00	...
800.00	...
900.00	...
1000.00	...
1100.00	...
1200.00	...
1300.00	...
1400.00	...
1500.00	...
1600.00	...
1700.00	...
1800.00	...
1900.00	...
2000.00	...

159 LEGISLATURA *Orde de 1956*  
 REGISTRADA AL No. *242*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *55* de asuntos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos y otros por el Senado  
 y consta de *dos* folios  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
*Clara Trujillo*  
 Jefe de las Oficinas del Senado D.O.  
 23 de mayo 1956



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG. 35.-

	c) Anhidrido carbónico.....	RD\$	100.00
28.-	Fabricantes de géneros de punto con una máquina para tricot de industria casera, sin fuerza motriz.....	RD\$	75.00
29.-	Fabricantes de gomas o mucílagos para pegar .....	RD\$	15.00
30.-	Fabricantes de helados o sorbetes:		
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$	50.00
	b) En San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, Barahona, La Vega, San Francisco de Macorís, Moca, Puerto Plata y Baní.....	RD\$	15.00
	c) En las demás cabeceras de Provincias.....	RD\$	5.00
	d) En las demás localidades.....	RD\$	3.00
	e) Los puestos para el expendio o sucursales de las fábricas en Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$	10.00
	f) Idem, en San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Barahona, San Francisco de Macorís y Puerto Plata	RD\$	5.00
	g) Idem, en las demás localidades.....	RD\$	2.00

Nota.-I.- Fabricantes de helados o sorbetes de los tipos denominados "palito" o "cuadrito", cuyo precio al consumidor no exceda de RD\$0.03 la unidad :

	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$	10.00
	b) En San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, Barahona, La Vega, San Francisco de Macorís, Moca, Puerto Plata, Baní y San Juan de la Maguana.....	RD\$	7.00
	c) En el resto del país .....	RD\$	3.00

Nota II.- Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados con más de diez sillas que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

100.00	100	.....
75.00	105	.....
50.00	110	.....
25.00	115	.....
00.00	120	.....
00.00	125	.....
00.00	130	.....
00.00	135	.....
00.00	140	.....
00.00	145	.....
00.00	150	.....
00.00	155	.....
00.00	160	.....
00.00	165	.....
00.00	170	.....
00.00	175	.....
00.00	180	.....
00.00	185	.....
00.00	190	.....
00.00	195	.....
00.00	200	.....

15ª LEGISLATURA Del día 1956

REGISTRADA AL No. 247

en el folio: ..... del libro letra: P

No. 55 de 1956 de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de 20 folios y tres  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad de Santiago, 23 de Mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.-

PAG. 36.-

- 31.- Fabricantes de hielo, a razón de RD\$8.00 semestrales por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.
- a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD\$25.00 por cada cámara de refrigeración.
- 32.- Fabricantes de insecticidas:
- a) Con fuerza motriz.....RD\$ 25.00
- b) Sin fuerza motriz..... RD\$ 10.00
- 33.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... RD\$ 80.00
- a) Idem, de jabón fabricado con residuos o desperdicios de jabonería, del tipo denominado "de legía" o "bola", sin carácter industrial..... RD\$ 5.00
- b) Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... RD\$ 200.00
- c) Idem, de jabón para el baño o tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz..... RD\$ 40.00
- d) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz..... RD\$ 75.00
- e) Idem, de jabón en polvo o de productos detergentes que hagan sus veces:
- Cuando dispongan de fuerza motriz..... RD\$ 125.00
- Cuando no dispongan de fuerza motriz..... RD\$ 75.00
- 34.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea de 453.60 kilogramos RD\$ 100.00
- Cuando sea menor del límite fijado..... RD\$ 40.00
- Nota.- Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.

3f/

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO:

11 - Tratamiento de la...

12 - Tratamiento de la...

13 - Tratamiento de la...

14 - Tratamiento de la...

15 - Tratamiento de la...

16 - Tratamiento de la...

17 - Tratamiento de la...

18 - Tratamiento de la...

19 - Tratamiento de la...

20 - Tratamiento de la...

21 - Tratamiento de la...

22 - Tratamiento de la...

23 - Tratamiento de la...

24 - Tratamiento de la...

25 - Tratamiento de la...

26 - Tratamiento de la...

27 - Tratamiento de la...

28 - Tratamiento de la...

29 - Tratamiento de la...

30 - Tratamiento de la...

15<sup>a</sup> LEGISLATURA Desde 1956

REGISTRADA AL No. 942

en el folio del libro letra 2

No. 55 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos

Y con las de *Salud y Asistencia Social*

Folios escritos en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 23 de mayo 1956

1



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 37

35.- Fabricantes de juguetes con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	100.00
36.- Fabricantes de ladrillos:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	100.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	15.00
37.- Fabricantes de mabi, con carácter industrial, con instalaciones de más de RD\$500.00.....RD\$	10.00
38.- Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 453.60 kilogramos.....RD\$	25.00
a) Cuando sea inferior a este límite.....RD\$	10.00
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción mensual exceda de 227 kilogramos.....RD\$	8.00
39.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualesquiera de éstos, cual que fuere su determinación:	
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$	300.00
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$	50.00
c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada.....RD\$	60.00
d) Las personas que fabriquen bloques para construcción en los solares donde se va a fabricar.....RD\$	30.00
40.- Fabricantes de medias, exclusivamente, con instalaciones industriales.....RD\$	75.00
a) Cuando además de la fabricación de medias fabriquen camisetas.....RD\$	100.00
41.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	
a) Cuando el valor de las instalaciones sea hasta de RD\$250.00..... RD\$	15.00
b) Cuando el valor de las instalaciones sea de más	

15.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 16.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 17.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 18.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 19.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 20.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 21.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 22.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 23.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 24.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que  
 25.- Tratamiento de los asuntos de carácter legislativo que

15ª LEGISLATURA Orden No 1056

REGISTRADA AIL No. 5422

en el folio del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 artículos y tres

hejas escritas en máquina a razón de dos espaldas

infirmes.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1956

Señor Presidente del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG. 38.-

de RD\$250.00 hasta RD\$500.00 .....	RD\$	30.00
c) Cuando el valor de las instalaciones sea de mas de RD\$500.00 hasta RD\$1,000.00 .....	RD\$	50.00
d) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD\$1,000.00 hasta RD\$1,500.00 .....	RD\$	100.00
e) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD\$1,500.00 hasta RD\$3,000.00 .....	RD\$	125.00
f) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$3,000.00 y hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$	200.00
g) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$10,000.00 .....	RD\$	250.00

Nota.- Las personas que se dediquen a fabricar muebles sin talleres debidamente instalados, pagarán un impuesto como fabricantes ambulantes de dichos artículos de RD\$5.00.

42.- Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.....	RD\$	5.00
--	------	------

Nota.- Las personas que en los campos se dediquen a fabricar muebles rústicos, serranos o del tipo denominado "de palitos", sin fuerza motriz, pagarán .....	RD\$	1.50
--	------	------

43.- Fabricantes de muebles de metal :		
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz ....	RD\$	60.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....	RD\$	15.00
44.- Fabricantes de pantalones con derecho hasta 10 operarios y tener existencias en materias primas por valor de RD\$10,000.00 .....	RD\$	50.00
a) Idem, con más de 10 operarios y hasta 20, y con derecho a tener existencias en materias primas hasta RD\$15,000.00 .....	RD\$	75.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

15ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 947  
Ord. de 1956

en el folio: ..... del libro letra: .....  
No. 55 de oficios de Leyes, Resoluciones  
y Decretos emitidos por el Senado  
y consta de *de ciento y tres*  
hojas escritas en máquina a razón de dos, espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de mayo 1956

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG. 39.-

	b) Idem, con más de 20 operarios y hasta 30 y con derecho a tener existencias en materias primas hasta RD\$20,000.00 .....	RD\$	100.00
	e) Idem, con más de 30 operarios y con derecho a existencias en materias primas hasta RD\$25,000.00..		125.00
45.-	Fabricantes de pantallas de tela, certón, papel, material plástico o de otros materiales :		
	a) Los que usen fuerza motriz .....	RD\$	100.00
	b) Los que no usen fuerza motriz y su producción sea mayor de sesenta unidades mensuales .....	RD\$	15.00
	c) Los que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y su producción no sea mayor de sesenta unidades mensuales .....	RD\$	5.00
46.-	Fabricantes de pinturas y barnices :		
	a) De primera categoría .....	RD\$	200.00
	b) De segunda categoría .....	RD\$	150.00
	c) De tercera categoría .....	RD\$	100.00
	d) De cuarta categoría .....	RD\$	50.00
	Nota.- Las categorías serán determinadas por el Director General de Rentas Internas, de acuerdo con la capacidad de producción.		
47.-	Fabricantes de permanito, sin fuerza motriz .....	RD\$	15.00
48.-	Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción mensual sea mayor de 227 kilogramos	RD\$	30.00
	a) Cuando su producción sea menor de 227 kilogramos mensuales y sea con carácter industrial .....	RD\$	8.00
49.-	Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares y cordelería .....	RD\$	250.00
50.-	Fabricantes de salsas o pastas de tomates :		
	a) Con fuerza motriz .....	RD\$	100.00
	b) Sin fuerza motriz .....	RD\$	25.00



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG.

40.-

51.-	Fabricantes de sazonador, condimentos y artículos similares no previstos en otra parte :		
	a) Con fuerza motriz .....	RD\$	50.00
	b) Sin fuerza motriz .....	RD\$	10.00
52.-	Fabricantes de silicato .....	RD\$	100.00
53.-	Fabricantes de sombreros para hombres que utilicen fuerza motriz, por cada mil unidades de producción.	RD\$	60.00
	Patente mínima .....	RD\$	250.00
54.-	Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidos .....	RD\$	25.00
55.-	Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de maderas para zapatos :		
	a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando el valor de las instalaciones no exceda de RD\$2,000.00 .....	RD\$	35.00
	b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$2,000.00 hasta RD\$5,000.00 .....	RD\$	50.00
	c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$5,000.00 .....	RD\$	75.00
56.-	Fabricantes de tejidos de alambres .....	RD\$	50.00
57.-	Fabricantes de tejidos de alambres para bastidores de camas o de otros aparatos de descanso para uso doméstico :		
	a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$	100.00
	b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$	25.00
58.-	Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares .....	RD\$	1,500.00
59.-	Fabricantes de tintas para escribir .....	RD\$	25.00
60.-	Fabricantes de toldos y cortinas de tela :		
	a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$	25.00
	b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz ....	RD\$	10.00

11	.....	10.00
12	.....	10.00
13	.....	10.00
14	.....	10.00
15	.....	10.00
16	.....	10.00
17	.....	10.00
18	.....	10.00
19	.....	10.00
20	.....	10.00
21	.....	10.00
22	.....	10.00
23	.....	10.00
24	.....	10.00
25	.....	10.00
26	.....	10.00
27	.....	10.00
28	.....	10.00
29	.....	10.00
30	.....	10.00
31	.....	10.00
32	.....	10.00
33	.....	10.00
34	.....	10.00
35	.....	10.00
36	.....	10.00
37	.....	10.00
38	.....	10.00
39	.....	10.00
40	.....	10.00
41	.....	10.00
42	.....	10.00
43	.....	10.00
44	.....	10.00
45	.....	10.00
46	.....	10.00
47	.....	10.00
48	.....	10.00
49	.....	10.00
50	.....	10.00
51	.....	10.00
52	.....	10.00
53	.....	10.00
54	.....	10.00
55	.....	10.00
56	.....	10.00
57	.....	10.00
58	.....	10.00
59	.....	10.00
60	.....	10.00
61	.....	10.00
62	.....	10.00
63	.....	10.00
64	.....	10.00
65	.....	10.00
66	.....	10.00
67	.....	10.00
68	.....	10.00
69	.....	10.00
70	.....	10.00
71	.....	10.00
72	.....	10.00
73	.....	10.00
74	.....	10.00
75	.....	10.00
76	.....	10.00
77	.....	10.00
78	.....	10.00
79	.....	10.00
80	.....	10.00
81	.....	10.00
82	.....	10.00
83	.....	10.00
84	.....	10.00
85	.....	10.00
86	.....	10.00
87	.....	10.00
88	.....	10.00
89	.....	10.00
90	.....	10.00
91	.....	10.00
92	.....	10.00
93	.....	10.00
94	.....	10.00
95	.....	10.00
96	.....	10.00
97	.....	10.00
98	.....	10.00
99	.....	10.00
100	.....	10.00

LEGISLATURA 2da de 1926  
 REGISTRADA AL No. 945  
 en el folio..... del libro letu.....  
 No. 55 da asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos emitidos por el Senado  
 y cuenta de Pedernales y tres  
 hojas escritas en máquina a espacio de diez espacios  
 milímetros.

Ciudad Trujillo 23 de Mayo 1926  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
 S. N. A. C.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.-

PAG. 41.-

61.-	Fabricantes de trementinas, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial .....	RD\$	25.00
62.-	Fabricantes de trencillas, cordones, galones y efectos similares :		
a)	Con maquinarias movidas por fuerza motriz .....	RD\$	75.00
b)	Sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....	RD\$	10.00
63.-	Fabricantes de tubos, codos y otros artículos de cemento .....	RD\$	25.00
64.-	Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD\$1.00 por cada 45.36 kilogramos.		
	Patente mínima .....	RD\$	60.00
a)	Los que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz cuya producción anual sea de 4,536 kilogramos en adelante, a razón de RD\$0.70 por cada 45.36 kilogramos.		
b)	Idem, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 4,536 kilogramos anuales .....	RD\$	10.00
65.-	Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación .....	RD\$	40.00
a)	Idem, sin instalaciones industriales .....	RD\$	15.00
66.-	Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, por cada operario .....	RD\$	4.00
	Patente mínima .....	RD\$	150.00
a)	Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, por cada operario .....	RD\$	2.50
b)	Fabricantes de zapatos de tela, comúnmente llamados "calzapollos" o chancletas .....	RD\$	6.00
c)	Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas		

CONGRESO NACIONAL

PAG. 11

ASUNTO:

61.- ...  
 62.- ...  
 63.- ...  
 64.- ...  
 65.- ...  
 66.- ...  
 67.- ...  
 68.- ...  
 69.- ...  
 70.- ...  
 71.- ...  
 72.- ...  
 73.- ...  
 74.- ...  
 75.- ...  
 76.- ...  
 77.- ...  
 78.- ...  
 79.- ...  
 80.- ...

15a LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 9437  
 en el libro del libro letra  
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos del Senado  
 y cuenta de Salvadora y hco  
 Hejas escritas en renglones o razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG.

42.-

por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales ..... RD\$ 2.00

Nota I.- El maestro cortador o cualquiera persona que corte zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como un operario de la misma.

Nota II.- Los fabricantes y punteadores de zapatos, sandalias y pantuflas que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo valor total en maquinarias no exceda de RD\$600.00 y que no tengan más de diez operarios, pagarán RD\$ 50.00

a) Idem, cuando tengan maquinarias cuyo valor total exceda de RD\$600.00 hasta RD\$1,500.00 y no tengan más de diez operarios ..... RD\$ 75.00

En uno o en otro caso, cuando tengan más de diez operarios, pagarán, además RD\$4.00 por cada operario en exceso de diez.

b) Las personas que se dediquen a cortar o preparar zapatos fuera de las fábricas, pagarán RD\$5.00 y por cada cortador o preparador adicional RD\$2.50.

67.- Fabricantes y azogadores de espejos, incluyendo los marcos de sus propios espejos :

a) Con capital invertido de más de RD\$1,000.00 ..... RD\$ 40.00

b) Idem, con capital mayor de RD\$500.00 hasta RD\$1,000.00 ..... RD\$ 20.00

c) Idem, con capital hasta RD\$500.00 ..... RD\$ 10.00

68.- Fabricantes y envasadores de pastas o polvos dentales ..... RD\$ 50.00

69.- Fabricantes y envasadores de perfumes, lociones, polvos, cosméticos, cremas, esmaltes para uñas, afters y demás artículos de tocador ..... RD\$ 75.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG:

Artículo 1.º - El presente estatuto se aplicará a cualquier persona que entre a formar parte de la familia, dentro y fuera de ella, así como a los hijos, nietos, etc., de los miembros de la misma.

Artículo 2.º - Los estatutos y resoluciones de la familia, así como los acuerdos de los miembros de la misma, serán válidos y obligatorios para todos los miembros de la familia, así como para los hijos, nietos, etc., de los miembros de la misma.

Artículo 3.º - Los estatutos y resoluciones de la familia, así como los acuerdos de los miembros de la misma, serán válidos y obligatorios para todos los miembros de la familia, así como para los hijos, nietos, etc., de los miembros de la misma.

15ª LEGISLATURA 2ª de 1956

REGISTRADA AL No. 242

en el folio ..... del libro letra .....

No. 55 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

y copia de *Expendio y tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Enojed Trujillo, 23 de Mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado D. O.




# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 43

- 70.- Fabricantes y envasadores de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva y medicinas patentizadas. RD\$ 50.00  
 Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.
- 71.- Fabricantes y armadores de persianas que no sean de madera ..... RD\$ 75.00
- 72.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidos por fuerza motriz, RD\$0.20 por cada 45.36 kilogramos.  
 Patente mínima:
- a) De hasta diez caballos de fuerza ..... RD\$ 25.00
- b) De más de diez caballos de fuerza ..... RD\$ 50.00
- 73.- Fábricas o molinos de harina de maíz, movidos por fuerza motriz :
- a) De hasta diez caballos de fuerza ..... RD\$ 15.00
- b) De más de diez caballos de fuerza ..... RD\$ 40.00
- 74.- Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:
- a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, se fijará un impuesto desde RD\$25.00 hasta RD\$2,000.00.
- b) Cuando no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero la fabricación tenga carácter industrial, se fijará un impuesto desde RD\$5.00 hasta RD\$500.00.

Nota I.- Queda a cargo del Director General de Rentas Internas la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta el capital social y el de trabajo, la capacidad, así como la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona física o mo-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE...

PAG. 13

Artículo 1.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 2.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 3.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 4.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 5.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 6.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 7.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 8.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 9.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 10.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 11.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 12.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 13.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 14.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 15.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 16.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 17.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 18.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 19.º - El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 20.º - El presente decreto tiene por objeto...

154 LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *2427*

en el folio *25* del libro letra *J*


No. *53* de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Seno

y consta de *Setenta y tres* hojas escritas en triplicado a razón de dos ejemplares interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *Mayo* 1956

*[Firma]*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG. 1340

ral que inicie, instale o establezca alguna industria no incluida en esta ley, solicitar previamente del Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente. Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas estableciendo la fecha de efectividad de la misma, que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

Nota II.- Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los fabricantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios. Si de la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente, por lo menos noventa (90) días antes del inicio del semestre subsiguiente.

75.- Fotógrafos con galerías fotográficas, establecidos en Ciudad Trujillo :

a) Primera Categoría .....	RD\$	50.00
b) Segunda Categoría .....	RD\$	25.00

Nota.- Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo.

c) En el resto de la República .....	RD\$	15.00
--------------------------------------	------	-------

76.- Fotógrafos ambulantes, con derechos a trabajar en toda la República .....

RD\$	20.00
------	-------

77.- Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia .....

RD\$	5.00
------	------

... en el ...  
... en ...  
... de ...  
... la ...  
... en ...  
... de ...  
... en ...

... en ...  
... de ...  
... en ...  
... de ...  
... en ...  
... de ...  
... en ...

159 LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *942*

en el folio *2* del libro letra *A*

No. *153* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos *de Sentencia y lras*

y consta de *de Sentencia y lras*

hojas escritas en mayúscula a razón de dos espacios

interlineales.

Cupé Trujillo *23 de Mayo 1956*

*1956 de las Oficinas del Senado*



*[Handwritten signature]*

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.-

PAG. 45.-

78.- Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería cuando el valor de las instalaciones exceda de

RD\$1,000.00 .....	RD\$	175.00
a) Idem, con instalaciones cuyo valor sea desde RD\$200.00 hasta RD\$1,000.00 .....	RD\$	65.00
b) Idem, con instalaciones cuyo valor sea menor de RD\$200.00 .....	RD\$	10.00

ACAPITE "G".

1.- Galleras de primera clase

(Ciudad Trujillo) .....	RD\$	75.00
a) Idem, de segunda clase		
(Santiago) .....	RD\$	50.00
b) Idem, de tercera clase		
(San Pedro de Macorís, Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Monción, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Santiago Rodríguez, Salcedo, Sananá, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, El Seybo, Tenares, Ververde, Villa Bisonó y Villa González) .....	RD\$	30.00
c) Idem, de cuarta clase		
(En las demás localidades o sitios de la República no indicados en las categorías anteriores) .....	RD\$	15.00

2.- Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD\$3.00 semestrales por automóviles o espacio para automóvil.

Patente mínima .....	RD\$	15.00
----------------------	------	-------

CONGRESO NACIONAL

ARJUNTO: ...

177.00	...
62.00	...
10.00	...
72.00	...
20.00	...



Cuando Trujillo, 23 de mayo de 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado

15<sup>a</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 242  
 en el folio... del libro letra...  
 No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos... por el Senado  
 y copia de... de... y sus  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 46

Nota.- Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta sesenta centímetros entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H".

- 1.- Hipódromos.....RD\$ 25.00
- 2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales .....RD\$ 10.00
- a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales.....RD\$ 5.00

Nota.- Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.- Hoteles:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago, cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.....RD\$ 5.00
- b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación...RD\$ 4.00
- c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación RD\$ 2.00
- d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macorís, por cada habitación.....RD\$ 2.00
- e) En las demás cabeceras de Provincias, por habitación.....RD\$ 1.50
- f) En el resto de la República, por cada habitación RD\$ 1.00

ACAPITE "I".

- 1.- Industrias destinadas al tallado de mármoles con fuerza motriz.....RD\$ 100.00
- a) Sin fuerza motriz.....RD\$ 25.00

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

1. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

2. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

3. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

4. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

5. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

6. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

7. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

8. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

9. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

10. - El Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que...

15<sup>a</sup> LEGISLATURA 14 de 1956  
 REGISTRADA AL No. 242  
 en el folio... del libro letra...  
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos por el Senado  
 y consta de 2 edentia y tres  
 hojas escritas en máquina e impresión de un espacio  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG.

47.-

2.- Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se refiere este párrafo, así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas, regido por las disposiciones de la Ley número 3580, del 14 de junio de 1953, y comprendido dentro del porcentaje establecido por esta última.

## ACAPITE "J".

1.- Jardines, con negocios debidamente establecidos para la venta de flores, en Ciudad Trujillo :

Primera Categoría ..... RD\$ 125.00

Segunda Categoría ..... RD\$ 30.00

Se considerarán de primera categoría, los que estén provistos de cuarto frigorífico, nevera u otros medios artificiales para la conservación de las flores, o dispongan de vehículos para la transportación de órdenes o pedidos.

En el resto de la República ..... RD\$ 20.00

## ACAPITE "L".

1.- Lavanderías :

a) Que no usen máquinas de vapor o eléctricas para planchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares ..... RD\$ 15.00

b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o eléctricas o ambos :

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona, y Puerto Plata, con una prensa

El presente proyecto de ley tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo para que, en el marco de la Ley No. 100, del 14 de mayo de 1992, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana, emita un decreto que establezca el monto de las contribuciones que deben pagar los contribuyentes que se encuentran en el grupo de las personas que gozan de exención de pago de las contribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana, para el año 1996.

En consecuencia, se propone el siguiente texto de la Ley:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido siguiente:

Artículo 175. Las personas que gozan de exención de pago de las contribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana, estarán exentas de pago de las contribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana, para el año 1996.

15ª LEGISLATURA *Diez de Mayo* de 1996  
 REGISTRADA AL No. *943*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *55* de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de *Setenta y tres* hojas escritas en máquina o razón de *tres* espacios interlineales.  
 Cnel. Trujillo, *Diego* de Mayo 1996  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.-

PAG. 48.-

de planchar .....	RD\$	50.00
Por cada prensa en exceso de una .....	RD\$	15.00
c) En Monte Cristy, San Juan de la Maguana,		
La Romana, El Seybo, Azua, San Francisco de		
Macorís y Moca, con una prensa de planchar.		
	RD\$	25.00
Por cada prensa en exceso de una .....	RD\$	10.00
d) En el resto de la República, con una prensa		
de planchar .....		
	RD\$	20.00
Por cada prensa en exceso de una .....	RD\$	8.00
e) Lavanderías provistas de máquinas para lava-		
dos en seco (Dry clean), lavaderos y secaderos		
mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una pa-		
tente adicional de .....		
	RD\$	30.00
2.- Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta.	RD\$	300.00
a) Los talleres de litografía en donde sean vendi-		
dos artículos que no sean estrictamente el pro-		
ducto de ellos pagarán de acuerdo con la Sección		
IV de la presente Tarifa.		
ACAPITE "M".		
1.- Mataderos industriales .....	RD\$	1,000.00
2.- Molinos de sal :		
a) Movidos por fuerza motriz .....	RD\$	20.00
b) No movidos por fuerza motriz .....	RD\$	10.00
3.- Modistas con talleres instalados :		
a) En Ciudad Trujillo y demás cabeceras de provin-		
cias, con dos máquinas .....	RD\$	3.00
b) De más de dos máquinas hasta tres .....	RD\$	5.00
c) De más de tres máquinas, pagarán por cada		
máquina en exceso .....	RD\$	2.00
d) En el resto de la República, por más de una		
máquina .....	RD\$	2.00

387

CONGRESO NACIONAL

PAG. 18-

ASUNTO: ...

de ...

Los ...

1) ...

2) ...

3) ...

4) ...

5) ...

6) ...

7) ...

8) ...

9) ...

10) ...

11) ...

12) ...

13) ...

14) ...

15) ...

16) ...

17) ...

18) ...

19) ...

20) ...

21) ...

22) ...

23) ...

24) ...

25) ...

26) ...

27) ...

28) ...

29) ...

30) ...

31) ...

32) ...

33) ...

34) ...

35) ...

36) ...

37) ...

38) ...

39) ...

40) ...

41) ...

42) ...

43) ...

44) ...

45) ...

46) ...

47) ...

48) ...

49) ...

50) ...

51) ...

52) ...

53) ...

54) ...

55) ...

56) ...

57) ...

58) ...

59) ...

60) ...

61) ...

62) ...

63) ...

64) ...

65) ...

66) ...

67) ...

68) ...

69) ...

70) ...

71) ...

72) ...

73) ...

74) ...

75) ...

76) ...

77) ...

78) ...

79) ...

80) ...

81) ...

82) ...

83) ...

84) ...

85) ...

86) ...

87) ...

88) ...

89) ...

90) ...

91) ...

92) ...

93) ...

94) ...

95) ...

96) ...

97) ...

98) ...

99) ...

100) ...

159 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2422

en el folio del libro leys

Nº de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

y consta de 2422

hojas escritas en máquinas o razón de espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1956

147 de las Oficinas del Senado

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.-

PAG.

49.-

ACAPITE "P".

1.- Panaderías que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz .....	RD\$	5.00
a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P. ....	RD\$	25.00
b) Idem, de 3 a 5 H.P. ....	RD\$	75.00
c) Idem, de más de 5 H.P. ....	RD\$	400.00
2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales .....	RD\$	50.00
3.- Plantas de recauchado de gomas .....	RD\$	200.00
4.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD\$1,000.00 :		
a) En Ciudad Trujillo .....	RD\$	10.00
b) En el resto de la República .....	RD\$	5.00
Nota.- Cuando excedan de RD\$1,000.00, pagarán de acuerdo con la Sección IV.		
5.- Prestamistas o personas que presten dinero excluyendo los bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria :		
a) En el Distrito Nacional .....	RD\$	100.00
b) En las cabeceras de Provincias .....	RD\$	75.00
c) En el resto del país .....	RD\$	50.00
6.- Personas que realicen uno o varios préstamos con prenda sin desapoderamiento, de acuerdo con la Ley especial al efecto .....	RD\$	200.00

ACAPITE "R".

1.- Representantes de Compañías de Seguros y Compañías de Seguros establecidos en el país .....	RD\$	125.00
---	------	--------

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

1.- Fundadas en los antecedentes que se exponen en el informe que acompaña a esta resolución, el Senado de la República ha acordado lo siguiente:

1.1.- Que se apruebe la Ley de Fomento de la Industria y Comercio, que se acompaña a esta resolución, en el texto que se adjunta.

1.2.- Que se apruebe el Reglamento de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio, que se acompaña a esta resolución, en el texto que se adjunta.

1.3.- Que se apruebe el Reglamento de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio, que se acompaña a esta resolución, en el texto que se adjunta.

1.4.- Que se apruebe el Reglamento de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio, que se acompaña a esta resolución, en el texto que se adjunta.

1.5.- Que se apruebe el Reglamento de la Ley de Fomento de la Industria y Comercio, que se acompaña a esta resolución, en el texto que se adjunta.

15<sup>a</sup> LEGISLATURA Ind. de 1956

REGISTRADA AL No. 953

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

Y consta de Solente y tres

hojas escritas en máquina a más de dos espacios interlineales.

Cinco Trujillo, 23 de mayo 1956.

Leída en la Oficina del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE PATENTES.

PAG. 50

**ACAPITE "S".**

**1.- Salones de billar, piña o ambos :**

- a) De primera y segunda clases, por cada mesa .....RD\$ 60.00
- b) De tercera clase, por cada mesa .....RD\$ 30.00
- c) De cuarta clase, por cada mesa .....RD\$ 20.00

Nota.- Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite G-1.

**2.- Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios .....RD\$ 3.00**

- a) Idem, que tengan más de tres operarios, pagarán por cada uno en exceso de tres, RD\$2.25.

Nota.- El maestro cortador, o cualquier otra persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán consideradas como operarios de la misma.

**3.- Salones de Belleza equipados con aparatos eléctricos:**

**a) En Ciudad Trujillo :**

- Con 1 aparato secador .....RD\$ 40.00
- " 2 aparatos secadores ..... " 50.00
- " 3 " " ..... " 60.00
- " 4 " " ..... " 70.00
- " 5 " " ..... " 80.00
- " más de cinco ..... " 90.00

Quando no utilicen artefactos eléctricos .....RD\$ 30.00

**b) En Santiago :**

Salones de belleza equipados con aparatos eléctricos :

- Con 1 aparato secador ..... RD\$ 30.00
- " 2 aparatos secadores ..... " 40.00
- " más de dos aparatos ..... " 50.00
- Quando no utilicen artefactos eléctricos ..... RD\$ 20.00

1.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

2.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

3.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

4.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

5.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

6.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

7.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

8.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

9.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

10.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

11.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

12.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

13.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

14.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

15.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

16.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

17.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

18.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

19.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...

20.- Informe de la Comisi3n de la Ley de la Banca y del Seguro Social, por el Sr. ...



15<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 945

en el folio..... del libro letra.....

No. 555 de esbozos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

Y consta de..... de letra y tres

hojas escritas en m3quina a raz3n de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 23 de Mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.-

PAG. 51

c) En el resto del país :

Cuando estén equipados con aparatos eléctricos .....	RD\$ 20.00
Cuando no utilicen aparatos eléctricos .....	RD\$ 10.00

4.- Sociedades comerciales o personas que vendan sus propias parcelas, solares o partes de dichos inmuebles, y que se dediquen a ese negocio de un modo habitual :

a) En Ciudad Trujillo .....	RD\$ 125.00
b) En Santiago .....	RD\$ 100.00
c) En el resto de la República .....	RD\$ 50.00

5.- Secadoras de maderas .....RD\$ 80.00

ACAPITE "T".

1.- Talabarterías o fabricantes de arneses :

a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$ 15.00
b) En las demás cabeceras de Provincias .....	RD\$ 10.00
c) En el resto de la República .....	RD\$ 5.00

Nota.- Cuando además de los artículos propios de talabartería, o independientemente, fabriquen capotas, carteras, maletas, maletines o cualesquiera otros artículos de cueros, pieles o material plástico o similares, pagarán :

d) En Ciudad Trujillo .....	RD\$ 25.00
e) En Santiago .....	RD\$ 20.00
f) En las demás cabeceras de Provincias .....	RD\$ 15.00
g) En el resto de la República .....	RD\$ 10.00

2.- Talleres para fotograbados o para copias fotostáticas .....

RD\$ 25.00	RD\$ 25.00
------------	------------

3.- Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz :

a) Con capital invertido en maquinarias y equipo hasta RD\$5,000.00 .....	RD\$ 20.00
---	------------

1. En el caso de los...

2. En el caso de los...

3. En el caso de los...

4. En el caso de los...

5. En el caso de los...

6. En el caso de los...

7. En el caso de los...

8. En el caso de los...

9. En el caso de los...

10. En el caso de los...

11. En el caso de los...

12. En el caso de los...

13. En el caso de los...

14. En el caso de los...

15. En el caso de los...

16. En el caso de los...

17. En el caso de los...

18. En el caso de los...

19. En el caso de los...

20. En el caso de los...

21. En el caso de los...

22. En el caso de los...

23. En el caso de los...

24. En el caso de los...

25. En el caso de los...

26. En el caso de los...

27. En el caso de los...

28. En el caso de los...

29. En el caso de los...

30. En el caso de los...

31. En el caso de los...

32. En el caso de los...

33. En el caso de los...

34. En el caso de los...

35. En el caso de los...

36. En el caso de los...

37. En el caso de los...

38. En el caso de los...

39. En el caso de los...

40. En el caso de los...

41. En el caso de los...

42. En el caso de los...

43. En el caso de los...

44. En el caso de los...

45. En el caso de los...


46. En el caso de los...

47. En el caso de los...

48. En el caso de los...

49. En el caso de los...

50. En el caso de los...

15<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord de 1961  
 REGISTRADA AL No. 945  
 en el folio... del libro letra...  
 No. 515 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos...  
 y consta de... folios...  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Guad Trijillo, 23 de Mayo 1961  


# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 52

b) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor excede de RD\$5,000.00 hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$	40.00
c) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor excede de RD\$10,000.00 hasta RD\$15,000.00 .....	RD\$	60.00
d) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor excede de RD\$15,000.00 hasta RD\$20,000.00 .....	RD\$	80.00
e) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor excede de RD\$20,000.00 hasta RD\$25,000.00 .....	RD\$	100.00
f) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor excede de RD\$25,000.00 .....	RD\$	150.00
g) Talleres de imprenta, a manos o de pedal .....	RD\$	10.00

Nota I.- Quedan excluidos del pago de este impuesto aquellos talleres de imprenta donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.

Nota II.- Todos los talleres de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.- Talleres de mecánica o de herrerías cuyas instalaciones no excedan de RD\$200.00, pagarán .....

	RD\$	5.00
a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$200.00 hasta RD\$500.00 .....	RD\$	20.00
b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$500.00 hasta RD\$1,000.00 .....	RD\$	35.00
c) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$1,000.00 hasta RD\$2,000.00 .....	RD\$	60.00
d) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$2,000.00 hasta RD\$5,000.00 .....	RD\$	100.00
e) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$5,000.00 hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$	125.00



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 53

- |  |             |
|--|-------------|
| f) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$10,000.00 hasta RD\$25,000.00 ..... | RD\$ 150.00 |
| g) Idem, de más de RD\$25,000.00 .....   | RD\$ 200.00 |
| h) Cuando incluyan talleres de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagarán además .....      | RD\$ 10.00  |

Nota.- Las personas que se dediquen a desabollar carros se considerarán incluidas en este ordinal.

Esta patente es independiente de la establecida en el ordinal T-7.

- |   |            |
|---|------------|
| 5.- Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos .....              | RD\$ 20.00 |
| 5-Bis.- Talleres de niquelados .....  | RD\$ 10.00 |
| 6.- Talleres de relojería o platería o ambos .....                                    | RD\$ 10.00 |
| 7.- Talleres de cargas de acumuladores o baterías eléctricas, o reparación de éstas : |            |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....  | RD\$ 20.00 |
| b) En el resto de la República .....  | RD\$ 10.00 |

Nota.- Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos :

- |   |            |
|---|------------|
| c) En Ciudad Trujillo y Santiago .....  | RD\$ 15.00 |
| d) En el resto de la República .....  | RD\$ 7.00  |
| 8.- Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas .....                  | RD\$ 10.00 |
| 9.- Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz, cuyo valor no exceda de RD\$600.00 ..... | RD\$ 10.00 |

Nota.- Cuando el valor de las maquinarias exceda de RD\$600.00, serán considerados dentro del Acápito "F", inciso 65.

CONGRESO NACIONAL

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

11.- ...

12.- ...

13.- ...

14.- ...

15.- ...

16.- ...

17.- ...

18.- ...

19.- ...

20.- ...

21.- ...

22.- ...

23.- ...

24.- ...

25.- ...

26.- ...

27.- ...

28.- ...

29.- ...

30.- ...

31.- ...

32.- ...

33.- ...

34.- ...

35.- ...

36.- ...

37.- ...

38.- ...

39.- ...

40.- ...

41.- ...

42.- ...

43.- ...

44.- ...

45.- ...

46.- ...

47.- ...

48.- ...

49.- ...

50.- ...

51.- ...

52.- ...

53.- ...

54.- ...

55.- ...

56.- ...

57.- ...

58.- ...

59.- ...

60.- ...

61.- ...

62.- ...

63.- ...

64.- ...

65.- ...

66.- ...

67.- ...

68.- ...

69.- ...

70.- ...

71.- ...

72.- ...

73.- ...

74.- ...

75.- ...

76.- ...

77.- ...

78.- ...

79.- ...

80.- ...

81.- ...

82.- ...

83.- ...

84.- ...

85.- ...

86.- ...

87.- ...

88.- ...

89.- ...

90.- ...

91.- ...

92.- ...

93.- ...

94.- ...

95.- ...

96.- ...

97.- ...

98.- ...

99.- ...

100.- ...



159 LEGISLATURA Ord. de 1956  
 REGISTRADA AL No. 943  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos por el Senado  
 y consta de ..... folios y .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1956  
 Jefe de las Oficinas del SENADO

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG 54

10.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor :		
a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$	5.00
b) En las demás localidades de la República .....	RD\$	3.00
11.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes .....	RD\$	75.00
12.- Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual o ejerzan en talleres independientes de las fábricas de muebles debidamente patentadas .....	RD\$	25.00
13.- Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores :		
a) En Ciudad Trujillo, 1ra. categoría .....	RD\$	0.60
b) En Ciudad Trujillo, 2da. categoría .....	RD\$	0.50
c) En Ciudad Trujillo, 3ra. categoría .....	RD\$	0.40
Nota.- Para la clasificación de categoría regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.		
d) En San Pedro de Macorís y Santiago .....	RD\$	0.30
e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana .....	RD\$	0.25
f) En el resto de la República .....	RD\$	0.15
Nota.- Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 60 centímetros lineales de banco serán considerados como una silla.		
g) Las personas previstas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no hayan teatros o cinematógrafos, pagarán .....	RD\$	40.00

154 LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 9479

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, para por el Senado

Y consta de..... folios y hec

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de mayo 1956

Señor Jefe de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 55

Nota.- Si estas personas actúan donde haya teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.

14.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....	RD\$ 25.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	RD\$ 350.00
15.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz :	
a) De hasta 1 H.P .....	RD\$ 30.00
b) Por cada H.P. en exceso .....	RD\$ 8.00
16.- Traficantes en cal con depósitos establecidos :	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$ 40.00
b) En las cabeceras de las demás provincias .....	RD\$ 15.00
c) En el resto del país .....	RD\$ 5.00
17.- Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite o ambos, piezas y partes o accesorios para vehículos de motor incluyendo gomas o neumáticos :	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$ 60.00
b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata .....	RD\$ 50.00
c) En las demás cabeceras de Provincias .....	RD\$ 25.00
d) En el resto del país .....	RD\$ 15.00
e) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD\$3,000.00 hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$ 100.00
f) Cuando excedan de RD\$10,000.00 hasta RD\$25,000.00....	RD\$ 150.00
g) Cuando excedan de RD\$25,000.00 hasta RD\$50,000.00....	RD\$ 250.00
h) Cuando exceda el valor de RD\$50,000.00 .....	RD\$ 300.00

Nota.- En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagarán además, por cada bomba adicional .....

	RD\$ 8.00
--	-----------

14.- ...  
 15.- ...  
 16.- ...  
 17.- ...  
 18.- ...  
 19.- ...  
 20.- ...  
 21.- ...  
 22.- ...  
 23.- ...  
 24.- ...  
 25.- ...  
 26.- ...  
 27.- ...  
 28.- ...  
 29.- ...  
 30.- ...  
 31.- ...  
 32.- ...  
 33.- ...  
 34.- ...  
 35.- ...  
 36.- ...  
 37.- ...  
 38.- ...  
 39.- ...  
 40.- ...  
 41.- ...  
 42.- ...  
 43.- ...  
 44.- ...  
 45.- ...  
 46.- ...  
 47.- ...  
 48.- ...  
 49.- ...  
 50.- ...

15<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1956  
 REGISTRADA AL No. 5452  
 en el folio 55 del libro letra g  
 y con los señores de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos por el Servicio  
 de Patente y Tercos  
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 23 de mayo de 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado R. D. O.



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.-

ASUNTO:

PAG. 56

Quando tengan instalaciones para el lavado y engrase de autos, pagarán además :

- i) En Ciudad Trujillo y Santiago ..... RD\$ 10.00
- j) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata ..... RD\$ 8.00
- k) En el resto de la República ..... RD\$ 5.00

Quando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal número 17, pagarán :

- l) En Ciudad Trujillo ..... RD\$ 20.00
- m) En San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, San-Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata ..... RD\$ 10.00
- n) En el resto de la República ..... RD\$ 6.00

18.- Traficantes al por mayor en arroz en cáscara, establecidos en las factorías descascaradoras, que de acuerdo con las leyes sobre arroz no puedan traficar en otros frutos dentro de las factorías:

- a) De primera clase ..... RD\$ 75.00
- b) De segunda clase ..... RD\$ 35.00
- c) De tercera clase ..... RD\$ 20.00

19.- Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz, habichuelas y maní :

- a) De primera clase ..... RD\$ 200.00
- b) De segunda clase ..... RD\$ 150.00
- c) De tercera clase ..... RD\$ 100.00
- d) De cuarta clase ..... RD\$ 50.00
- e) De quinta clase ..... RD\$ 30.00

Nota.- Se entenderá por traficante de primera clase de dichos frutos, aquellos cuyas compras totales excedan durante el semestre, en más de 907,200 kilogramos; por segunda



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO:

PAG 57

clase, cuando sus compras totales excedan de 453,600 kilogramos hasta 907,200 kilogramos; de tercera clase, cuando sus compras totales excedan de 226,800 kilogramos hasta 453,600 kilogramos; de cuarta clase, cuando excedan de 22,680 kilogramos hasta 226,800 kilogramos; de quinta clase cuando sus compras totales no excedan de 22,680 kilogramos.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores de café, maní, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de los artículos no exceda de 226.80 kilogramos de cada uno de dichos productos.

- f) Traficantes o especuladores ambulantes de café, cacao, tabaco en rama, maíz, frijoles, habichuelas, arroz en cáscara y maní, que transporten dichos productos en vehículos de motor .....RD\$ 15.00

Nota.- Esta patente es independiente de las demás previstas en el presente ordinal y no abarca a los agricultores que transporten o vendan los productos de sus propias cosechas.

- 20.- Traficantes al por mayor en cocos .....RD\$ 30.00

Nota.- Se entenderá por mayoristas toda persona cuyas compras durante el semestre excedan de 10,000 cocos.

...de 433,600 kilogramos hasta 507,200 kilo-  
gramos; de otros clases, cuando sus con-  
tenidos totales excedan de 250,800 kilogramos  
hasta 433,600 kilogramos; de otras clases,  
cuando excedan de 25,600 kilogramos hasta  
433,600 kilogramos; de quinta clase cuando  
sus contenidos totales no excedan de 25,600  
kilogramos.  
Las clases de establecimientos que vendan  
cristales y alambres a las comarcas  
de San Pedro de Macoris, San Juan y  
San José de las Matas, no serán consideradas  
dentro de las anteriores, siempre que la ex-  
tensión de las ventas no exceda de 25,600  
kilogramos de cada una de dichas categorías.  
El establecimiento o empresas que vendan  
cristales, cuando sus contenidos totales, en  
San Pedro de Macoris, San Juan y San José,  
excedan de 25,600 kilogramos, serán con-  
siderados como establecimientos de venta.

15ª LEGISLATURA Del 1º de 1956

REGISTRADA AL No. 0452

en el folio del libro letra.

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

y consta de 20 artículos y tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo 23 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 58

21.- Traficantes en armas y municiones.....RD\$	150.00
22.- Traficantes en fonógrafos, grabaciones eléctricas (discos) y victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, radios, televisores u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa, que importen dichos artículos, sean o no representantes o agentes exclusivos .....	RD\$ 125.00
a) Los traficantes en dichos artículos, no importadores:	
En Ciudad Trujillo .....	RD\$ 75.00
En Santiago .....	RD\$ 50.00
En el resto de la República .....	RD\$ 25.00
b) Las personas que se dediquen únicamente a la venta de discos para victrolas, picots, etc. importados o no por ellos, pagarán una patente especial de .....	
	RD\$ 20.00
23.- Traficantes en lentes ópticos, exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República .....	RD\$ 25.00
24.- Traficantes en maderas de procedencia extranjera...RD\$	125.00
Nota.- Los traficantes en madera denominada "Plywood" se considerarán incluidos dentro de la Sección IV de esta Ley.	
25.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar .....	RD\$ 150.00
a) Traficantes en miel de abejas, cera o ambas, para fines de exportación .....	
	RD\$ 15.00

11. ...  
 12. ...  
 13. ...  
 14. ...  
 15. ...  
 16. ...  
 17. ...  
 18. ...  
 19. ...  
 20. ...  
 21. ...  
 22. ...  
 23. ...  
 24. ...  
 25. ...  
 26. ...  
 27. ...  
 28. ...  
 29. ...  
 30. ...  
 31. ...  
 32. ...  
 33. ...  
 34. ...  
 35. ...  
 36. ...  
 37. ...  
 38. ...  
 39. ...  
 40. ...  
 41. ...  
 42. ...  
 43. ...  
 44. ...  
 45. ...  
 46. ...  
 47. ...  
 48. ...  
 49. ...  
 50. ...  
 51. ...  
 52. ...  
 53. ...  
 54. ...  
 55. ...  
 56. ...  
 57. ...  
 58. ...  
 59. ...  
 60. ...  
 61. ...  
 62. ...  
 63. ...  
 64. ...  
 65. ...  
 66. ...  
 67. ...  
 68. ...  
 69. ...  
 70. ...  
 71. ...  
 72. ...  
 73. ...  
 74. ...  
 75. ...  
 76. ...  
 77. ...  
 78. ...  
 79. ...  
 80. ...  
 81. ...  
 82. ...  
 83. ...  
 84. ...  
 85. ...  
 86. ...  
 87. ...  
 88. ...  
 89. ...  
 90. ...  
 91. ...  
 92. ...  
 93. ...  
 94. ...  
 95. ...  
 96. ...  
 97. ...  
 98. ...  
 99. ...  
 100. ...

15<sup>a</sup> LEGISLATURA Da de 1956  
 REGISTRADA AL No. 983  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. 55 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos Votados por el Senado  
 y consta de *Setenta y tres*  
 hojas escritas en métricas a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1956  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:            **LEY DE PATENTES.**

PAG. 59

26.- Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras, y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD\$15.00 :

a) Con existencia cuyo valor no exceda de RD\$2,000.00 .....	RD\$	30.00
b) Con existencia mayor de RD\$2,000.00 hasta RD\$5,000.00 .....	RD\$	50.00
c) Con existencia mayor de RD\$5,000.00 hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$	100.00
d) Con existencia mayor de RD\$10,000.00 hasta RD\$20,000.00 .....	RD\$	125.00
e) Con existencia mayor de RD\$20,000.00 hasta RD\$30,000.00 .....	RD\$	150.00
f) Con existencia mayor de RD\$30,000.00 hasta RD\$40,000.00 .....	RD\$	175.00
g) Con existencia mayor de RD\$40,000.00 hasta RD\$50,000.00 .....	RD\$	200.00
h) Con existencia mayor de RD\$50,000.00 hasta RD\$60,000.00 .....	RD\$	225.00
i) Con existencia mayor de RD\$60,000.00 hasta RD\$70,000.00 .....	RD\$	250.00
j) Con existencia mayor de RD\$70,000.00 hasta RD\$80,000.00 .....	RD\$	275.00
k) Con existencia mayor de RD\$80,000.00 .....	RD\$	300.00

Nota I.- Quedan excluidos los artículos propios de juguetería, los cuales pagarán el impuesto de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

Nota II.- Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, aparatos y artefactos eléctricos cuyo valor no exceda de RD\$15.00, accesorios

10.00	.....	100,000.00
20.00	.....	200,000.00
30.00	.....	300,000.00
40.00	.....	400,000.00
50.00	.....	500,000.00
60.00	.....	600,000.00
70.00	.....	700,000.00
80.00	.....	800,000.00
90.00	.....	900,000.00
100.00	.....	1,000,000.00



15ª LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 943  
 en el folio 55 del libro letra J  
 y Decreto de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y contra de *Preventa y sus*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo 23 de mayo 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 60

y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

27.- Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén previstos expresamente en esta Tarifa .....	RD\$	100.00
Bis.- Traficantes o agentes en piezas, repuestos y accesorios de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, no previstos expresamente en esta Tarifa :		
a) Con existencias cuyo valor no exceda de RD\$15,000.00 .....	RD\$	75.00
b) Con existencia mayor de RD\$15,000.00 hasta RD\$30,000.00 .....	RD\$	100.00
c) Con existencia mayor de RD\$30,000.00 hasta RD\$45,000.00 .....	RD\$	125.00
d) Con existencia mayor de RD\$45,000.00 hasta RD\$60,000.00 .....	RD\$	150.00
e) Con existencia mayor de RD\$60,000.00 hasta RD\$75,000.00 .....	RD\$	175.00
f) Con existencia mayor de RD\$75,000.00 hasta RD\$90,000.00 .....	RD\$	200.00
g) Con existencia mayor de RD\$90,000.00 hasta RD\$105,000.00 .....	RD\$	225.00
h) Con existencia mayor de RD\$105,000.00 hasta RD\$120,000.00 .....	RD\$	250.00
i) Con existencia mayor de RD\$120,000.00 hasta RD\$135,000.00 .....	RD\$	275.00
j) Con existencia mayor de RD\$135,000.00 hasta RD\$150,000.00 .....	RD\$	300.00
k) Con existencia mayor de RD\$150,000.00 .....	RD\$	350.00

Nota.- Cuando las existencias de estos artículos no excedan de RD\$4,000.00, podrán ser incluidas en la Sección IV de esta Ley.



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO:

PAG. 61

29.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.....RD\$ 50.00

Nota.- Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

30.- Traficantes en hierro, cobre u otros metales, o aleaciones.....RD\$ 20.00

31.- Traficantes en pieles, ciollas o extranjeras o ambas, curtidas y suelas:

a) Con existencias hasta RD\$5,000.00.....RD\$ 40.00

b) Con existencias mayor de RD\$5,000.00 y hasta RD\$10,000.00.....RD\$ 50.00

c) Con existencias mayor de RD\$10,000.00 y hasta RD\$15,000.00.....RD\$ 60.00

d) Con existencias mayor de RD\$15,000.00 y hasta RD\$25,000.00.....RD\$ 80.00

e) Con existencias mayor de RD\$25,000.00 y hasta RD\$40,000.00.....RD\$ 100.00

f) Con existencias mayor de RD\$40,000.00 y hasta RD\$60,000.00.....RD\$ 125.00

g) Con existencias que excedan de RD\$60,000.00...RD\$ 150.00

h) Los traficantes en pieles criollas saladas, crudos, etc., sin curtir (cobijas).....RD\$ 5.00

32.- Traficantes en vehículos de motor:

Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....RD\$ 500.00

Los representantes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$ 150.00

b) En el resto de la República.....RD\$ 100.00

c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de Agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor.....RD\$ 200.00

CONGRESO NACIONAL

1.- ...  
 2.- ...  
 3.- ...  
 4.- ...  
 5.- ...  
 6.- ...  
 7.- ...  
 8.- ...  
 9.- ...  
 10.- ...  
 11.- ...  
 12.- ...  
 13.- ...  
 14.- ...  
 15.- ...  
 16.- ...  
 17.- ...  
 18.- ...  
 19.- ...  
 20.- ...



16<sup>a</sup> LEGISLATURA Del 1 de 1956  
 REGISTRADA AL No. 947  
 en el folio... del libro letra...  
 No. ... decientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de cuarenta y tres  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 21 de Mayo 1956  
 Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 62

33.- Traficantes en motocicletas, motonetas u otros vehículos similares.....RD\$ 75.00

Los que trafiquen en piezas, repuestos o accesorios para motocicletas, motonetas u otros vehículos similares, incluyendo gomas o neumáticos, pagarán de acuerdo con la siguiente Tarifa:

- a) Con existencia hasta RD\$3,000.00.....RD\$ 25.00
- b) Con existencia mayor de RD\$3,000.00 hasta RD\$7,000.00.....RD\$ 40.00
- c) Con existencia mayor de RD\$7,000.00 hasta RD\$15,000.00.....RD\$ 75.00
- d) Con existencia mayor de RD\$15,000.00 hasta RD\$25,000.00.....RD\$ 100.00
- e) Con existencia mayor de RD\$25,000.00.....RD\$ 125.00

34.- Traficantes de piezas, partes, repuestos y accesorios usados de carros, camiones, camionetas, motocicletas y otros vehículos de motor:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$ 30.00
- b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata.....RD\$ 20.00
- c) En las demás cabeceras de Provincias.....RD\$ 10.00
- d) En el resto del país.....RD\$ 5.00

35.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para raspadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares:

- a) Sin fuerza motriz.....RD\$ 5.00
- b) Con fuerza motriz.....RD\$ 10.00

36.- Traficantes importadores en neveras, refrigeradoras, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:

- a) Con existencias hasta RD\$10,000.00.....RD\$ 50.00

1.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

2.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

3.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

4.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

5.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

6.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

7.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

8.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

9.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

10.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

11.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

12.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

13.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

14.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

15.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

16.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

17.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

18.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

19.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

20.- Tratamiento de los asuntos, en materia de...

157 LEGISLATURA *Ord. de 195*

REGISTRADA AL N.º *9474*


en el folio *1* del libro letra *2*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* *Decreto y Res*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios  
*interlineales.*

Ciudad Trujillo, *23* de *Mayo*, 195 *6*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 63

b) Con existencia mayor de RD\$10,000.00 hasta RD\$20,000.00.....RD\$	75.00
c) Con existencia mayor de RD\$20,000.00 hasta RD\$30,000.00.....RD\$	100.00
d) Con existencia mayor de RD\$30,000.00 hasta RD\$40,000.00.....RD\$	125.00
e) Con existencia mayor de RD\$40,000.00.....RD\$	150.00

Nota.- Cuando los traficantes en estos artículos no sean importadores pagarán el 50% de la anterior Tarifa.

37.- Traficantes o comerciantes no señalados expresamente en esta Tarifa, se les fijará un impuesto desde RD\$5.00 hasta RD\$2,000.00.

Nota I.- Queda a cargo del Director General de Rentas Internas, la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad o el negocio de que se trate, el capital social, el capital de trabajo, la capacidad o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona que inicie actividad comercial en el país no indicada en esta ley, solicitar previamente al Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente. Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas estableciendo la fecha de efectividad de la misma, que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

Nota II.- Es entendido, que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los traficantes o comerciantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios.

El presente expediente se refiere a la solicitud de inscripción de un inventario de marcas de la empresa "Café y Leche" S.A. en el Registro de Marcas de la Oficina del Registrador General de la República Dominicana. El expediente fue presentado el día 15 de mayo de 1995 y se le dio curso de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 100-95, que crea el Registro de Marcas y establece el procedimiento para su inscripción.

En virtud de lo anterior, se le dio curso al expediente y se le dio trámite a la solicitud de inscripción de la marca "Café y Leche" S.A. en el Registro de Marcas de la Oficina del Registrador General de la República Dominicana. Se le dio curso a la solicitud de inscripción de la marca "Café y Leche" S.A. en el Registro de Marcas de la Oficina del Registrador General de la República Dominicana. Se le dio curso a la solicitud de inscripción de la marca "Café y Leche" S.A. en el Registro de Marcas de la Oficina del Registrador General de la República Dominicana.

En consecuencia, se le dio curso a la solicitud de inscripción de la marca "Café y Leche" S.A. en el Registro de Marcas de la Oficina del Registrador General de la República Dominicana. Se le dio curso a la solicitud de inscripción de la marca "Café y Leche" S.A. en el Registro de Marcas de la Oficina del Registrador General de la República Dominicana. Se le dio curso a la solicitud de inscripción de la marca "Café y Leche" S.A. en el Registro de Marcas de la Oficina del Registrador General de la República Dominicana.

1995 LEGISLATURA Cal. de 1995  
 REGISTRADA AL No. 9474  
 en el folio 1 del libro Letra  
 No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 23 de 23  
 y consta de 23 de 23  
 fejas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
 Trinidad Trujillo, 23 de Mayo 1995  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 64

Si de la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente, por lo menos noventa (90) días antes del inicio del semestre subsiguiente.

## SECCION II

### ALCOHOLES .-

1.- Destilerías. Por cada 3.240 litros de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción.....RD\$ 0.75

Nota.- Se establecerá la capacidad diaria por el número de litros producidos durante diez horas de destilación continua. Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito al Director General de Rentas Internas, y aprobado por éste.

2.- Fabricantes de Bay-rum o alcoholado, o ambos.....RD\$ 50.00

3.- Fabricantes de cervezas.....RD\$ 2,000.00

4.- Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.....RD\$ 250.00

5.- Fabricantes de vino por proceso de fermentación.....RD\$ 40.00

6.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores.....RD\$ 125.00

7.- Traficantes en bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos...RD\$ 250.00

Nota.- Esta patente es independiente de la establecida en el Acapite I-2.

8.- Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:

a) Con existencia general declarada por más de RD\$10,000.00 incluyendo el valor de las bebidas en Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$ 100.00

El Sr. [Nombre] [Cargo] [Institución], [Detalle de la solicitud]

ARTICULO II

ALFABETOS

1.- [Detalle de la solicitud de alfabetos]

[Firma manuscrita]



18<sup>a</sup> LEGISLATURA [Firma] de 1955  
REGISTRADA AL No. 944  
an el folio [ ] del libro letra [ ]  
No. [ ] de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de [ ] folios y [ ] hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
inferiores.  
Ciudad Trujillo, 23 de Mayo, 1955  
Jefe de las Oficinas de [ ]

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 65

	Idem, en las demás poblaciones.....RD\$	25.00
b)	Con existencia general declarada de RD\$5,000.00 hasta RD\$10,000.00.....RD\$	20.00
c)	Con existencia general declada de menos de RD\$5,000.00.....RD\$	10.00
d)	Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 15 sillas.....RD\$	50.00
e)	Idem, de una a quince sillas.....RD\$	10.00

9.- Para poder traficar en licores de fabricación nacional, será necesario solicitar, por escrito, entre el 10. y el 30 de junio y del 10. al 31 de diciembre de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal de los lugares donde no haya Colecturías, un permiso que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD\$4.00 y será válido hasta el 30 de junio o 31 de diciembre del año de su expedición.

### SECCION III

#### PATENTES PARA TABACO Y SUS PRODUCTOS

1.-	Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración.....RD\$	1,500.00
a)	Por cada máquina en exceso de 20.....RD\$	75.00
2.-	Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de.....RD\$	10.00
a)	Por cada operario en exceso de 10.....RD\$	2.50

Nota.- Si cualquier fabricante desee aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3.- Los traficantes en tabaco y sus productos solicitarán por escrito, entre el 10. y el 30 de junio

1. Que se declare la urgencia de la presente ley y se autorice al Poder Ejecutivo para que proceda a su promulgación y publicación en el Diario Oficial, a partir de la fecha de su promulgación, para que produzca sus efectos desde el día de su publicación.

2. Que se declare la urgencia de la presente ley y se autorice al Poder Ejecutivo para que proceda a su promulgación y publicación en el Diario Oficial, a partir de la fecha de su promulgación, para que produzca sus efectos desde el día de su publicación.

3. Que se declare la urgencia de la presente ley y se autorice al Poder Ejecutivo para que proceda a su promulgación y publicación en el Diario Oficial, a partir de la fecha de su promulgación, para que produzca sus efectos desde el día de su publicación.

4. Que se declare la urgencia de la presente ley y se autorice al Poder Ejecutivo para que proceda a su promulgación y publicación en el Diario Oficial, a partir de la fecha de su promulgación, para que produzca sus efectos desde el día de su publicación.

5. Que se declare la urgencia de la presente ley y se autorice al Poder Ejecutivo para que proceda a su promulgación y publicación en el Diario Oficial, a partir de la fecha de su promulgación, para que produzca sus efectos desde el día de su publicación.

13<sup>ta</sup> LEGISLATURA 1954 de 1955

REGISTRADA AL No. 9444

en el folio..... del libro letra.....

No. 57 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *Ante mí y feo*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo, 1955

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 66

y del lro. al 31 de diciembre de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, en los lugares donde no hay Colecturías, un permiso que autorice la venta de estos productos, conforme a las clasificaciones siguientes:

- |    |  |      |
|----|--|------|
| a) | Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas de fabricación nacional y extranjera.....RD\$      | 5.00 |
| b) | Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabacos para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación nacional.....RD\$  | 3.00 |
| c) | Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación extranjera.....RD\$ | 3.00 |
| d) | Traficantes ambulantes para toda la República, comúnmente conocidos como "picadores", de andullos, huevas y moñas y otros artículos similares de tabaco.....RD\$   | 1.00 |
| e) | Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República.....RD\$   | 5.00 |
| f) | Traficantes ambulantes, comúnmente conocidos como "paleteros", en cigarros y cigarrillos, , tabaco para pipa o para mascar, de producción nacional o extranjera, para un Munici-                               |      |



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG 67

pio.....RD\$ 3.00

Nota.- El impuesto a que se refiere la presente clasificación será pagado mediante sellos de Rentas Internas por el valor correspondiente, los cuales serán adheridos y cancelados, por los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales, según el caso, en los Certificados que para el efecto se expidan, y serán válidos hasta el 30 de junio o 31 de diciembre del año de su expedición.

## SECCION IV

### PATENTES SOBRE EXISTENCIAS

Los almacenes, establecimientos, negocios, comercios, o tiendas que no estén incluidos en las Secciones anteriores del presente Capítulo, estarán sujetos al pago de una patente sobre las existencias, tomándose como base el inventario o balance de la contabilidad general de las mercaderías valuadas al precio de costo, de acuerdo con las siguientes actividades:

a) Los almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas en cuyas existencias predominen los tejidos, paños o géneros y los artículos hechos con tejidos, paños o géneros o en cuya elaboración hayan entrado tejidos, paños o géneros; y almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas en cuyas existencias predominen los artículos de ferretería, o de metales, joyerías, farmacias y droguerías, RD\$18.00 por cada RD\$1,000.00 o fracción de RD\$1,000.00, pero en ningún caso menos de RD\$18.00.

b) Los demás almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas, RD\$15.00 por cada RD\$1,000.00 o fracción de RD\$1,000.00, pero en ningún caso menos de RD\$15.00.

Párrafo I.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto los

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

10<sup>a</sup> LEGISLATURA 2<sup>da</sup> de 195

REGISTRADA AL No. 944

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y contra de Atento y He

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo, 195

[Signature]  
Jefe de las Oficinas de Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

68

ventorrillos donde solo sean vendidos artículos domésticos del campo.

Párrafo II.- El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta Sección.

Párrafo III.- El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los 15 días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo IV.- Cuando no se haya hecho inventario, el Inspector de Rentas Internas o el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, hará una apreciación a GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

Párrafo V.- En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación será expedida una patente por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad, sin perjuicio de los demás recargos.

Nota.- En los casos en que el valor de las existencias de un negocio se establezca a base del balance que arrojen los libros de contabilidad, no se tomarán en cuenta, para fines de patente adicional, las diferencias menores de RD\$300.00 que resulten entre el valor de las existencias amparadas por las patentes y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas.

Artículo 11. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 12. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 13. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 14. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 15. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 16. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 17. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 18. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 19. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 20. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 21. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 22. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 23. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 24. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 25. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 26. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 27. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 28. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 29. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

Artículo 30. - El voto de los electores de cada distrito electoral es secreto y no puede ser obligado ni coaccionado.

35<sup>a</sup> LEGISLATURA Del 1 de 1954  
 REGISTRADA AL No. 9474  
 en el folio 15 del libro letra  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 20 artículos y tres  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 20 de Mayo 1954  
 Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 69

Sin embargo, esta disposición no tendrá aplicación cuando el valor de las existencias se determine por inventario.

Párrafo VI.- Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el Párrafo IV.

Párrafo VII.- Quedan exonerados del pago de este impuesto los libros de autores dominicanos, y las revistas y periódicos nacionales, los cuales no se incluirán en el inventario previsto en el Párrafo III de esta Sección.

## SECCION V

PATENTES PARA NEGOCIOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LAS POBLACIONES.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento (50%) de las sumas para ellos previstos en esta Tarifa:

1.- Las casas de comercio de provisiones y tiendas mixtas, que vendan exclusivamente al detalle y cuyas existencias no excedan de mil pesos oro (RD\$1,000.00).

2.- Carnicerías.

3.- Panaderías.

Se considerará como aldea, para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinticinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1,000.

Quando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo I.- Cuando esté determinada la zona urbana de las po-

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado fuera de los límites de la institución que lo genera. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento constituye una infracción de las leyes que rigen la protección de la información personal y de los datos, así como de las leyes que rigen la protección de la propiedad intelectual y de los derechos de autor. Este documento es propiedad del Senado de la República Dominicana y su uso está limitado a los fines para los que fue creado. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad o parcialmente para fines educativos, siempre que se cite la fuente original y se pague el correspondiente honorario de derechos de autor. Este documento es propiedad del Senado de la República Dominicana y su uso está limitado a los fines para los que fue creado. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad o parcialmente para fines educativos, siempre que se cite la fuente original y se pague el correspondiente honorario de derechos de autor.

152 LEGISLATURA 2da de 1952

REGISTRADA AL No. 2474

en el folio 57 del libro letra

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

hoy escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Santiago, 23 de Mayo de 1952

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG.

70

blaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

Párrafo II.- Cuando los establecimientos a los cuales se refiere el ordinal número 1 de esta Sección, tengan existencias que no excedan de RD\$100.00 pagarán un impuesto único de RD\$2.00, sin el recargo establecido por el artículo 45 de esta ley. Las declaraciones correspondientes a estas patentes serán recibidas y expedidas sin la aplicación del sello de Rentas Internas.

Párrafo III.- Los dueños de establecimientos a que se refiere el Párrafo anterior, que no se hayan provisto de sus correspondientes certificados de patente entre el 1ro. y el 30 de junio y el 1ro. y el 31 de diciembre, o antes de comenzar a ejercer el negocio, no gozarán del beneficio contenido en el mencionado Párrafo, debiendo pagar entonces, como sanción, el cincuenta por ciento (50%) de las sumas previstas en la Sección IV.

## SECCION VI

## DISPOSICIONES GENERALES

En los casos de patentes establecidas a base de producción, al iniciarse el negocio se pagará, por una o dos veces según fuere el caso, la patente mínima; y si la producción fuere mayor que la cubierta por dicha patente mínima, se pagará al fin del año la diferencia entre la patente mínima y lo que correspondiere por la producción real efectuada.

En los años subsiguientes, la patente se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior reputándose que a cada semestre corresponde el 50 por ciento de la producción de dicho año anterior.

El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios terminará el 15 y el 31 de enero, respectivamente.

En los casos de suspensión definitiva notificada a la Dirección General de Rentas Internas y comprobada por ésta, no tendrá que pagarse el 50 por ciento correspondiente al semestre subsiguiente a aquel en que ocurra dicha suspensión definitiva.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG.

71

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, y no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente Ley.

Párrafo.- Los dueños o representantes de industrias que antes de iniciar sus actividades en el país se encuentren en la necesidad de probar las maquinarias que habrán de utilizar en sus negocios o empresas, deberán solicitarlo por escrito al Director General de Rentas Internas, a fin de que éste les otorgue la autorización correspondiente a dichos fines, la cual, en caso de que fuere otorgada, no podrá exceder de 15 días, contados desde la fecha de recibo de la misma por el interesado.

## CAPITULO IX

## DISPOSICIONES FINALES

Art. 44.- El veinticinco por ciento (25%) de las sumas que se recauden en el Distrito Nacional y los Municipios por concepto del impuesto establecido por la presente ley pertenecerá a dichas entidades.

Párrafo I.- Después de retener el veinticinco por ciento (25%) de las sumas que recauden las Tesorerías Municipales, por concepto del impuesto perteneciente al Municipio, los Tesoreros Municipales respectivos depositarán el setenticinco por ciento (75%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas. Esta operación se realizará diariamente o en cada día que se opere una recaudación.

Párrafo II.- Las porciones de este impuesto que corresponden al Distrito Nacional y a los Municipios cuya recaudación sea efectuada por las Colecturías de Rentas Internas, serán reembolsadas en la forma que establezca la Dirección General de Rentas Internas.

Para los fines de esta Ley, las expresiones previstas a continuación se entenderán por el significado que se les atribuye en el artículo 27 de la presente Ley.

ARTICULO II

DEFINICIONES

Art. 1.- El presente reglamento se aplica a los actos de los miembros del Poder Judicial y los miembros del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

El presente reglamento se aplica a los actos de los miembros del Poder Judicial y los miembros del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.



72 LEGISLATURA, 2da. Sesión de 1956  
REGISTRADA AL No. 943  
en el folio..... del libro letra.....  
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 2 folios y 11  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1956  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES.

PAG. 72

Art. 45.- Se establece un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el impuesto de toda patente, que será cobrado junto con dicho impuesto.

Párrafo I.- La aplicación y cobro de este recargo por las Aduanas, al calcular el impuesto de patente correspondiente a la importación de mercancías indicada en el Acápito I-2, de la Tarifa, se regirá de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley número 3580, del 14 de junio de 1953, y estará comprendido en el porcentaje establecido por ésta última.

Párrafo II.- De las sumas que se recauden por concepto del citado recargo de diez por ciento (10%) sobre el impuesto de patentes, se destinará un cuarenta por ciento (40%) para aumentar los fondos de subsidios del Estado al Distrito Nacional y los Municipios.

Art. 46.- La presente ley deroga y sustituye los números 3433, del 20 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial número 7498; 3569, del 5 de junio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial número 7572; 4243, del 13 de agosto de 1955, publicada en la Gaceta Oficial 7872; 4326, del 11 de noviembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7911; 4379, del 10 de febrero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial número 7945; y cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Art. 47.- (TRANSITORIO).- El plazo para la presentación de las declaraciones de patentes para el segundo semestre de 1956, de los negocios á los cuales se refiere la presente ley, queda aumentado hasta el 15 de junio de 1956, y los contribuyentes que las hayan presentado a la fecha de la publicación de la presente ley podrán retirarlas, para rectificarlas si procede, a fin de ajustarlas a las disposiciones de la misma, sin llenar ningún requisito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

Artículo 1.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 2.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 3.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 4.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 5.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 6.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 7.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 8.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 9.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 10.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 11.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 12.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 13.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 14.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 15.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 16.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 17.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 18.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 19.º - El presente es un proyecto de ley que...

Artículo 20.º - El presente es un proyecto de ley que...

152 LEGISLATURA Ord. de 1952

REGISTRADA AL N.º 947

No. de folios: Del libro letra: J

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de: acta y pto

hojas escritas en máquina a razón de dos especies interlineales.

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1952

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 73

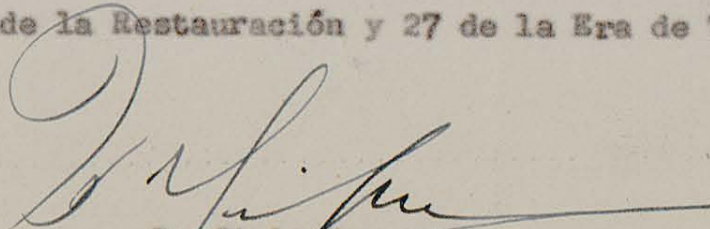
Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

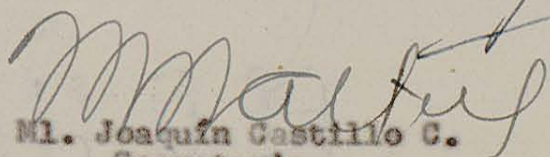
(fdo.): Francisco Prats Ramírez  
Presidente

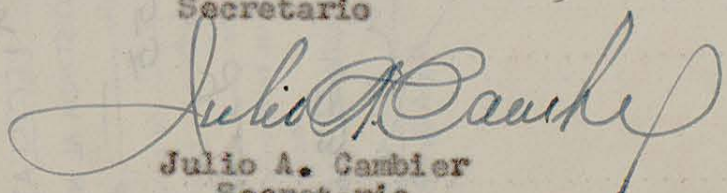
Secretarios:

(fdos.): Pablo Otto Hernández  
Rafael Uribe Montás.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
M. Joaquín Castillo C.  
Secretario

  
Julio A. Cambier  
Secretario

*[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible at the bottom of the page.]*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PATENTES.

## CAPITULO I

De la Patente.

Art. 1.- Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo VIII de la presente ley, debe proveerse de una patente, antes del 1ro. de enero y del 1ro. de julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

## CAPITULO II

Formalidades para la expedición de las patentes.

Art. 2.- Toda persona obligada al impuesto de patente debe, entre los días 1 y 31 de mayo y 1 y 30 de noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre y apellidos del solicitante, lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas directamente en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal donde no hubiere Colecturía, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anezará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$2.00 o RD\$3.00, según sea uno o más los negocios declarados. Dicho sello será adherido en el duplicado, y cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



*[Handwritten signature]*

LEGISLATURA

DE 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 769 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.

PAG. 2

dentro de los períodos establecidos. Es indispensable que las declaraciones relativas a negocios gravados a base del monto de las existencias consignen específicamente la clase de negocio de que se trate. Cuando no sea llenado este requisito, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal no aceptará la declaración.

Art. 3.- Toda persona que después de haber presentado su declaración de patente, decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quien se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anejará un sello de Rentas Internas de RD\$1.00. El original de esta solicitud, conjuntamente con la declaración anulada, será remitido por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente al Director General de Rentas Internas. La copia de dicha solicitud será archivada por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente.

Art. 4.- Las solicitudes para la obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.- Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.- Los Collectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales expedirán los Certificados de Patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado, entre los días 1 y 30 de junio y 1 y 31 de diciembre o antes de comenzar los interesados a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por la ley; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuante en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su

del 19 de Agosto de 1919

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA del 19 de Agosto de 1919  
 REGISTRADA con el Número 7895  
 en el folio 269 del Libro Letra de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 70  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1919 Sto

Ayudante de Secretaria  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 3

contabilidad, en lo que se refiere a la recaudación de este impuesto.

Art. 7.- El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

Art. 8.- Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuestos y recargos, se les expedirán recibos patentes, por cada semestre adeudado en los formularios preparados al efecto. A cada declaración correspondiente a los recibos-patentes, se aplicará el sello de RD\$2.00 ó RD\$3.00, según se trate de uno o más negocios. El producto de patentes correspondientes a períodos anteriores, se consignará ex. estado por separado.

Art. 9.- La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente a los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales, los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes, así como los formularios destinados a los permisos para la venta de cigarros y cigarrillos, y de licores de fabricación nacional, respectivamente.

Art. 10.- Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetos al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, estando obligado el interesado a adherir a su declaración un sello de Rentas Internas de RD\$3.00. En estos casos, deben expedirse las respectivas patentes en un solo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo, y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimientos fijos, para los cuales se expedirán patentes o permisos por separado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 3

del 19 de mayo de 1956

Art. 1.- El pago del impuesto establecido por esta Ley se efectuará en el momento de la inscripción de los documentos en el Registro de la Cámara de Diputados y en el momento de la inscripción de los documentos en el Registro de la Cámara de Senadores.

Art. 2.- Los Coletores de Impuestos Internos y Externos de la República Dominicana, en el momento de la inscripción de los documentos en el Registro de la Cámara de Diputados y en el momento de la inscripción de los documentos en el Registro de la Cámara de Senadores, deberán exigir el pago del impuesto establecido por esta Ley.

Art. 3.- La Dirección General de Impuestos Internos y Externos de la República Dominicana, en el momento de la inscripción de los documentos en el Registro de la Cámara de Diputados y en el momento de la inscripción de los documentos en el Registro de la Cámara de Senadores, deberá exigir el pago del impuesto establecido por esta Ley.

Art. 4.- La Dirección General de Impuestos Internos y Externos de la República Dominicana, en el momento de la inscripción de los documentos en el Registro de la Cámara de Diputados y en el momento de la inscripción de los documentos en el Registro de la Cámara de Senadores, deberá exigir el pago del impuesto establecido por esta Ley.



LEGISLATURA DEL 19 de mayo de 1956

REGISTRADA con el Número 26 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 72 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de mayo 19 1956

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.

PAG. 4

Art. 11.- Las patentes y permisos emitidos de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidos y las personas que obtengan patentes o permisos para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlos y mostrarlos a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.- El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patentes o el permiso, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 13.- En caso de pérdida de una patente no caducada deberá obtenerse un duplicado de la misma mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de RD\$5.00 como único impuesto, mediante recibo expedido por el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente.

Párrafo I.- Sin embargo, cuando la patente sea de RD\$5.00 o menor de esta suma, pagará por tal concepto la suma de RD\$2.00.

Párrafo II.- En caso de pérdida de permisos para la venta de licores y cigarros y cigarrillos de fabricación nacional no caducados, puede obtenerse un duplicado de los mismos mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas, previo el pago de RD\$1.00 en sellos de Rentas Internas, los cuales serán adheridos y cancelados en el citado duplicado.

Art. 14.- No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

## CAPITULO III

## Definiciones

Art. 15.- Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 4

Art. 11.- Los estatutos y reglamentos de esta Cámara se publicarán en el Boletín de la Cámara de Diputados, en el momento de su promulgación, para que los ciudadanos conozcan su contenido y puedan ejercer sus derechos de participación y control.

Art. 12.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.

Art. 13.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.

Art. 14.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.

Art. 15.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.

Art. 16.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.

Art. 17.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.

Art. 18.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.

Art. 19.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.

Art. 20.- El Boletín de la Cámara de Diputados se publicará en el idioma español y en el idioma de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la República Dominicana.



LEGISLATURA Ord 56  
 REGISTRADA con el Número 2891  
 en el folio 264 del Libro Letra e de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D., de 15 de Mayo 1956

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.

PAG. 5

a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo I.- "Fabricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Párrafo II.- Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto, exhibidos al público en un establecimiento comercial, están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él, al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.


Párrafo III.- En ciertos casos especiales, el Director General de Rentas Internas podrá autorizar la exhibición al público de determinados artículos en establecimientos distintos al de su propio dueño, previa solicitud del interesado, siempre que se indique el dueño de los artículos y el domicilio de éste. Estos artículos estarán fuera de la presunción de venta establecida en el párrafo II y no podrán ser exhibidos por un término mayor de 30 días.

La solicitud antes dicha deberá estar acompañada con un sello de Rentas Internas por valor de RD\$4.00, el cual será aplicado a la autorización arriba indicada.

Art. 16.- Se considerará como "traficante" toda persona que habitualmente por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



REGISTRADA con el Número 56  
 en el folio 269 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 56  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de May de 56  
  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patente.

PAG.

6

Párrafo.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabacos o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebida, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.- "Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sea o no representante o agente exclusivo.

Art. 18.- "Traficante importador de licores extranjeros" es toda persona física o moral que importe licores o productos alcohólicos en cantidades mayores de doce litros o su equivalencia.

Párrafo.- "Traficante no importador de licores extranjeros" es toda persona que sin importarles, compre para fines de venta, licores o productos alcohólicos extranjeros.

Art. 19.- Se considerará como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 20.- Se considerará "buhonero" toda persona que lleve y venda mercancías ambulante, en canastas, vehículos o en cualquiera otra forma, siempre que dichas mercancías no sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías.

Párrafo.- No serán aplicables las disposiciones de este artículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos en puestos fijos, ni a la que venda cigarrillos, cigarros y otros productos manufacturados del tabaco, ni a las que vendan bebidas alcohólicas de producción nacional, para los cuales se ha establecido un permiso especial.

Art. 21.- La patente para buhonero o cualquiera otra que aspere un negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar ad-

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA

DEL 19

Handwritten number: 285

REGISTRADA con el Número 209 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 73 hojas escritas a máquina,

a razón de dos espacios interlineales en Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 1956

Handwritten signature of the Secretary

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Ordenes de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patente.

PAG. 7

hevida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida, de tamaño de no más de 5 cm. x 5 cm. El interesado entregará al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal en forma segura al Certificado de Patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Colecturía o Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

## CAPITULO IV

### Validez de las patentes.

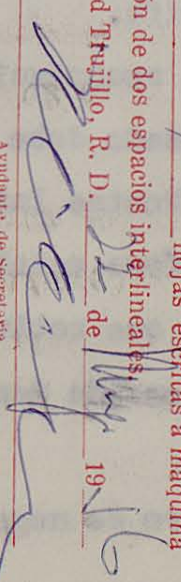
Art. 22.- Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del 1.º de enero al 30 de junio y del 1.º de julio al 31 de diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeto al impuesto de patentes se establezca, reanude o amplíe entre el 1.º de enero y el 31 de marzo, o entre el 1.º de julio al 30 de septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca, reanude o amplíe, entre el 1.º de abril y el 30 de junio, o entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la tarifa.

Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones, el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, dentro del período establecido para la declaración, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Colector o Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo I.- En cuanto a estas declaraciones sobre cierre de negocios,

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA DEL 19 1916  
 REGISTRADA con el Número 7895  
 en el folio 269 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1916  


Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Orlenas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 3

es entendido que no serán tomadas en consideración las que se hicieren vencidos los plazos establecidos para la declaración de las patentes.

Párrafo II.- Cuando las declaraciones fueren presentadas en las Colectarías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales fuera de los plazos legalmente establecidos, los solicitantes están obligados a obtener de inmediato la correspondiente patente.

## CAPITULO V

## Traslado y traspaso de patentes.

Art. 23.- Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificados en ellas y en los lugares que éstas indiquen.

Párrafo.- Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual se le aplicarán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$3.00 por cada patente objeto de traslado.

Art. 24.- Cuando se desee obtener el traspaso de uno o más certificados de patentes en favor de terceras personas, deberán cumplirse los requisitos que se indican a continuación:

a) El interesado lo comunicará primeramente al Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente, quien hará publicar tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, el aviso del traspaso del negocio de que se trate, cuyos gastos serán sufragados por el interesado;

b) El aviso expresará el nombre de la persona en cuyo favor está expedida la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, la dirección del local o locales que ocupe el establecimiento patentado, el número y fecha de expedición de la patente, así como también, el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 25.- El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultu-

El artículo que en este punto se menciona es el siguiente:

Artículo 11.- Dentro del sistema de enseñanza superior, las universidades de la República de Santo Domingo y las universidades de las provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, San Juan, San José de las Matas, San Cristóbal y San Marcos, serán autónomas y gozarán de personalidad jurídica propia.

Artículo 12.- Las universidades gozarán de autonomía de gestión y de administración de sus bienes, dentro de los límites de la ley.

Artículo 13.- Dentro del sistema de enseñanza superior, las universidades de la República de Santo Domingo y las universidades de las provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, San Juan, San José de las Matas, San Cristóbal y San Marcos, serán autónomas y gozarán de personalidad jurídica propia.

Artículo 14.- Dentro del sistema de enseñanza superior, las universidades de la República de Santo Domingo y las universidades de las provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, San Juan, San José de las Matas, San Cristóbal y San Marcos, serán autónomas y gozarán de personalidad jurídica propia.



REGISTRADA con el Número 5769 DEL 19 27 de AGOSTO en el folio 169 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de        hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Santiago, R. D. 27 de Agosto de 1956

*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG.

9

ra e Industria correspondiente, no expedirá al interesado la certificación o constancia de que este último ha cumplido con las formalidades indicadas en el artículo anterior, sino diez (10) días después de la publicación del primer aviso y siempre que no hubiere recibido, en tiempo oportuno, ninguna oposición a que se efectúe el traspaso de patente solicitado.

Dicha certificación o constancia no será válida si su fecha de expedición no corresponde al semestre para el cual sea hábil la patente objeto de traspaso.

Art. 26.- Una vez cumplidas las formalidades precedentemente indicadas, la patente de que se trate puede ser transferida al nuevo dueño en cuyo favor ha sido traspasado el negocio, mediante solicitud escrita del adquirente, en original y duplicado, al Director General de Rentas Internas, acompañada de los certificados de patentes que se desean traspasar y del certificado o constancia expedido por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria indicado en el artículo 25, quien, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos antedichos, efectuará el traspaso solicitado.

A dicha solicitud de traspaso se le adherirán sellos de Rentas Internas, por valor de RD\$3.00 por cada certificado de Patente objeto de traspaso.

Párrafo I.- Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, así no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquirente, los requisitos de publicación anteriormente indicados.

Párrafo II.- Cuando se efectúe cualquier modificación en el nombre de la persona, empresa o negocio en cuyo favor ha sido expedido un certificado de patente, deberán observarse los mismos requisitos indicados en los artículos 24, 25 y 26 de esta ley, aún cuando la propiedad del negocio correspondiente a dicha patente no hubiese sido traspasada a una tercera persona.

Art. 27.- Cuando los negocios amparados por permisos para la venta de

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA

DE

19

REGISTRADA con el Número

en el folio 269 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad San Pedro de Macoris, R. D. el día 15 de Mayo 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretarías Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 10

liceros de producción nacional, cigarros y cigarrillos sean trasladados del lugar para el cual fueron expedidos, o cuando el negocio sea traspasado o vendido a otra persona, deberá solicitarse del Director General de Rentas Internas la autorización correspondiente, en ambos casos, mediante el envío de un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$0.50, para cada documento, anexando a la solicitud que se haga, los mencionados certificados o permisos sin que sea necesario llenar ningún otro requisito.

Art. 28.- No se admitirán reclamaciones de recobolso por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente, ni por haber rebajado las existencias después de haber obtenido su certificado de patente.

## CAPITULO VI

## Sanciones y prohibiciones.

Art. 29.- Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de un diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.- Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, pero sin que este recargo exceda en ningún caso del 50% del monto del impuesto, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.- Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente, no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor del impuesto que hubiera debido pagar.

Art. 32.- Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que dejere de pagar el impuesto y los recargos a que está sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Oficial de Rentas Internas o por un Tesorero Municipal, será

Artículo 24.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 25.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 26.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 27.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 28.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 29.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 30.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 31.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 32.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 33.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 34.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 35.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 36.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 37.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 38.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 39.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.

Artículo 40.- Toda ley que contenga disposiciones de carácter general, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y ordinaria, y en el caso de que se trate de una ley de carácter excepcional, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional en sesión pública y extraordinaria.



LEGISLATURA          DEL 19 56  
 REGISTRADA con el Número          DE 56  
 en el folio 267 del Libro Letra          de           
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de           
75 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de          de          19 56  
          
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 11

castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo de los mismos, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente.

Párrafo I.- Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presenten su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuviere, ni en ningún caso de la suma de RD\$500.00.

Párrafo II.- En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Párrafo III.- En los casos de buhoneros que sean sorprendidos sin estar provistos de sus correspondientes certificados de patentes serán notificados y sometidos, según el caso, y las mercancías que porten serán ocupadas mediante proceso verbal que deberá levantar el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción y del cual, después de firmado por el infractor, si sabe hacerlo y no se opone a ello, deberá dársele copia.

Las mercancías ocupadas serán retenidas por la Dirección General de Rentas Internas, la cual someterá el caso al Juzgado de Paz correspondiente.

Si la sentencia del Juzgado de Paz fuere condenatoria y se hiciere irrevocable, y el infractor no pagare las condenaciones pecuniarias ni se proveyere de la patente correspondiente, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha en que le fué notificada dicha sentencia, las mercancías ocupadas se considerarán abandonadas en favor del Estado y sin derecho a reclamo alguno por sus dueños. Dichas mercancías serán remitidas a la Administración General de Bienes Nacionales, bajo inventario.

En cualquier tiempo desde la ocupación de las mercancías y hasta la expiración del referido plazo de quince (15) días precedentemente indicado,

Artículo 1.- Las personas inscritas por los poderes provinciales de su respectivo territorio, en virtud de los artículos 10 y 11 de la Constitución, que al día de la expedición de este Decreto se encontraban en el extranjero, serán admitidas a ejercer sus derechos de sufragio en las elecciones que se celebren en el territorio de su inscripción, en virtud de este Decreto, en el momento de su inscripción.

Artículo 2.- En todo caso, las personas inscritas en el territorio de su inscripción, que al día de la expedición de este Decreto se encontraban en el extranjero, serán admitidas a ejercer sus derechos de sufragio en las elecciones que se celebren en el territorio de su inscripción, en virtud de este Decreto, en el momento de su inscripción.

Artículo 3.- En todo caso, las personas inscritas en el territorio de su inscripción, que al día de la expedición de este Decreto se encontraban en el extranjero, serán admitidas a ejercer sus derechos de sufragio en las elecciones que se celebren en el territorio de su inscripción, en virtud de este Decreto, en el momento de su inscripción.



LEGISLATURA DEL 19 DE FEBRERO DE 1945

REGISTRADA con el Número 267 del Libro Letra C de 1945

en el folio 267 del Libro Letra C de 1945

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 78 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Febrero de 1945

*[Signature]*

Ayudante de Secretarías

Encargado de las oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 12

el infractor, o cualquiera persona interesada y con el consentimiento del mismo, podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de las condenaciones pecuniarias y de los impuestos y recargos aduadados.

Art. 33.- Toda persona que trafique en licores de fabricación nacional, cigarros y cigarrillos, sin tener los permisos correspondientes será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Párrafo.- Toda persona que, debiendo haberse provisto de su permiso para traficar en licores de fabricación nacional, cigarros y cigarrillos, no lo hubiere obtenido en los períodos comprendidos entre el 1.º y el 30 de junio y el 1.º y el 31 de diciembre, o antes de comenzar a ejercer el negocio, pagará adicionalmente como recargo o sanción, la suma de RD\$2.00 en sellos de Rentas Internas, los cuales serán adheridos a los permisos correspondientes.

Art. 34.- Toda persona que se apare bajo una patente o permiso ajeno o ejerza un negocio distinto al que indique su patente, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 955 del 13 de marzo de 1935, reformado por el artículo 5 de la Ley No. 1472, del 12 de febrero de 1938.

Art. 35.- Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 36.- Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

Art. 37.- Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 955, de fecha 13 de marzo de 1935, las personas que, estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, cometan las infracciones siguientes:

CONGRESO NACIONAL

El artículo 174 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio nacional, de conformidad con la ley y los principios de equidad y moralidad. En consecuencia, el Poder Judicial debe garantizar el debido proceso y el derecho a un juicio justo para todas las personas que comparezcan ante él.

En el presente caso, se ha alegado que el Poder Judicial ha incurrido en un acto de arbitrariedad al denegar la admisión de un recurso de amparo. Se alega que el acto de denegación carece de fundamentos jurídicos y que el Poder Judicial ha actuado en contra de los principios de equidad y moralidad.

Se solicita al Poder Judicial que reconsidere su decisión y admita el recurso de amparo, para que se pueda garantizar el debido proceso y el derecho a un juicio justo.



REGISTRADA con el Número 556  
 en el folio 269 del Libro Letra A de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 73  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de May 19 de 56

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 13

Pedir o aceptar sumas no autorizadas, recibir honorarios, compensaciones o d didas por el desempe o de cualquier obligaci n; a sabiendas o por negligencia, dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracci n; permitir por desidia o negligencia cualquiera violaci n a esta ley; no informar de las violaciones de que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar, directa o indirectamente como pago, compensaci n o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo y retiro de cualquier cargo o querrela.

Art. 38.- Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podr  ser castigada, por querrela de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el art culo 405 del C digo Penal. Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena ser  de RD\$50.00 a RD\$2,000.00, seg n la gravedad del caso.

## CAPITULO VII

### Procedimiento en caso de infracci n.

Art. 39.- Todo Oficial de Rentas Internas o Tesorero Municipal en los sitios donde no haya Oficial de Rentas Internas, en el ejercicio de sus atribuciones, est  autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

P rrafo I.- En los casos de violaci n a las disposiciones del art culo 32 deber  notificarse al infractor, requiri ndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez (10) d as, a contar de la notificaci n. El original del acto deber  ser remitido a los Colectores o Tesoreros encargados de expedir la patente, seg n el caso; el duplicado al Director General de Rentas Internas; el triplicado al infractor y el cuadruplicado al Inspector Encargado de Distrito.

Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal co-



LEGISLATURA con el Número 556 del 28 de Mayo 1956

en el folio 269 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 25 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. el 21 de Mayo 1956

[Signature]

Ayudante de Secretaría Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 14

responsable, someterá el caso a la acción de la justicia y lo comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo II.- En los demás casos, los Oficiales de Rentas Internas levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor, la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo revistir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.- Las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que es imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar los cometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.- Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Juez de Paz, de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiera sido pronunciada si es contradictoria o de la notificación, si fuere en defecto.

Art. 42.- Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar información a las personas que la soliciten sobre su cumplimiento.

Art. 43.- Los contribuyentes que adeudaren impuestos correspondientes a períodos anteriores, deberán pagarlos de acuerdo con la Tarifa correspondiente y siguiendo los procedimientos en vigor en el momento en que fueron adeudados.

## CAPITULO VIII

## Tarifa de patentes.

## SECCION I

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número 269 del Libro Letra 2895 de

en el folio 269 del Libro Letra 2895 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 73 de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 25 de May 1956

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG.

15

## ACAPITE "A"

- 1.- Agencias agentes, importadores o traficantes al  
por mayor en petróleos y sus productos.....RD\$ 300.00  
a) Subagentes de los anteriores.....RD\$ 140.00
- 2.- Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo y  
Santiago.....RD\$ 25.00  
a) En el resto de la República.....RD\$ 15.00

Nota.- Se considerarán agencias de bicicletas los  
establecimientos destinados al alquiler de  
las mismas.

### 3.- Agencias funerarias:

- a) En Ciudad Trujillo 1ra. categoría.....RD\$ 250.00  
En Ciudad Trujillo 2da. categoría.....RD\$ 125.00  
En Ciudad Trujillo 3ra. categoría.....RD\$ 75.00
- b) En Santiago y San Pedro de Macorís 1ra. categoría..RD\$ 125.00  
En Santiago y San Pedro de Macorís 2da. categoría..RD\$ 100.00  
En Santiago y San Pedro de Macorís 3ra. categoría...RD\$ 50.00
- c) En el resto del país.....RD\$ 40.00

Nota.- Se considerarán agencias funerarias, las que  
exhiban ataúdes, o tengan elementos de trans-  
portación o dispongan de efectos de servicios  
indistintamente.

Se clasificarán las categorías en la siguiente escala:

- a) Agencias funerarias con capital de mas de  
RD\$10,000.00, 1ra. categoría.
- b) Idem de RES 5,000.00 a RD\$10,000.00, 2da. categoría.
- c) Idem, de 100.00 a RD\$5,000.00, 3ra. categoría.

Quando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera  
del local de las agencias, destinadas exclusivamente  
a la fabricación de ataúdes pagará una patente adi-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

1.- Agencias ejecutoras, ejecutoras o beneficiarias de los recursos por parte de las agencias y sus beneficiarios.

2.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.

3.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.

4.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.

5.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.

6.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.

7.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.

8.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.

9.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.

10.- Agencias de desarrollo en el Estado Trujillo y sus beneficiarios.



REGISTRADA con el Número Ord 56  
 en el folio 249 del Libro Letra 248  
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 1956

*[Signature]*  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 16

cional en la forma siguiente:

- d) Novidas por fuerza motriz.....RD\$ 40.00
- e) Novidas por fuerza muscular.....RD\$ 10.00

4.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (no incluyendo el valor de las existencias)..RD\$ 50.00

Nota.- Se exceptúan de las disposiciones de este inciso, los viajeros o vendedores de empresas comerciales establecidas en el país cuando sean empleados de dichas empresas.

5.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o no, que vengán temporalmente al país.....RD\$ 100.00

- a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.
- b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD\$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

Nota.- Se exceptúan del pago de este impuesto las personas antes mencionadas que vengán al país en representación de casas que tengan sus agentes representantes en la República.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

del 19 de Septiembre

1.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

2.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

3.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

4.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

5.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 26 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

75 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. del 19 de Septiembre 1956

Ayudante de Secretaría

Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 17

6.- Agentes consignatarios de buques de vela:

- a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ 25.00
- b) En los demás puertos del país.....RD\$ 10.00

Nota.- Se considerarán como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aún cuando utilicen motores auxiliares.

7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:

- a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ 350.00
- b) En San Pedro de Macoris, Puerto Plata, Nahabaya, y La Romana.....RD\$ 175.00
- c) En los demás puertos de la República.....RD\$ 60.00

Nota.- El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios termina el 15 y el 31 de enero y julio, respectivamente, según correspondan al primero o al segundo semestres.

El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de patente una certificación del Colector de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10,000 toneladas de carga o menos.

8.- Agentes de diligencias tributarias:

- a) En el Distrito Nacional.....RD\$ 30.00
- b) En Santiago.....RD\$ 20.00
- c) En el resto del país.....RD\$ 10.00

Nota.- Se considerará como "Agente de diligencias tributarias" a toda persona que habitualmente se dedique por sí o por medio de otras personas a realizar gestiones relacio-

1.- Agente o suplente de la Cámara de Diputados en el caso de ausencia del titular, en el orden de jerarquía que se establece en el artículo 107 de la Constitución, y en el orden de antigüedad en el caso de igualdad de jerarquía.

2.- Agente o suplente de la Cámara de Diputados en el caso de ausencia del titular, en el orden de jerarquía que se establece en el artículo 107 de la Constitución, y en el orden de antigüedad en el caso de igualdad de jerarquía.

3.- Agente o suplente de la Cámara de Diputados en el caso de ausencia del titular, en el orden de jerarquía que se establece en el artículo 107 de la Constitución, y en el orden de antigüedad en el caso de igualdad de jerarquía.



REGISTRADA con el Número 576 de 19 de 19 en el folio 19 del Libro Letra 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales, Ciudad Trujillo, R. D. el día 19 de 19 de 19.

*[Signature]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.

PAG. 18

nadas con el pago por otro, de impuestos o derechos fiscales, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria.

9.- Agencias y compañías de aviación:

- a) En el Distrito Nacional.....RD\$ 250.00
- b) En el resto del país.....RD\$ 50.00
- c) Las personas que se dediquen a vender boletos de pasajes para viajar al exterior.....RD\$ 50.00

10.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.25 el millar de pies.

Patente mínima.....RD\$ 80.00

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD\$ 0.15 el millar de pies.

Patente mínima.....RD\$ 50.00

11.- Almacenes o depósitos de maderas aserradas:

- a) Con capital de hasta RD\$10,000.00.....RD\$ 75.00
- b) " " mayor de RD\$10,000.00 y hasta RD\$20,000.00.....RD\$ 100.00
- c) Con capital mayor de RD\$20,000.00 y hasta RD\$30,000.00.....RD\$ 125.00
- d) Con capital mayor de RD\$30,000.00 y hasta RD\$40,000.00.....RD\$ 150.00
- e) Con capital mayor de RD\$40,000.00 y hasta RD\$50,000.00.....RD\$ 175.00
- f) Con capital mayor de RD\$50,000.00.....RD\$ 200.00
- g) Almacenes o depósitos de maderas en bruto.....RD\$ 25.00

12.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y personas que trafican en la venta, alquiler o exhibición de éstas..

RD\$ 150.00

10.- ...

11.- ...

12.- ...

13.- ...

14.- ...

15.- ...

16.- ...

17.- ...

18.- ...

19.- ...

20.- ...



LEGISLATURA 6da del 1955

REGISTRADA con el Número 7891

en el folio 269 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 75

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1955

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 19.

- 13.- Administradores de casas por cuenta de terceros:
- a) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD\$500.00 hasta RD\$2,000.00..... RD\$ 10.00
  - b) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD\$2,001.00 hasta RD\$3,000.00.... RD\$ 30.00
  - c) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD\$3,001.00 hasta RD\$5,000.00.... RD\$ 50.00
  - d) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD\$5,001.00 hasta RD\$10,000.00....RD\$ 125.00
  - e) Cuando las sumas a cobrar en cada mes por concepto de alquileres sobrepasen los RD\$10,000.00 se pagará, además del impuesto establecido en la letra d) de la anterior escala, por cada RD\$1,000.00 o fracción.....RD\$ 15.00

Nota.- Se considerarán "administradores de casas por cuenta de terceros" las personas que por sí o por otros se dediquen habitualmente a percibir o cobrar alquileres de casas y a administrar las mismas por cuenta de terceros, mediante retribución, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria y cuando los alquileres mensuales a cobrar por este concepto no excedan de la suma de RD\$3,000.00.

### ACAPITE "B"

- 1.- Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:
- a) Con monto de operaciones que excedan de RD\$500,000.00 anuales.....RD\$ 1,000.00
  - b) Con monto de operaciones que no excedan de RD\$500,000.00 anuales.....RD\$ 500.00



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 20

c) Sucursales de los bancos indicados en la letra a) establecidos en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República.....	RD\$	400.00
d) Sucursales de los bancos indicados en la letra b), establecidos en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República.....	RD\$	300.00
e) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros aun cuando sea sin cobrar comisión.....	RD\$	60.00

Nota.- Cuando alguna de las personas señaladas en la letra e) efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

## 2.- Barberías en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís:

a) Salones con un sillón .....	RD\$	3.00
b) Salones con dos sillones.....	RD\$	6.00
c) Salones con tres sillones.....	RD\$	12.00
d) Salones con cuatro sillones.....	RD\$	16.00
e) Salones con más de cuatro sillones, por cada sillón pagarán.....	RD\$	5.00

### En el resto de la República:

f) Salones con un sillón.....	RD\$	2.00
g) Salones con dos sillones.....	RD\$	6.00
h) Salones con tres sillones.....	RD\$	9.00
i) Salones con cuatro sillones.....	RD\$	12.00
j) Salones con más de cuatro sillones, por cada sillón pagarán.....	RD\$	4.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

1.- *[Faint, illegible text]*

2.- *[Faint, illegible text]*

3.- *[Faint, illegible text]*

4.- *[Faint, illegible text]*

5.- *[Faint, illegible text]*

6.- *[Faint, illegible text]*

7.- *[Faint, illegible text]*

8.- *[Faint, illegible text]*

9.- *[Faint, illegible text]*

10.- *[Faint, illegible text]*

11.- *[Faint, illegible text]*

12.- *[Faint, illegible text]*

13.- *[Faint, illegible text]*

14.- *[Faint, illegible text]*

15.- *[Faint, illegible text]*

16.- *[Faint, illegible text]*

17.- *[Faint, illegible text]*

18.- *[Faint, illegible text]*

19.- *[Faint, illegible text]*

20.- *[Faint, illegible text]*

21.- *[Faint, illegible text]*

22.- *[Faint, illegible text]*

23.- *[Faint, illegible text]*

24.- *[Faint, illegible text]*

25.- *[Faint, illegible text]*



REGISTRADA con el Número 5611 del 19 19

en el folio 78 del Libro Letra ST de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 73 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 19

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG. 21

Nota.-Se entenderá por salón de barbería el local donde estén instalados uno o más sillones aunque sean propiedad dichos sillones de uno o más dueños.

### 3.- Barberos ambulantes:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$	6.00
b) En las demás ciudades cabeceras de provincias..	RD\$	3.50
c) En el resto de la República.....	RD\$	2.00

Nota.- Se entenderá por "barbero ambulante" todo el que ejerza permanentemente la ocupación de barbero, sin estar inscrito como tal en una barbería debidamente patentada.

### 4.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulces y confitería, exclusivamente con derecho a traficar en toda la República.....

RD\$	60.00
a) Idea, con derecho a traficar en el Distrito Nacional.....	RD\$ 15.00
b) Idea, con derecho a traficar en una Provincia solamente.....	RD\$ 30.00
c) Idea, con derecho a traficar en un Municipio solamente.....	RD\$ 10.00
d) Buhoneros de joyas con derecho a traficar en toda la República.....	RD\$ 50.00
e) Idea, con derecho a traficar en una Provincia solamente.....	RD\$ 30.00
f) Idea, con derecho a traficar en un Municipio solamente.....	RD\$ 15.00

CONGRESO NACIONAL

ABUATO:

PAG. 2

... en el folio 269 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 25 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 56



REGISTRADA con el Número 56 del 19 de 56 en el folio 269 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 25 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 56

Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes.

PAG. 22

- 1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carno.....RD\$ 5.00  
 a) Por cada peso o balanza adicional.....RD\$ 3.00

2.- Cafés, bares, cantinas, o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público:

- a) En Ciudad Trujillo, RD\$1.50 por silla en la primera categoría; RD\$1.00 en la segunda categoría.
- b) En las demás ciudades cabeceras de provincias y en Hato Mayor, Higüey, San José de Ocoa, Jarabacoa, Monsenor Nouel y Valverde, RD\$1.00 por cada silla.
- c) En las demás poblaciones de la República, RD\$0.50 por silla.
- d) En las zonas rurales, RD\$0.25 por silla.
- e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexas a los restaurantes, pagarán a razón de RD\$0.20 por cada asiento.
- f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 60 centímetros lineales de asiento serán considerados como una silla.

Nota. I.- Cuando se trate de cantinas de centros sociales que se encuentren arrendadas a terceros, pagarán una patente correspondientes a café, bar o restaurant de 10 sillas, sillones o butacas.

1.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

2.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

3.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

4.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

5.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

6.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

7.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

8.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

9.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].

10.- Que el Sr. Diputado Sr. [Nombre] ha presentado un proyecto de ley que tiene por objeto [Descripción del proyecto de ley].



REGISTRADA con el Número DEL 19 56  
 en el folio 267 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 56  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Ley de patentes

23

Nota II.- Quedan exoneradas del pago de este impuesto las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

Nota III.- La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la Avenida México; de ahí hacia el Este con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Sur hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle 30 de Marzo; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes, partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U. S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida la Avenida George Washington. Además, la calle 30 de Marzo; la avenida, Braulio Alvarez, desde la Avenida José Trujillo Valdez, hasta su empalme con la Avenida San Martín y la calle 30 de Marzo; la Avenida San Martín desde su unión con la calle 30 de Marzo, hasta la calle Alonso de Espinosa; la Avenida José Trujillo Valdez,

Por la presente

Nota II - Se ha examinado el texto de esta ley y se ha observado que el texto de esta ley es correcto y que no se necesitan hacer modificaciones a los artículos.

Nota III - La primera parte del artículo correspondiente a los artículos mencionados en el texto de esta ley es correcta y que no se necesitan hacer modificaciones a los artículos.



REGISTRADA con el Número 19 del Libro Letra 56 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad de Santo Domingo, R. D. de 19 de 19

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

24

desde su inicio hasta la calle Ana Valverde y la Avenida Nello desde su empalme con la calle 30 de Marzo, hasta la calle Hostos.

Y a la segunda categoría, los sitios fuera de esa zona.

Nota IV.- Podrán ser clasificados en la primera categoría, descrita más arriba, los establecimientos ubicados fuera de esa zona, cuando el Director General de Rentas Internas, tomando como base su instalación y capital invertido, considere que es un café, cantina o restaurante de primera categoría.

3.- Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de RD\$50,000.00....RD\$50.00

a) Idem, cuyo capital exceda de RD\$50,000.00 .....RD\$100.00

4.- Casas de compraventa o de empeño:

a) En el Distrito Nacional, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00 .....RD\$100.00

b) En las Provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00 .....RD\$ 60.00

c) En el Distrito Nacional, con capital de hasta RD\$2,500.00 .....RD\$ 75.00

d) En las provincias, con capital de hasta RD\$2,500.00 .....RD\$ 50.00

5.- Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes: en Ciudad Trujillo y Santiago, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, RD\$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD\$1.25 por habitación.

a) En las demás cabeceras de Provincias, RD\$0.75 por cada habitación.

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO:

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA Ord DEL 19 56

REGISTRADA con el Número 7841 en el folio 269 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Cincha Trujillo, R. D. 12 de Mayo 1956

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 25

b) En el resto de la República, RD\$0.50 por cada habitación.

Nota.- Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.

- 6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-19 sin establecimiento fijos .....RD\$ 25.00
- 7.- Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías o provisiones en general:
  - a) En Ciudad Trujillo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís .....RD\$ 50.00
  - b) En los demás puertos .....RD\$ 25.00
- 8.- Corredores de Aduana .....RD\$ 15.00

Nota I.- Se entiende por Corredor de Aduana, las personas que gestionen, por cuenta de otras, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas y hagan de esta actividad una ocupación habitual. Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

Nota II.- Las Aduanas no entregarán las mercancías que gestionen los corredores aduanales sino previa comprobación de que dichas personas están amparadas por las patentes precedentemente indicadas.

- 9.- Corredores comerciales .....RD\$ 15.00

Nota.- Se entiende por "Corredor Comercial" toda persona que sin ser agente comercial, re-



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

presentante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías gestionen o intervengan por cuenta de personas, de casas o firmas comerciales nacionales, en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión y hagan de esta actividad una ocupación habitual.

10.- Cámaras frigoríficas debidamente instaladas:

- a) En Ciudad Trujillo .....RD\$ 30.00
- b) En Santiago .....RD\$ 20.00
- c) En el resto del país .....RD\$ 10.00

Nota.- No estarán sujetas a patentes, las que sean instaladas como anexo de establecimientos debidamente patentados que conserven sus productos comerciales, sean o no de su fabricación. Si la conservación se hace por cuenta de terceros, deberá pagar el impuesto.

ACAPITE "9".

1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 45.36 kilogramos.

- a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza.....RD\$ 50.00
- b) Ídem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza .....RD\$100.00

2.- Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- a) De hasta 7 caballos de fuerza .....RD\$100.00
- b) De más de 7 caballos de fuerza .....RD\$150.00



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

presentante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías gestionen o intervengan por cuenta de personas, de casas o firmas comerciales nacionales, en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión y hagan de esta actividad una ocupación habitual.

10.- Cámaras frigoríficas debidamente instaladas:

- a) En Ciudad Trujillo .....RD\$ 30.00
- b) En Santiago .....RD\$ 20.00
- c) En el resto del país .....RD\$ 10.00

Nota.- No estarán sujetas a patentes, las que sean instaladas como anexo de establecimientos debidamente patentados que conserven sus productos comerciales, sean o no de su fabricación. Si la conservación se hace por cuenta de terceros, deberá pagar el impuesto.

ACAPITE "B".

1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 45.36 kilogramos.

- a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza.....RD\$ 50.00
- b) Ídem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza .....RD\$100.00

2.- Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- a) De hasta 7 caballos de fuerza .....RD\$100.00
- b) De más de 7 caballos de fuerza .....RD\$150.00

El presente es el acta de la sesión ordinaria celebrada el día 19 de mayo de 1956 en la Cámara de Diputados, a las 10:00 horas de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

II.- Orden del día: 1.- Informe del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de Fomento, Sr. Juan P. Rodríguez, hizo un informe sobre el estado de las obras de fomento que se están ejecutando en el país, mencionando que se han invertido hasta la fecha un total de \$100,000,000.00 en obras de fomento, de las cuales \$50,000,000.00 corresponden a obras de infraestructura y \$50,000,000.00 a obras de desarrollo social. El Sr. Ministro concluyó su informe diciendo que se seguirá trabajando para acelerar el ritmo de las obras de fomento en el país.



REGISTRADA con el Número 62d de 19 de 56  
en el folio 269 del Libro Letra C de 2891  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 72  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de May 19 de 56

Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

27

Nota.- Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

## 3.- Dormitorios :

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD\$0.75 por cada cama.
- b) En las demás poblaciones, RD\$0.25 por cada cama.

## ACAPITE "B".

- 1.- Empleados de personas o empresas industriales establecidas en el país que lleven exclusivamente los artículos fabricados o elaborados por dichas personas o empresas industriales para ofrecerlos en venta en el territorio nacional .....RD\$ 15.00
- 2.- Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo .....RD\$ 15.00
- 3.- Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 1% del valor de cada exportación.
- 4.- Exportadores de oro nativo u oro viejo de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

Nota.- El cobro de estos impuestos, así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente Tarifa.

- 5.- Empresas o personas que se dedican a alquilar automóviles, camiones, camionetas y otros vehículos de motor:

CONGRESO NACIONAL

PAG.

NO. DE FOLIOS

ASUNTO:

1.- [Faint text, likely a list of items or a report]

2.- [Faint text]

3.- [Faint text]

4.- [Faint text]

5.- [Faint text]

6.- [Faint text]

7.- [Faint text]

8.- [Faint text]

9.- [Faint text]

10.- [Faint text]



REGISTRADA con el Número 569 del Libro Letra E de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 23 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. de May 16 1956

*[Signature]*  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 28

a) Con más de cinco hasta quince unidades .....	RD\$ 25.00
b) Idem, con más de quince unidades hasta treinta	RD\$ 50.00
c) Idem, con más de treinta hasta sesenta .....	RD\$ 75.00
d) Idem, con más de sesenta unidades .....	RD\$ 100.00

## ACAPITE "F".

- 1.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz ..... RD\$ 2,000.00
- 2.- Fabricantes de aceite de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz ..... RD\$ 50.00
- 3.- Fabricantes de alimentos para aves ..... RD\$ 10.00
- 4.- Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz ..... RD\$ 50.00
  - a) Cuando la producción exceda de 226,800 kilogramos anuales, se pagará, además RD\$0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción en exceso.
- 5.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz ..... RD\$ 30.00
- 6.- Fabricantes de anuncios lumínicos neón, con un capital de hasta RD\$2,000.00 ..... RD\$ 50.00
- 7.- Fabricantes de artículos de alfarería
  - 1.- Sin maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz, incluyendo la fabricación de ladrillos ..... RD\$ 100.00
  - 2.- Con maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:
    - a) Cuando se dediquen a la elaboración de artículos de barro, loza y porcelana y en general, todos los artículos de alfarería ..... RD\$ 750.00

CONGRESO NACIONAL

ADAPTIVAS Y.

1.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz .....

2.- Fabricantes de aceites de coces, palma u otros aceites para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz .....

3.- Fabricantes de alambres para aves .....

4.- Fabricantes de alambres de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz .....

5.- Cuando la producción exceda de 250,000 kilos por año 45.50 kilogramos de producción en exceso.

6.- Fabricantes de alambres con maquinarias movidas por fuerza motriz .....



REGISTRADA con el Número 269 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1956

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría

Entregado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Patentes.

PAG.

29

- b) Cuando además de los artículos de alfarería indicados en el párrafo anterior, se dediquen a la elaboración de ladrillos, mosaicos y granito artificial .....RD\$ 850.00
- c) Cuando se dediquen exclusivamente a la fabricación de artículos de barro, loza y porcelana para fines artísticos, incluyendo además artículos denominados de cristalería y vajilla ..... RD\$ 300.00
- 8.- Fabricantes de artículos de concha de carey .. RD\$ 50.00
- 9.- Fabricantes de asbestos-cemento..... RD\$ 300.00
- 10.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz ..... RD\$ 5.00
- a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz ..... RD\$ 40.00
- Nota.- Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados Agencias Funerarias.
- 11.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, RD\$0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción.
- Patente mínima ..... RD\$ 500.00
- 12.- Fabricantes de baterías ..... RD\$ 250.00
- 13.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz ..... RD\$ 50.00
- a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.40 por cada 1,000 botellas de 36 centilitros o menos.
- Patente mínima ..... RD\$ 400.00
- 14.- Fabricantes de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

10. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

11. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

12. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

13. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

14. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

15. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

16. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

17. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

18. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

19. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]

20. - [Faint text, likely a list of items or resolutions]



REGISTRADA con el Número 691 DEL 19 28 de

en el folio 264 del Libro Letra 5 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 5 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Marzo 19 54

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG 30

imprensa ..... RD\$ 150.00

a) Fabricantes de cajas y envases de cartón, cualquiera que sea su manufactura, y cuando ésta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprenta ..... RD\$ 50.00

b) Fabricantes de cajas o envases de cartón a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados ..... RD\$ 20.00

15.- Fabricantes de camisas, ropa interior o medias, y de medias:

1)- Que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:

a) con existencias en materia prima hasta RD\$10,000.00, con derecho a 10 operarios ..... RD\$ 100.00

b) por cada RD\$1,000.00 de existencias en materia prima, adicionales a los primeros RD\$10,000.00, con derecho a un operario por cada RD\$1,000.00 ... RD\$ 1.50

2)- Que no tengan maquinarias ni artefactos movidos por fuerza matriz :

a) Con existencias en materia prima hasta RD\$2,000.00, con derecho a 10 operarios ..... RD\$ 15.00

b) Por cada RD\$1,000.00 de existencias en materia prima, adicionales a los primeros RD\$2,000.00, con derecho a un operario por cada RD\$1,000.00 ... RD\$ 1.25

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: .....  
PÁGINA: .....

11.- .....  
12.- .....  
13.- .....  
14.- .....  
15.- .....  
16.- .....  
17.- .....  
18.- .....  
19.- .....  
20.- .....  
21.- .....  
22.- .....  
23.- .....  
24.- .....  
25.- .....  
26.- .....  
27.- .....  
28.- .....  
29.- .....  
30.- .....



ga  
ord  
56  
7891  
REGISTRADA con el Número 7891  
en el folio 269 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 73  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 1956  
Ayudante de Secretaria  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

31

En caso de que estas industrias, movidas o no por fuerza motriz, estén instaladas conjuntamente con almacenes o establecimientos de tejidos o géneros, para la venta al por mayor o al detalle, pagarán el impuesto de patentes a base de las existencias de conformidad con la Sección IV.

Las existencias a que tienen derecho los fabricantes conforme a estas escalas, serán exclusivamente en materia prima para la confección de estos artículos, y de ellas deberá llevarse contabilidad especial, para facilitar a los Oficiales de Rentas Internas la comprobación de las existencias de artículos confeccionados en las fábricas y de materia prima aún no utilizada.

*Nota.*- El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosea camisas o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

- 16.- Fabricantes de cemento líquido para zapatos:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz RD\$ 25.00
  - b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD\$ 10.00
- 17.- Fabricantes de cemento ..... RD\$2,000.00
- 18.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz ..... RD\$ 2.00
- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a



ord 56

LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 749

en el folio 269 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

73 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 27 de Mayo 1956

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 32

razón de RD\$0.20 los 45.36 kilogramos de cacao industrializado o semi-industrializado.

Patente mínima :

- a) de hasta 10 caballos de fuerza ..... RD\$ 10.00
- b) de más de 10 caballos de fuerza ..... RD\$ 15.00

Nota I.- Cuando además de la fabricación de chocolate, se dediquen a elaborar manteca de cacao, pagarán por este concepto una patente adicional de RD\$25.00.

Nota II.- Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.

19.- Fabricantes de clavos, RD\$0.12 por cada 45.36 kilogramos.

Patentes mínima ..... RD\$ 100.00

20.- Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas:

- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con un capital en materias primas de RD\$1.00 hasta RD\$5,000.00 ..... RD\$ 150.00
- b) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital en materias primas de más de RD\$5,000.00 ..... RD\$ 250.00
- c) Sin fuerza motriz, con un capital en materias primas de RD\$1.00 hasta RD\$1,000.00 ..... RD\$ 50.00
- d) Sin fuerza motriz, con un capital en materia prima de más de RD\$1,000.00 hasta



*ord 56*

LEGISLATURA DEL 19  
REGISTRADA con el Número 2857  
en el folio 269 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
73 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 22 de May 1956

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

## LEY DE PATENTES

PAG. 33

RD\$2,000.00 .....	RD\$	100.00
e) Sin fuerza motriz, con capital mayor de		
RD\$2,000.00 .....	RD\$	200.00
21.-Fabricantes de cemento mezclado y sus agregados .....	RD\$	500.00
22.-Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., movidos por fuerza motriz, con instalaciones valoradas hasta RD\$5,000.00, pagarán .....	RD\$	40.00
a) Idem, con instalaciones por valor de		
RD\$5,001.00 hasta RD\$20,000.00 .....	RD\$	60.00
b) Idem, con instalaciones por valor de		
RD\$20,001.00 hasta RD\$40,000.00 .....	RD\$	80.00
c) Idem, con instalaciones por valor de		
más de RD\$40,000.00 .....	RD\$	100.00
23.-Fabricantes de fideos, tallarines, y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....	RD\$	15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 caballos de fuerza ....		
	RD\$	75.00
b) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz con más de 3 caballos de fuerza ..		
	RD\$	100.00
24.-Fabricantes de flores artificiales .....	RD\$	15.00
25.-Fabricantes de fósforos, por cada 162,000 millares de unidades, o fracción de producción .....	RD\$	100.00
Patente mínima .....	RD\$	100.00
26.-Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales .....	RD\$	70.00



LEGISLATURA ORL 19  
REGISTRADA con el Número 7891  
en el folio 269 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
75 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1956

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 34

27.- Fabricantes de gases, industriales y recolectores o envasadores de gases, productos o subproductos de la industria:	
a) De oxígeno y acetileno .....	RD\$ 250.00
b) De propano y similares para estufas de gas .....	RD\$ 250.00
c) Anhídrido carbónico .....	RD\$ 100.00
28.- Fabricantes de géneros de punto con una máquina para tricot de industria casera, sin fuerza motriz .....	
	RD\$ 75.00
29.- Fabricantes de gomas o mucilagos para pegar	RD\$ 15.00
30.- Fabricantes de helados o sorbetes:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$ 50.00
b) En San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, Barahona, La Vega, San Francisco de Macorís, Moca, Puerto Plata y Saní .....	RD\$ 15.00
c) En las demás cabeceras de Provincias ...	RD\$ 5.00
d) En las demás localidades .....	RD\$ 3.00
e) Los puestos para el expendio o sucursales de las fábricas en Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$ 10.00
f) Idem, en San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Barahona, San Francisco de Macorís y Puerto Plata .....	RD\$ 5.00
g) Idem, en las demás localidades .....	RD\$ 2.00
Nota.- I.- Fabricantes de helados o sorbetes de los tipos denominados "palito" o "cuadritos", cuyo precio al consumidor no exceda de RD\$0.03 la unidad:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$ 10.00

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

LEY DE FORTALECIMIENTO

ASUNTO:

27.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 26.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 25.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 24.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 23.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 22.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 21.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 20.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 19.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 18.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 17.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 16.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 15.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 14.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 13.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 12.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 11.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 10.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 9.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 8.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 7.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 6.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 5.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 4.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 3.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 2.- Fortalecimiento de la industria y comercio  
 1.- Fortalecimiento de la industria y comercio



REGISTRADA con el Número 269 del Libro Letra A de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 75 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 22 de Mayo 1956

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 35

b) En San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, Barahona, La Vega, San Francisco de Macorís, Moca, Puerto Plata, Baní y San Juan de la Maguana.....	RD\$	7.00
c) En el resto del país .....	RD\$	3.00

Nota II.- Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados con más de diez sillas que fabriquen este artículo para ser vendido en el local asparado por sus patentes respectivas.

31.- Fabricantes de hielo, a razón de RD\$8.00 semestrales por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.

a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD\$25.00 por cada cámara de refrigeración.

32.- Fabricantes de insecticidas:

a) Con fuerza motriz .....	RD\$	25.00
b) Sin fuerza motriz .....	RD\$	10.00

33.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....

a) Idem, de jabón fabricado con residuos o desperdicios de jabonería, del tipo denominado "de legía" o "bola", sin caracter industrial..

	RD\$	5.00
--	------	------

b) Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, con maquinarias movidas por fuerza motriz .....

	RD\$	250.00
--	------	--------

c) Idem, de jabón para el baño o tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz .....

	RD\$	40.00
--	------	-------

CONGRESO NACIONAL

PAG. 33

LA LEY DE

ASUNTO:

11.- *[Faint text, likely a list of items or articles]*

12.- *[Faint text, likely a list of items or articles]*

13.- *[Faint text, likely a list of items or articles]*



LEGISLATURA 56

REGISTRADA con el Número 5845

en el folio 269 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 5

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 19 56

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 36

d) Idea, con maquinaria movida por fuerza motriz	RD\$ 75.00
e) Idem, de jabón en polvo o de productos detergentes que hagan sus veces:	
Cuando dispongan de fuerza motriz .....	RD\$ 125.00
Cuando no dispongan de fuerza motriz .....	RD\$ 75.00
34.- Fabricantes de jasones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embustidos, cuando su producción al mes sea de 453.60 kilogramos .....	
Cuando sea menor del límite fijado .....	RD\$ 40.00
Nota.- Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.	
35.- Fabricantes de juguetes con maquinarias movidas por fuerza motriz .....	
	RD\$ 100.00
36.- Fabricantes de ladrillos:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$ 100.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$ 15.00
37.- Fabricantes de mármol, con carácter industrial, con instalaciones de más de RD\$500.00 .....	
	RD\$ 10.00
38.- Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 453.60 kilogramos .....	
a) Cuando sea inferior a este límite .....	RD\$ 25.00
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción mensual exceda de 227 kilogramos ....	RD\$ 8.00
39.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualesquiera de éstos, cual que fuera su determinación:	
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz .....	RD\$ 300.00
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz .....	RD\$ 50.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

LEY DE...

31.- ...

32.- ...

33.- ...

34.- ...

35.- ...

36.- ...

37.- ...

38.- ...



LEGISLATURA Ord del 19 de 2011

REGISTRADA con el Número 264 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 23  
 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Marzo 1911

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 37

c) Cuando las maquinarias constituyen un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada .....	RD\$ 60.00
d) Las personas que fabriquen bloques para construcción en los solares donde se va a fabricar .....	RD\$ 30.00
40.- Fabricantes de medias, exclusivamente, con instalaciones industriales .....	RD\$ 75.00
a) Cuando además de la fabricación de medias fabriquen camisetas .....	RD\$ 100.00
41.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza retrict:	
a) Cuando el valor de las instalaciones sea hasta de RD\$250.00 .....	RD\$ 15.00
b) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD\$250.00 hasta RD\$500.00 .....	RD\$ 30.00
c) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD\$500.00 hasta RD\$1,000.00 .....	RD\$ 50.00
d) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD\$1,000.00 hasta RD\$1,500.00 .....	RD\$ 100.00
e) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD\$1,500.00 hasta RD\$3,000.00 .....	RD\$ 125.00
f) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$3,000.00 y hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$ 200.00
g) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$10,000.00 .....	RD\$ 250.00

Nota.- Las personas que se dediquen a fabricar muebles sin talleres debidamente instalados, pagarán un impuesto como fabricantes ambulantes de dichos artículos de RD\$5.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 13

11.- El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Unión Federal, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los recursos de amparo y de los recursos de hábeas corpus que se interpongan contra los actos de autoridad de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de los actos de autoridad de las autoridades de las entidades federativas, en materia de:

a) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$100,000.00 hasta \$200,000.00

b) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$200,000.00 hasta \$500,000.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$500,000.00 hasta \$1,000,000.00

d) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$1,000,000.00 hasta \$2,000,000.00

e) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$2,000,000.00 hasta \$5,000,000.00

f) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$5,000,000.00 hasta \$10,000,000.00

g) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$10,000,000.00 hasta \$20,000,000.00

h) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$20,000,000.00 hasta \$50,000,000.00

i) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$50,000,000.00 hasta \$100,000,000.00

j) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$100,000,000.00 hasta \$200,000,000.00

k) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$200,000,000.00 hasta \$500,000,000.00

l) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$500,000,000.00 hasta \$1,000,000,000.00

m) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$1,000,000,000.00 hasta \$2,000,000,000.00

n) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$2,000,000,000.00 hasta \$5,000,000,000.00

o) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$5,000,000,000.00 hasta \$10,000,000,000.00

p) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$10,000,000,000.00 hasta \$20,000,000,000.00

q) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$20,000,000,000.00 hasta \$50,000,000,000.00

r) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$50,000,000,000.00 hasta \$100,000,000,000.00

s) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$100,000,000,000.00 hasta \$200,000,000,000.00

t) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$200,000,000,000.00 hasta \$500,000,000,000.00

u) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$500,000,000,000.00 hasta \$1,000,000,000,000.00

v) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$1,000,000,000,000.00 hasta \$2,000,000,000,000.00

w) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$2,000,000,000,000.00 hasta \$5,000,000,000,000.00

x) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$5,000,000,000,000.00 hasta \$10,000,000,000,000.00

y) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$10,000,000,000,000.00 hasta \$20,000,000,000,000.00

z) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de \$20,000,000,000,000.00 hasta \$50,000,000,000,000.00



REGISTRADA con el Número 62nd DEL 19 556  
 en el folio 264 del Libro Letra C de 1891  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 73  
 \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 22 de May 19 56  
 \_\_\_\_\_  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

LEY DE PATENTES

ASUNTO:

PAG. 38

42.- Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparan muebles, que no usen fuerza motriz .....	RD\$	5.00
Nota.- Las personas que en los campos se dediquen a fabricar muebles rústicos, serranos o del tipo denominado "de palitos", sin fuerza motriz, pagarán .....		
	RD\$	1.50
43.- Fabricantes de muebles de metal:		
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz ....	RD\$	60.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz ....	RD\$	15.00
44.- Fabricantes de pantalones con derecho hasta 10 operarios y tener existencias en materias primas por valor de RD\$10,000.00 .....		
	RD\$	50.00
a) Idem, con más de 10 operarios y hasta 20, y con derecho a tener existencias en materias primas hasta RD\$15,000.00 .....	RD\$	75.00
b) Idem, con más de 20 operarios y hasta 30 y con derecho a tener existencias en materias primas hasta RD\$20,000.00 .....	RD\$	100.00
c) Idem, con más de 30 operarios y con derecho a existencias en materias primas hasta RD\$25,000.00 .....	RD\$	125.00
45.- Fabricantes de pantallas de tela, cartón, papel, material plástico o de otros materiales :.		
a) Los que usen fuerza motriz .....	RD\$	100.00
b) Los que no usen fuerza motriz y su producción sea mayor de sesenta unidades mensuales .....	RD\$	15.00
c) Los que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y su producción no sea mayor de sesenta unidades mensuales .....	RD\$	5.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

42.- Referéndum de carácter y otros asuntos de carácter general, incluyendo el estudio y la formulación de leyes, resoluciones, decretos, etc., que se someten a votación pública.

43.- Referéndum de carácter particular, que se someten a votación pública en los casos que se detallan a continuación.

44.- Referéndum de carácter particular, que se someten a votación pública en los casos que se detallan a continuación.

45.- Referéndum de carácter particular, que se someten a votación pública en los casos que se detallan a continuación.

46.- Referéndum de carácter particular, que se someten a votación pública en los casos que se detallan a continuación.

47.- Referéndum de carácter particular, que se someten a votación pública en los casos que se detallan a continuación.

48.- Referéndum de carácter particular, que se someten a votación pública en los casos que se detallan a continuación.

49.- Referéndum de carácter particular, que se someten a votación pública en los casos que se detallan a continuación.

50.- Referéndum de carácter particular, que se someten a votación pública en los casos que se detallan a continuación.



REGISTRADA con el Número 556 DEL 19 de May de 1954 en el folio 269 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 73 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de May 19 54

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

## LEY DE PATENTES

PAG. 39

46.- Fabricantes de pinturas y barnices:		
a) De primera categoría .....	RD\$	200.00
b) De segunda categoría .....	RD\$	150.00
c) De tercera categoría .....	RD\$	100.00
d) De cuarta categoría .....	RD\$	50.00
Nota.- Las categorías serán determinadas por el Director General de Rentas Internas, de acuerdo con la capacidad de producción.		
47.- Fabricantes de peramito, sin fuerza motriz .....	RD\$	15.00
48.- Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción mensual sea mayor de 227 kilogramos		
	RD\$	30.00
a) Cuando su producción sea menor de 227 kilogra- mos mensuales y sea con carácter industrial ...		
	RD\$	8.00
49.- Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal e similares y cordelería .....		
	RD\$	250.00
50.- Fabricantes de salsas o pastas de tomates:		
a) con fuerza motriz .....	RD\$	100.00
b) Sin fuerza motriz .....	RD\$	25.00
51.- Fabricantes de sazonador, condimentos y artículos similares no previstos en otra parte:		
a) Con fuerza motriz .....	RD\$	50.00
b) Sin fuerza motriz .....	RD\$	10.00
52.- Fabricantes de silicato .....		
	RD\$	100.00
53.- Fabricantes de sombreros para hombres que utilicen fuerza motriz, por cada mil unidades de producción		
	RD\$	60.00
Patente mínima .....		
	RD\$	250.00
54.- Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando ten- gan talleres establecidos .....		
	RD\$	25.00
55.- Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de maderas para zapatos:		

66 - Fabricación de plásticos y derivados  
 a) De primera categoría ..... 100 000.00  
 b) De segunda categoría ..... 100 000.00  
 c) De tercera categoría ..... 100 000.00  
 d) De cuarta categoría ..... 100 000.00  
 Nota: - Los anteriores serán determinados por el  
 Director General de Impuestos Internos, de  
 acuerdo con la legislación de producción.  
 67 - Fabricación de cemento, sin tener cuenta ..... 100 000.00  
 68 - Fabricación de cemento, de cualquier clase, cuando  
 su producción mensual sea menor de 250 millones  
 de pesos de producción con base de 250 millones  
 de pesos y sea con carácter industrial ... 100 000.00  
 69 - Fabricación de cemento, cuando sea para  
 edificios y viviendas ..... 100 000.00  
 70 - Fabricación de alambres o cables de acero  
 a) con tenor menor ..... 100 000.00  
 b) sin tenor menor ..... 100 000.00  
 71 - Fabricación de alambres, cables y alambres



REGISTRADA con el Número Ord 269  
 en el folio del Libro Letra de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 13  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 19 56

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

40

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando el valor de las instalaciones no exceda de RD\$2,000.00 .....	RD\$ 35.00
b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$2,000.00 hasta RD\$5,000.00 .....	RD\$ 50.00
c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$5,000.00 .....	RD\$ 75.00
56.- Fabricantes de tejidos de alambres .....	RD\$ 50.00
57.- Fabricantes de tejidos de alambres para bastidores de camas e de otros aparatos de descanso para uso doméstico:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$ 100.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$ 25.00
58.- Fabricantes de tejidos de algodón e fibras similares .....	RD\$1,500.00
59.- Fabricantes de tintas para escribir .....	RD\$ 25.00
60.- Fabricantes de toldos y cortinas de tela:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$ 25.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz ...	RD\$ 10.00
61.- Fabricantes de trementinas, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial .....	RD\$ 25.00
62.- Fabricantes de trencillas, cordones, galones y efectos similares:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz ....	RD\$ 75.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz ....	RD\$ 10.00
63.- Fabricantes de tubos, codos y otros articulos de cemento .....	RD\$ 25.00
64.- Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD\$1.00 por cada 45.36 kilogramos.	
Patente mínima .....	RD\$ 60.00



LEGISLATURA DEL 19

60d 56

REGISTRADA con el Número 774 de

en el folio 264 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

75 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 27 de May 1956

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 41

a) Los que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz cuya producción anual sea de 4,536 kilogramos en adelante, a razón de RD\$0.70 por cada 45.36 kilogramos.		
b) Idem, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 4,536 kilogramos anuales .....	RD\$	10.00
65.- Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación .....	RD\$	40.00
a) Idem, sin instalaciones industriales .....	RD\$	15.00
66.- Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, por cada operario .....	RD\$	4.00
Patente mínima .....	RD\$	150.00
a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, por cada operario .....	RD\$	2.50
b) Fabricantes de zapatos de tela, comúnmente llamados "calzapollos" o chancletas .....	RD\$	6.00
c) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales .....	RD\$	2.00

Nota I.- El maestro cortador o cualquiera persona que corte zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como un operario de la misma.

Nota II.- Los fabricantes y punteadores de zapatos, sandalias y pantuflas que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo valor total en maquinarias no exceda de RD\$600.00 y que no tengan más



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2895

en el folio 267 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

23 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 11 de Mayo de 1956

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

42

- de diez operarios, pagarán ..... RD\$ 50.00
- a) Idem, cuando tengan maquinarias cuyo valor total exceda de RD\$600.00 hasta RD\$1,500.00 y no tengan más de diez operarios .....RD\$ 75.00
- En uno o en otro caso, cuando tengan más de diez operarios, pagarán, además RD\$4.00 por cada operario en exceso de diez.
- b).Las personas que se dediquen a cortar o preparar zapatos fuera de las fábricas, pagarán RD\$5.00 y por cada cortador o preparador adicional RD\$2.50.
- 67.- Fabricantes y azogadores de espejos, incluyendo los marcos de sus propios espejos:
  - a) Con capital invertido de más de RD\$1,000.00 ... RD\$ 40.00
  - b) Idem, con capital mayor de RD\$500,00 hasta RD\$1,000.00 ..... RD\$ 20.00
  - c) Idem, con capital hasta RD\$500.00..... RD\$ 10.00
- 68.- Fabricantes y envasadores de pastas o polvos dentales ..... RD\$ 50.00
- 69.- Fabricantes y envasadores de perfumes, lociones, polvos, cosméticos, cremas, esmaltes para uñas, afeites y demás artículos de tocador ..... RD\$ 75.00
- 70.- Fabricantes y envasadores de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva y medicinas patentizadas ..... RD\$ 50.00
- Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.
- 71.- Fabricantes y armadores de persianas que no sean de madera ..... RD\$ 75.00
- 72.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD\$0.20 por cada 45.36 kilogra-

CONGRESO NACIONAL

PAG.

LEY DE PROTECCION

ASUNTO:

de diez operarios, cuando exceda de diez  
 a) Igual, cuando exceda de diez operarios  
 exceso de diez, de diez a diez y de diez  
 de diez operarios  
 de diez a diez operarios, cuando exceda de diez  
 operarios, cuando exceda de diez operarios  
 cuando exceda de diez.

67.- Fabricación y conservación de  
 a) con capital invertido de diez a diez  
 b) Igual, con capital invertido de diez a diez

68.- Fabricación y conservación de  
 a) Igual, con capital invertido de diez a diez  
 b) Igual, con capital invertido de diez a diez



LEGISLATURA Del 19 de  
 REGISTRADA con el Número 269  
 en el folio 16 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG.

43

mos.

Patente mínima:

- a) De hasta diez caballos de fuerza ..... RD\$ 25.00
- b) De más de diez caballos de fuerza ..... RD\$ 50.00

73.- Fábricas o molinos de harina de maíz, movidos por fuerza motriz:

- a) De hasta diez caballos de fuerza ..... RD\$ 15.00
- b) De más de diez caballos de fuerza ..... RD\$ 40.00

74.- Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

- a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, se fijará un impuesto desde RD\$25.00 hasta RD\$2,000.00.
- b) Cuando no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero la fabricación tenga carácter industrial, se fijará un impuesto desde RD\$5.00 hasta RD\$500.00.

Nota I.- Queda a cargo del Director General de Rentas Internas la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta el capital social y el de trabajo, la capacidad, así como la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona física o moral que inicie, instale o establezca alguna industria no incluida en esta ley, solicitar previamente del Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la paten-

73.- Fabricación de artículos no señalados en esta Leyes escritas:

a) De hasta diez copias de fuerza de fuerza ..... RD\$ 15.00

b) De más de diez copias de fuerza de fuerza ..... RD\$ 30.00

74.- Fabricación de artículos no señalados en esta Leyes escritas:

a) De hasta diez copias de fuerza de fuerza ..... RD\$ 15.00

b) De más de diez copias de fuerza de fuerza ..... RD\$ 30.00

Nota I.- Queda a cargo del Director General de Rentas Internas la fijación del monto de estas patentes, cuando en consecuencia el capital social, capacidad, así como la producción de artículos no señalados en esta Leyes escritas, u otro factor que se considere en la determinación de la tarifa para cada patente.



LEGISLATURA Ord DEL 19 56

REGISTRADA con el Número 74 de 95 en el folio 269 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 23 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 1956

*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO:

PAG. 44

te correspondiente. Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas estableciendo la fecha de efectividad de la misma, que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

**Nota II.-** Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los fabricantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios.

Si de la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente, por lo menos noventa (90) días antes del inicio del semestre subsiguiente.

**75.-** Fotógrafos con galerías fotográficas, establecidos en Ciudad Trujillo:

a) Primera Categoría .....	RD\$	50.00
b) Segunda Categoría .....	RD\$	25.00

**Nota.-** Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo.

c) En el resto de la República .....	RD\$	15.00
--------------------------------------	------	-------

**76.-** Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República .....

RD\$	20.00
------	-------

**77.-** Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia .....

RD\$	5.00
------	------

**78.-** Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería cuando el valor de las instalaciones exceda de

Faded text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 269 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 23

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 56

Ayudante de Secretarfa Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE PATENTES

PAG. 45

RD\$1,000.00 .....	RD\$ 175.00
a) Idem, con instalaciones cuyo valor sea desde RD\$200.00 hasta RD\$1,000.00 .....	RD\$ 65.00
b) Idem, con instalaciones cuyo valor sea menor de RD\$200.00 .....	RD\$ 10.00
 ACAPITE "G".	
1.- Galleras de primera clase (Ciudad Trujillo) .....	RD\$ 75.00
a) Idem, de segunda clase (Santiago) .....	RD\$ 50.00
b) Idem, de tercera clase (San Pedro de Macorís, Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Puer- to Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Monción, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Santiago Rodríguez, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, El Seybo, Tena- res, Valverde, Villa Bisonó y Villa González)..	RD\$ 30.00
c) Idem, de cuarta clase (En las demás localidades o sitios de la Repú- blica no indicados en las categorías anterio- res) .....	RD\$ 15.00
 2.- Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD\$3.00 semestrales por automóviles a espacio para automóvil.	
Patente mínima .....	RD\$ 15.00
 Nota.- Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta se- senta centímetros entre un vehículo y otro.	
 ACAPITE "H".	
1.- Hipódromos .....	RD\$ 25.00

1. - Colores de parlamento class (Colores Trujillo) .... 75.00  
 a) .... 50.00  
 b) .... 25.00

2. - Colores de parlamento class (Colores Barahona) .... 75.00  
 a) .... 50.00  
 b) .... 25.00

3. - Colores de parlamento class (Colores Villa Alcazar y Villa Guadalupe) .... 75.00  
 a) .... 50.00  
 b) .... 25.00



LEGISLATURA 5da DE 1945  
 REGISTRADA con el Número 269  
 en el folio 269 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 73  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo de 1945

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de patentes

PAG. 46

- 2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales .....RD\$ 10.00
- a) Idem, sin maquinarias e moldes especiales .....RD\$ 5.00

Nota.- Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.- Hoteles:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago, cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.RD\$ 5.00
- b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación ... RD\$ 4.00
- c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación.. RD\$ 2.00
- d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macorís, por cada habitación .....RD\$ 2.00
- e) En las demás cabeceras de Provincias, por habitación .....RD\$ 1.50
- f) En el resto de la República, por cada habitación..RD\$ 1.00

AGAPIRE "I".

- 1.- Industrias destinadas al tallado de mármoles con fuerza motriz .....RD\$ 100.00
- a) Sin fuerza motriz .....RD\$ 25.00

2.- Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros,

2.- Hojas escritas en ambos lados, de ambas caras, de papel de color crema, tamaño de hoja de 21 centímetros por 28 centímetros, con un margen superior de 2 centímetros, un margen inferior de 2 centímetros, un margen izquierdo de 2 centímetros y un margen derecho de 2 centímetros. Las hojas escritas en ambos lados, de ambas caras, de papel de color crema, tamaño de hoja de 21 centímetros por 28 centímetros, con un margen superior de 2 centímetros, un margen inferior de 2 centímetros, un margen izquierdo de 2 centímetros y un margen derecho de 2 centímetros. Las hojas escritas en ambos lados, de ambas caras, de papel de color crema, tamaño de hoja de 21 centímetros por 28 centímetros, con un margen superior de 2 centímetros, un margen inferior de 2 centímetros, un margen izquierdo de 2 centímetros y un margen derecho de 2 centímetros.

3.- Hojas escritas en ambos lados, de ambas caras, de papel de color crema, tamaño de hoja de 21 centímetros por 28 centímetros, con un margen superior de 2 centímetros, un margen inferior de 2 centímetros, un margen izquierdo de 2 centímetros y un margen derecho de 2 centímetros. Las hojas escritas en ambos lados, de ambas caras, de papel de color crema, tamaño de hoja de 21 centímetros por 28 centímetros, con un margen superior de 2 centímetros, un margen inferior de 2 centímetros, un margen izquierdo de 2 centímetros y un margen derecho de 2 centímetros. Las hojas escritas en ambos lados, de ambas caras, de papel de color crema, tamaño de hoja de 21 centímetros por 28 centímetros, con un margen superior de 2 centímetros, un margen inferior de 2 centímetros, un margen izquierdo de 2 centímetros y un margen derecho de 2 centímetros.



REGISTRADA con el Número 621 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 56 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Junio 1956

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 47

Ley de patentes

revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se refiere este párrafo, así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas, regido por las disposiciones de la Ley número 3580, del 14 de junio de 1953, y comprendido dentro del porcentaje establecido por esta última.

ACAPITE "J".

1.- Jardines, con negocios debidamente establecidos para la venta de flores, en Ciudad Trujillo :

Primera Categoría .....	RD\$	125.00
Segunda Categoría .....	RD\$	30.00

Se considerará de primera categoría, los que estén provistos de cuarto frigorífico, nevera u otros medios artificiales para la conservación de las flores, o dispongan de vehículos para la transportación de órdenes o pedidos.

En el resto de la República .....	RD\$	20.00
-----------------------------------	------	-------

ACAPITE "L".

1.- Lavanderías :

a) Que no usen máquinas de vapor o eléctricas para planchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares. RD\$ 15.00

b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o eléctricas o ambas :

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macoris, La Vega, Barahona, y Puerto Plata, con una prensa de planchar .....	RD\$	50.00
Por cada prensa en exceso de una .....	RD\$	15.00

c) En Monte Cristy, San Juan de la Maguana, La Romana, El Seybo, Azua, San Francisco de Macoris y Moca,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Impuesto

PAG.

revisar, periódicos y publicaciones que están libres de este impuesto. El caso de los impuestos a que se refieren este punto, así como de sus respectivas exenciones, queda a cargo de las oficinas competentes, según lo dispone el artículo 10 de la Ley Número 2000, del 15 de Junio de 1957, y correspondiendo dentro del porcentaje establecido por esta Ley.

Artículo 17.

1.- Indicar, con detalles estadísticas para la venta de libros, en forma detallada:

Primer Categoría .....

Segunda Categoría .....

de considerarse en primer categoría, los que están provistos de número de inscripción, en caso de que dichos artículos sean la consecuencia de las Clases e impuestos de venta por la transacción de libros a pedida.

En el caso de la segunda .....

Artículo 18.



LEGISLATURA DEL 19 DE OCTUBRE DE 1957  
REGISTRADA con el Número 264 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 75 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de 1957

Ayudante de secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de patentes

PAG. 48

con una prensa de planchar .....	RD\$	25.00
Por cada prensa en exceso de una .....	RD\$	10.00
d) En el resto de la República, con una prensa de planchar .....	RD\$	20.00
Por cada prensa en exceso de una .....	RD\$	8.00
e) Lavanderías provistas de máquinas para lavados en seco (Dry clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de .....	RD\$	30.00
2.- Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta ....	RD\$	300.00
a) Los talleres de litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.		

ACAPITE "E".

1.- Mataderos industriales .....	RD\$	1,000.00
2.- Molinos de sal :		
a) Movidos por fuerza motriz .....	RD\$	20.00
b) No movidos por fuerza motriz .....	RD\$	10.00
3.- Modistas con talleres instalados :		
a) En Ciudad Trujillo y demás cabeceras de provincias, con dos máquinas .....	RD\$	3.00
b) De más de dos máquinas hasta tres .....	RD\$	5.00
c) De más de tres máquinas, pagarán por cada máquina en exceso .....	RD\$	2.00
d) En el resto de la República, por más de una máquina .....	RD\$	2.00

ACAPITE "P".

1.- Panaderías que no usen maquinarias movidas por fuerza

... con sus gastos de planchea ...

... por cada página en exceso de una ...

... de la ley de la República, con sus gastos de ...

... por cada página en exceso de una ...

... Lavanderías provistas de máquinas para lavar en ...

... (por ejemplo, lavadoras y secadoras modernas ...

... a cualquier de éstas, según los valores alista-

... así de ...

... Lavanderías, lavadoras y máquinas de lavar ...

... de los salarios de limpieza en todas esas lavanderías ...

... artículos que se sean extractados al producirse ...

... ellos según se acordó en la Sesión 17 de la ...

... presente Sesión.



LEGISLATURA 62da DE 19 56

REGISTRADA con el Número 269 de CE de

en el folio 269 del Libro Letra CE de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 23 de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 56

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Ordenes de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 49

Ley de patentes

motriz .....	RD\$	5.00
a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P. ....	RD\$	25.00
b) Idem, de 3 a 5 H. P. ....	RD\$	75.00
c) Idem, de más de 5 H. P. ....	RD\$	400.00

2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales ..... RD\$ 50.00

3.- Plantas de recauchado de gomas ..... RD\$ 200.00

4.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD\$1,000.00:

a) En Ciudad Trujillo .....	RD\$	10.00
b) En el resto de la República .....	RD\$	5.00

Nota.- Cuando excedan de RD\$1,000.00, pagarán de acuerdo con la Sección IV.

5.- Prestamistas o personas que presten dinero excluyendo los bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria :

a) en el Distrito Nacional .....	RD\$	100.00
b) En las cabeceras de Provincias .....	RD\$	75.00
c) En el resto del país .....	RD\$	50.00

6.- Personas que realicen uno o varios préstamos con prenda sin desahucamiento, de acuerdo con la Ley especial al efecto ..... RD\$ 200.00

**ACAPITE "R".**

1.- Representantes de Compañías de Seguros y Compañías de Seguros establecidas en el país ..... RD\$ 125.00

**ACAPITE "S".**

1.- Salones de billar, pisa o ambos :

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE

PAG.

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

9.-

10.-

11.-

12.-

13.-

14.-

15.-

16.-

17.-

18.-

19.-

20.-

21.-

22.-

23.-

24.-

25.-

26.-

27.-

28.-

29.-

30.-

31.-

32.-

33.-

34.-

35.-

36.-

37.-

38.-

39.-

40.-

41.-

42.-

43.-

44.-

45.-

46.-

47.-

48.-

49.-

50.-

51.-

52.-

53.-

54.-

55.-

56.-

57.-

58.-

59.-

60.-

61.-

62.-

63.-

64.-

65.-

66.-

67.-

68.-

69.-

70.-

71.-

72.-

73.-

74.-

75.-

76.-

77.-

78.-

79.-

80.-

81.-

82.-

83.-

84.-

85.-

86.-

87.-

88.-

89.-

90.-

91.-

92.-

93.-

94.-

95.-

96.-

97.-

98.-

99.-

100.-



REGISTRADA con el Número 52456 del Libro Letra C de 26 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. 22 de May 19 56

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 50

- a) De primera y segunda clases, por cada mesa ..... RD\$ 60.00
- b) De tercera clase, por cada mesa ..... RD\$ 30.00
- c) De cuarta clase, por cada mesa ..... RD\$ 20.00

Nota.- Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápito G-1.

2.- Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios ..... RD\$ 3.00

a) Idem, que tengan más de tres operarios, pagarán por cada uno en exceso de tres, RD\$2.25.

Nota.- El maestro cortador, o cualquier otra persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán consideradas como operarios de la misma.

3.- Salones de Belleza equipados con aparatos eléctricos:

a) En Ciudad Trujillo :

- Con 1 aparato secador ..... RD\$ 40.00
- " 2 aparatos secadores ..... RD\$ 50.00
- " 3 " " ..... RD\$ 60.00
- " 4 " " ..... RD\$ 70.00
- " 5 " " ..... RD\$ 80.00
- " más de cinco ..... RD\$ 90.00

Quando no utilicen artefactos eléctricos ..... RD\$ 30.00

b) En Santiago :

Salones de belleza equipados con aparatos eléctricos :

- Con 1 aparato secador ..... RD\$ 30.00
- " 2 aparatos secadores ..... RD\$ 40.00
- " más de dos aparatos ..... RD\$ 50.00

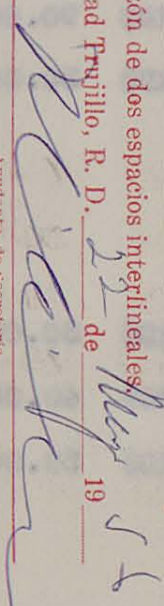
CONGRESO NACIONAL

PAG. 52

ASUNTO:

a) de veinte y dos horas, por cada día ..... 20.00  
 b) de treinta horas, por cada día ..... 30.00  
 c) de cuarenta horas, por cada día ..... 40.00  
 Nota.- Para el caso de este tipo de gastos  
 la clasificación es del tipo 0-1.  
 2.- Contratar los servicios de un y más tipos de  
 tipo ..... 2.00  
 a) los que tengan que ser operativos, según  
 por cada uno de los tipos, según sea.  
 Nota.- El costo de cada uno de los tipos  
 o personas que se les pague, según o según sea  
 que se les pague, según o según sea, según  
 o según sea, según o según sea de la ley.  
 3.- Salario de los empleados de los servicios  
 a) en el tipo de tipo :  
 con el tipo de tipo ..... 20.00  
 \* 2 tipos de tipo ..... 20.00  
 \* 3 " " ..... 30.00  
 \* 4 " " ..... 40.00  
 \* 5 " " ..... 50.00



LEGISLATURA del 19 de Mayo de 1956  
 REGISTRADA con el Número 7851  
 en el folio 269 del Libro Letra E de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 23  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 56  


# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 51

Ley de patentes

Quando no utilicen artefactos eléctricos ..... RD\$ 20.00

e) En el resto del país :

Quando estén equipados con aparatos eléctricos .. RD\$ 30.00

Quando no utilicen aparatos eléctricos ..... RD\$ 10.00

4.- Sociedades comerciales o personas que vendan sus propias parcelas, solares o partes de dichos inmuebles, y que se dediquen a ese negocio de un modo habitual :

a) En Ciudad Trujillo ..... RD\$ 125.00

b) En Santiago ..... RD\$ 100.00

c) En el resto de la República ..... RD\$ 50.00

5.- Secadoras de maderas ..... RD\$ 80.00

## ACAPITE "T".

1.- Talabarterías o fabricantes de arneses :

a) En Ciudad Trujillo y Santiago ..... RD\$ 15.00

b) En las demás cabeceras de Provincias ..... RD\$ 10.00

c) En el resto de la República ..... RD\$ 5.00

Nota.- Cuando además de los artículos propios de talabartería, o independientemente, fabriquen capotas, carteras maletas, maletines o cualesquiera otros artículos de cueros, pieles o material plástico o similares, pagarán :

d) En Ciudad Trujillo ..... RD\$ 25.00

e) En Santiago ..... RD\$ 20.00

f) En las demás cabeceras de Provincias ..... RD\$ 15.00

g) En el resto de la República ..... RD\$ 10.00

2.- Talleres para fotograbados o para copias fotostáticas ..... RD\$ 25.00

3.- Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz :

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 23

4.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

5.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

6.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

7.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

8.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

9.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

10.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

11.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

12.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

13.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

14.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

15.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

16.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

17.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

18.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

19.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados

20.- Sección de Estudios Legislativos e Informes de los Diputados



LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1956

REGISTRADA con el Número 269 del Libro Letra C de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 25 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1956

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 52

- a) Con capital invertido en maquinarias y equipo hasta RD\$5,000.00 ..... RD\$ 20.00
- b) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD\$5,000.00 hasta RD\$10,000.00 ..... RD\$ 40.00
- c) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD\$10,000.00 hasta RD\$15,000.00 ..... RD\$ 60.00
- d) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD\$15,000.00 hasta RD\$20,000.00 ..... RD\$ 80.00
- e) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD\$20,000.00 hasta RD\$25,000.00 ..... RD\$ 100.00
- f) Idem, con maquinarias y equipo cuyo valor exceda de RD\$25,000.00 ..... RD\$ 150.00
- g) Talleres de imprenta, a manos o de pedal ..... RD\$ 10.00

Nota. I.- quedan excluidos del pago de este impuesto aquellos talleres de imprenta donde se imprimen exclusivamente revistas o periódicos.

Nota. II.- Todos los talleres de Imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

- 4.- Talleres de mecánica o de herrerías cuyas instalaciones no excedan de RD\$200.00, pagarán ..... RD\$ 5.00
- a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$200.00 hasta RD\$500.00 ..... RD\$ 20.00
- b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$500.00 hasta RD\$1,000.00 ..... RD\$ 35.00
- c) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$1,000.00 hasta RD\$2,000.00 ..... RD\$ 60.00
- d) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$2,000.00 hasta RD\$5,000.00 ..... RD\$ 100.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Imp de papeles

PAG. 02

1. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

2. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

3. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

4. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

5. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

6. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

7. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

8. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

9. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.

10. - En virtud de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10,000, de fecha 15 de mayo de 1952, se ha procedido a la impresión de los papeles necesarios para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en el mes de mayo de 1952.



REGISTRADA con el Número 2845 de 19 de Mayo de 1952

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 73 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 1952

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 53

- e) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$5,000.00 hasta RD\$10,000.00 ..... RD\$ 125.00
- f) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$10,000.00 hasta RD\$25,000.00 ..... RD\$ 150.00
- g) Idem, de más de RD\$25,000.00 ..... RD\$ 200.00
- h) Cuando incluyan talleres de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagarán además ..... RD\$ 10.00

Nota.- Las personas que se dediquen a desabollar carros se considerarán incluidas en este ordinal. RD\$  
Esta patente es independiente de la establecida en el ordinal T-7.

5.- Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos .....RD\$ 20.00

5-Bis.- Talleres de niquelados ..... RD\$ 10.00

6.- Talleres de relojería o platería o ambos ..... RD\$ 10.00

7.- Talleres de cargas de acumuladores o baterías eléctricas, o reparación de éstas :

a) En Ciudad Trujillo y Santiago ..... RD\$ 20.00

b) En el resto de la República .....RD\$ 10.00

Nota .- Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

e) En Ciudad Trujillo y Santiago .....RD\$ 15.00

d) En el resto de la República .....RD\$ 7.00

8.- Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas... RD\$ 10.00

9.- Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz, cuyo valor no exceda de RD\$600.00 ..... RD\$ 10.00

Nota.- Cuando el valor de las maquinarias exceda de RD\$600.00, serán considerados dentro del Acápito



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 54

"F", inciso 65.

10.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor :

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago ..... RD\$ 5.00
- b) En las demás localidades de la República ..... RD\$ 3.00

11.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes ..... RD\$ 75.00

12.- Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual o ejerzan en talleres independientes de las fábricas de muebles debidamente patentadas ..... RD\$ 25.00

13.- Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores :

- a) En Ciudad Trujillo, 1ra. categoría ..... RD\$ 0.60
- b) En Ciudad Trujillo, 2da. categoría ..... RD\$ 0.50
- c) En Ciudad Trujillo, 3ra. categoría ..... RD\$ 0.40

Nota.- Para la clasificación de categoría regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.

- d) En San Pedro de Macorís y Santiago ..... RD\$ 0.30
- e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana ..... RD\$ 0.25
- f) En el resto de la República ..... RD\$ 0.15

Nota.- Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 60 centímetros lineales de banco serán considerados como una silla.

- g) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no hayan teatros o cinematógrafos, pagarán ..... RD\$ 40.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE ...

PAG. 86

10.- ...

11.- ...

12.- ...

13.- ...

14.- ...

15.- ...

16.- ...

17.- ...

18.- ...

19.- ...

20.- ...



REGISTRADA con el Número 565  
 en el folio 26 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7  
 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. 23 de May 19 56

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG.

35

Nota.- Si estas personas actúan donde haya teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.

- |  |      |        |
|--|------|--------|
| 14.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....   | RD\$ | 25.00  |
| a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz   | RD\$ | 350.00 |
| 15.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz :  |      |        |
| a) De hasta 1 H.P. ....  | RD\$ | 30.00  |
| b) Por cada H.P. en exceso .....   | RD\$ | 3.00   |
| 16.- Traficantes en cal con depósitos establecidos :   |      |        |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....   | RD\$ | 40.00  |
| b) En las cabeceras de las demás provincias .....  | RD\$ | 15.00  |
| c) En el resto del país .....  | RD\$ | 5.00   |
| 17.- Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite o sabos, piezas y partes o accesorios para vehículos de motor incluyendo gomas o neumáticos: |      |        |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....   | RD\$ | 60.00  |
| b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata .....   | RD\$ | 50.00  |
| c) En las demás cabeceras de Provincias .....  | RD\$ | 25.00  |
| d) En el resto de país .....   | RD\$ | 15.00  |
| e) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD\$3,000.00 hasta RD\$10,000.00 .....  | RD\$ | 100.00 |
| f) Cuando excedan de RD\$10,000.00 hasta RD\$25,000.00..   |      | 150.00 |
| g) Cuando excedan de RD\$25,000.00 hasta RD\$50,000.00..   |      | 250.00 |
| h) Cuando exceda el valor de RD\$50,000.00 .....   | RD\$ | 300.00 |

Nota.- En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagarán además, por cada bomba adicional .....

	RD\$	8.00
--	------	------



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG.

35

Nota.- Si estas personas actúan donde haya teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.

- |  |      |        |
|--|------|--------|
| 14.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....   | RD\$ | 25.00  |
| a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz   | RD\$ | 350.00 |
| 15.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz :  |      |        |
| a) De hasta 1 H.P. ....  | RD\$ | 30.00  |
| b) Por cada H.P. en exceso .....   | RD\$ | 8.00   |
| 16.- Traficantes en cal con depósitos establecidos :   |      |        |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....   | RD\$ | 40.00  |
| b) En las cabeceras de las demás provincias .....  | RD\$ | 15.00  |
| c) En el resto del país .....  | RD\$ | 5.00   |
| 17.- Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite o ambos, piezas y partes o accesorios para vehículos de motor incluyendo gomas o neumáticos: |      |        |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago .....   | RD\$ | 60.00  |
| b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata .....   | RD\$ | 50.00  |
| c) En las demás cabeceras de Provincias .....  | RD\$ | 25.00  |
| d) En el resto de país .....   | RD\$ | 15.00  |
| e) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD\$3,000.00 hasta RD\$10,000.00 .....  | RD\$ | 100.00 |
| f) Cuando excedan de RD\$10,000.00 hasta RD\$25,000.00..   |      | 150.00 |
| g) Cuando excedan de RD\$25,000.00 hasta RD\$50,000.00..   |      | 250.00 |
| h) Cuando exceda el valor de RD\$50,000.00 .....   | RD\$ | 300.00 |

Nota.- En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagarán además, por cada bomba adicional .....

	RD\$	8.00
--	------	------

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Leg. de ...

Nota.- Si estas personas son de esta ...  
registradas en cada localidad, conforme a las ...  
dichas ...

14.- ...

15.- ...

16.- ...

17.- ...

18.- ...

19.- ...

20.- ...

21.- ...

22.- ...

23.- ...

24.- ...

25.- ...

26.- ...

27.- ...

28.- ...



LEGISLATURA  
Diciembre 19 1948

REGISTRADA con el Número 264 de 1948 de  
en el folio 264 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 23 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Puerto R. D. 21 de May 19 51

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 56

Quando tengan instalaciones para el lavado y engrase de autos, pagarán además :

	RD\$	10.00
i) En Ciudad Trujillo y Santiago .....	RD\$	10.00
j) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata .....	RD\$	8.00
k) En el resto de la República .....	RD\$	5.00

Quando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal número 17, pagarán :

l) En Ciudad Trujillo .....	RD\$	20.00
m) En San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata...	RD\$	10.00
n) En el resto de la República .....	RD\$	6.00

18.- Traficantes al por mayor en arroz en cáscara, establecidos en las factorías descascaradoras, que de acuerdo con las leyes sobre arroz no puedan traficar en otros frutos dentro de las factorías:

a) De primera clase .....	RD\$	75.00
b) De segunda clase .....	RD\$	35.00
c) De tercera clase .....	RD\$	20.00

19.e Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz, habichuelas y maní:

a) De primera clase .....	RD\$	200.00
b) De segunda clase .....	RD\$	150.00
c) De tercera clase .....	RD\$	100.00
d) De cuarta clase .....	RD\$	50.00
e) De quinta clase .....	RD\$	30.00

Nota.- Se entenderá por traficante de primera clase de dichos frutos, aquellos cuyas compras totales excedan durante el semestre, en más de



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 57

907,200 kilogramos; por segunda clase, cuando sus compras totales excedan de 453,600 kilogramos hasta 907,200 kilogramos; de tercera clase, cuando sus compras totales excedan de 226,800 kilogramos hasta 453,600 kilogramos; de cuarta clase, cuando excedan de 22,680 kilogramos hasta 226,800 kilogramos; de quinta clase cuando sus compras totales no excedan de 22,680 kilogramos.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores de café, maní, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de los artículos no exceda de 226.80 kilogramos de cada uno de dichos productos.

f) Traficantes o especuladores ambulantes de café, cacao, tabaco en rama, maíz, frijoles, habichuelas, arroz en cáscara y maní, que transporten dichos productos en

vehículos de motor ..... RD\$ 15.00

Nota.- Esta patente es independiente de las demás previstas en el presente ordinal y no abarca a los agricultores que transporten o vendan los productos de sus propias cosechas.

20.- Traficantes al por mayor en cocos ..... RD\$ 30.00

Nota.- Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras durante el semestre excedan de 10,000 cocos.

21.- Traficantes en armas y municiones ..... RD\$ 150.00

22.- Traficantes en fonógrafos, grabaciones eléctricas (discos) y victrolas, eléctrelas, pianos automáticos o no, radios, televisores u otros aparatos semejantes

CONGRESO NACIONAL

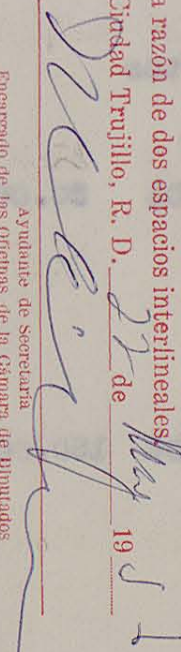
PAG. 27

ASUNTO:

LEY DE...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA 6nd del 19 56  
 REGISTRADA con el Número 269  
 en el folio 269 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 22 de May 19 56  
  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 58

no previstos en esta Tarifa, que importen dichos artículos, sean o no representantes o agentes exclusivos ....	RD\$	125.00
a) Los traficantes en dichos artículos, no importadores :		
En Ciudad Trujillo .....	RD\$	75.00
En Santiago .....	RD\$	50.00
En el resto de la República .....	RD\$	25.00
b) Las personas que se dediquen únicamente a la venta de discos para victrolas, picots, etc. importados o no por ellos, pagarán una patente especial de .....		
	RD\$	20.00
23.- Traficantes en lentes ópticos, exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República .....		
	RD\$	25.00
24.- Traficantes en maderas de procedencia extranjera..		
	RD\$	125.00
Nota.- Los traficantes en madera denominada "plywood" se considerarán incluidos dentro de la Sección IV de esta Ley.		
25.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar .....		
	RD\$	150.00
a) Traficantes en miel de abejas, cera o asbas, para fines de exportación .....		
	RD\$	15.00
26.- Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras, y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD\$15.00 :		
a) Con existencias cuyo valor no exceda de		
RD\$2,000.00 .....	RD\$	30.00
b) Con existencia mayor de RD\$2,000.00 hasta		
RD\$5,000.00 .....	RD\$	50.00

no previstas en esta Ley, los sujetos de las mismas...

13.- Trátese en el artículo 10 de la Ley de...

14.- Trátese en el artículo 11 de la Ley de...

15.- Trátese en el artículo 12 de la Ley de...

16.- Trátese en el artículo 13 de la Ley de...

17.- Trátese en el artículo 14 de la Ley de...

18.- Trátese en el artículo 15 de la Ley de...

19.- Trátese en el artículo 16 de la Ley de...

20.- Trátese en el artículo 17 de la Ley de...

21.- Trátese en el artículo 18 de la Ley de...

22.- Trátese en el artículo 19 de la Ley de...

23.- Trátese en el artículo 20 de la Ley de...

24.- Trátese en el artículo 21 de la Ley de...

25.- Trátese en el artículo 22 de la Ley de...

26.- Trátese en el artículo 23 de la Ley de...

27.- Trátese en el artículo 24 de la Ley de...

28.- Trátese en el artículo 25 de la Ley de...

29.- Trátese en el artículo 26 de la Ley de...

30.- Trátese en el artículo 27 de la Ley de...

31.- Trátese en el artículo 28 de la Ley de...

32.- Trátese en el artículo 29 de la Ley de...

33.- Trátese en el artículo 30 de la Ley de...

34.- Trátese en el artículo 31 de la Ley de...

35.- Trátese en el artículo 32 de la Ley de...

36.- Trátese en el artículo 33 de la Ley de...

37.- Trátese en el artículo 34 de la Ley de...

38.- Trátese en el artículo 35 de la Ley de...

39.- Trátese en el artículo 36 de la Ley de...

40.- Trátese en el artículo 37 de la Ley de...

41.- Trátese en el artículo 38 de la Ley de...

42.- Trátese en el artículo 39 de la Ley de...

43.- Trátese en el artículo 40 de la Ley de...

44.- Trátese en el artículo 41 de la Ley de...

45.- Trátese en el artículo 42 de la Ley de...

46.- Trátese en el artículo 43 de la Ley de...

47.- Trátese en el artículo 44 de la Ley de...

48.- Trátese en el artículo 45 de la Ley de...

49.- Trátese en el artículo 46 de la Ley de...

50.- Trátese en el artículo 47 de la Ley de...

51.- Trátese en el artículo 48 de la Ley de...

52.- Trátese en el artículo 49 de la Ley de...

53.- Trátese en el artículo 50 de la Ley de...

54.- Trátese en el artículo 51 de la Ley de...

55.- Trátese en el artículo 52 de la Ley de...

56.- Trátese en el artículo 53 de la Ley de...

57.- Trátese en el artículo 54 de la Ley de...

58.- Trátese en el artículo 55 de la Ley de...

59.- Trátese en el artículo 56 de la Ley de...

60.- Trátese en el artículo 57 de la Ley de...

61.- Trátese en el artículo 58 de la Ley de...

62.- Trátese en el artículo 59 de la Ley de...

63.- Trátese en el artículo 60 de la Ley de...

64.- Trátese en el artículo 61 de la Ley de...

65.- Trátese en el artículo 62 de la Ley de...

66.- Trátese en el artículo 63 de la Ley de...

67.- Trátese en el artículo 64 de la Ley de...

68.- Trátese en el artículo 65 de la Ley de...

69.- Trátese en el artículo 66 de la Ley de...

70.- Trátese en el artículo 67 de la Ley de...

71.- Trátese en el artículo 68 de la Ley de...

72.- Trátese en el artículo 69 de la Ley de...

73.- Trátese en el artículo 70 de la Ley de...

74.- Trátese en el artículo 71 de la Ley de...

75.- Trátese en el artículo 72 de la Ley de...

76.- Trátese en el artículo 73 de la Ley de...

77.- Trátese en el artículo 74 de la Ley de...

78.- Trátese en el artículo 75 de la Ley de...

79.- Trátese en el artículo 76 de la Ley de...

80.- Trátese en el artículo 77 de la Ley de...

81.- Trátese en el artículo 78 de la Ley de...

82.- Trátese en el artículo 79 de la Ley de...

83.- Trátese en el artículo 80 de la Ley de...

84.- Trátese en el artículo 81 de la Ley de...

85.- Trátese en el artículo 82 de la Ley de...

86.- Trátese en el artículo 83 de la Ley de...

87.- Trátese en el artículo 84 de la Ley de...

88.- Trátese en el artículo 85 de la Ley de...

89.- Trátese en el artículo 86 de la Ley de...

90.- Trátese en el artículo 87 de la Ley de...

91.- Trátese en el artículo 88 de la Ley de...

92.- Trátese en el artículo 89 de la Ley de...

93.- Trátese en el artículo 90 de la Ley de...

94.- Trátese en el artículo 91 de la Ley de...

95.- Trátese en el artículo 92 de la Ley de...

96.- Trátese en el artículo 93 de la Ley de...

97.- Trátese en el artículo 94 de la Ley de...

98.- Trátese en el artículo 95 de la Ley de...

99.- Trátese en el artículo 96 de la Ley de...

100.- Trátese en el artículo 97 de la Ley de...



REGISTRADA con el Número 19 de 1995  
 en el folio 267 del Libro Letra C de 1995  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 75  
 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 de 1995

*[Signature]*  
 Ayudante de Secretaría

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 59

## Ley de patentes

c) Con existencia mayor de RD\$5,000.00 hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$ 100.00
d) Con existencia mayor de RD\$10,000.00 hasta RD\$20,000.00 .....	RD\$ 125.00
e) Con existencia mayor de RD\$20,000.00 hasta RD\$30,000.00 .....	RD\$ 150.00
f) Con existencia mayor de RD\$30,000.00 hasta RD\$40,000.00 .....	RD\$ 175.00
g) Con existencia mayor de RD\$40,000.00 hasta RD\$50,000.00 .....	RD\$ 200.00
h) Con existencia mayor de RD\$50,000.00 hasta RD\$60,000.00 .....	RD\$ 225.00
i) Con existencia mayor de RD\$60,000.00 hasta RD\$70,000.00 .....	RD\$ 250.00
j) Con existencia mayor de RD\$70,000.00 hasta RD\$80,000.00 .....	RD\$ 275.00
k) Con existencia mayor de RD\$80,000.00 .....	RD\$ 300.00

Nota.- I.- quedan excluidos los artículos propios de juguetería, los cuales pagarán el impuesto de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

Nota.II.- Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, aparatos y artefactos eléctricos cuyo valor no exceda de RD\$15.00, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

27.- Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz,

1) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

2) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

3) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.

4) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

5) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

6) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

7) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025.

8) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026.

9) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027.

10) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2028.

11) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2029.

12) Con elaboremos un informe de gestión, con el fin de evaluar el desempeño de la administración pública durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2030.



REGISTRADA con el Número 621 del Libro Letra 2895 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 75 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de May 19 26

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 60

que no estén previstos expresamente en esta Tarifa RD\$ 100.00

28.- Traficantes o agentes en piezas, repuestos y accesorios de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, no previstos expresamente en esta Tarifa :

a) Con existencias cuyo valor no exceda de	
RD\$15,000.00 .....	RD\$ 75.00
b) Con existencia mayor de RD\$15,000.00 hasta	
RD\$30,000.00 .....	RD\$ 100.00
c) Con existencia mayor de RD\$30,000.00 hasta	
RD\$45,000.00 .....	RD\$ 125.00
d) Con existencia mayor de RD\$45,000.00 hasta	
RD\$60,000.00 .....	RD\$ 150.00
e) Con existencia mayor de RD\$60,000.00 hasta	
RD\$75,000.00 .....	RD\$ 175.00
f) Con existencia mayor de RD\$75,000.00 hasta	
RD\$90,000.00 .....	RD\$ 200.00
g) Con existencia mayor de RD\$90,000.00 hasta	
RD\$105,000.00 .....	RD\$ 225.00
h) Con existencia mayor de RD\$105,000.00 hasta	
RD\$120,000.00 .....	RD\$ 250.00
i) Con existencia mayor de RD\$120,000.00 hasta	
RD\$135,000.00 .....	RD\$ 275.00
j) Con existencia mayor de RD\$135,000.00 hasta	
RD\$150,000.00 .....	RD\$ 300.00
k) Con existencia mayor de RD\$150,000.00 .....	RD\$ 350.00

Nota.- Cuando las existencias de estos artículos no excedan de RD\$4,000.00, podrán ser incluidas en la Sección IV de esta Ley.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 61

29.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República ..... RD\$ 50.00

Nota.- Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

30.- Traficantes en hierro, cobre u otros metales, o aleaciones ..... RD\$ 20.00

31.- Traficantes en pieles, oriollas o extranjeras o ambas, curtidas, y suelas :

a) Con existencias hasta RD\$5,000.00 ..... RD\$ 40.00

b) Con existencias mayor de RD\$5,000.00 y hasta RD\$10,000.00 ..... RD\$ 50.00

c) Con existencias mayor de RD\$10,000.00 y hasta RD\$15,000.00 ..... RD\$ 60.00

d) Con existencias mayor de RD\$15,000.00 y hasta RD\$25,000.00 ..... RD\$ 80.00

e) Con existencias mayor de RD\$25,000.00 y hasta RD\$40,000.00 ..... RD\$ 100.00

f) Con existencias mayor de RD\$40,000.00 y hasta RD\$60,000.00 ..... RD\$ 125.00

g) Con existencias que excedan de RD\$60,000.00 RD\$ 150.00

h) Los traficantes en pieles oriollas saladas, crudos, etc., sin curtir (cobijas) ..... RD\$ 5.00

32.- Traficantes en vehículos de motor :

Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República..... RD\$ 500.00

Los representantes de éstos, establecidos :

a) En Ciudad Trujillo y Santiago ..... RD\$ 150.00

27.- Secciónes de este tipo a cargo de los señores  
 de la Sección, con destino a trabajar en los  
 hospitales .....  
 Nota.- Este tipo de trabajo se refiere a los señores  
 que trabajan a domicilio de sus casas,  
 en el caso de los señores de los hospitales en  
 las secciones de trabajo.

28.- Secciónes de trabajo, como a otros hospitales, o en  
 hospitales .....  
 29.- Secciónes de trabajo, como a otros hospitales, o en  
 hospitales .....  
 a) con asignación de \$100,000.00 y hasta  
 \$150,000.00 .....  
 b) con asignación de \$150,000.00 y hasta  
 \$200,000.00 .....  
 c) con asignación de \$200,000.00 y hasta  
 \$250,000.00 .....  
 d) con asignación de \$250,000.00 y hasta  
 \$300,000.00 .....  
 e) con asignación de \$300,000.00 y hasta  
 \$350,000.00 .....



LEGISLATURA Ord  
 REGISTRADA con el Número 1995  
 en el folio 269 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 73  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales,  
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 19 56

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 62.-

- b) En el resto de la República ..... RD\$ 100.00
  - c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de Agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor ..... RD\$ 200.00
- 33.- Traficantes en motocicletas, motonetas u otros vehículos similares ..... RD\$ 75.00
- Los que trafiquen en piezas, repuestos o accesorios para motocicletas, motonetas u otros vehículos similares, incluyendo gomas o neumáticos, pagarán de acuerdo con la siguiente Tarifa :
- a) Con existencia hasta RD\$3,000.00 ..... RD\$ 25.00
  - b) Con existencia mayor de RD\$3,000.00 hasta RD\$7,000.00 ..... RD\$ 40.00
  - c) Con existencia mayor de RD\$7,000.00 hasta RD\$15,000.00 ..... RD\$ 75.00
  - d) Con existencia mayor de RD\$15,000.00 hasta RD\$25,000.00 ..... RD\$ 100.00
  - e) Con existencia mayor de RD\$25,000.00 ..... RD\$ 125.00
- 34.- Traficantes de piezas, partes, repuestos y accesorios usados de carros, camiones, camionetas, motocicletas y otros vehículos de motor :
- a) En Ciudad Trujillo y Santiago ..... RD\$ 30.00
  - b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata.. RD\$ 20.00
  - c) En las demás cabeceras de Provincias ..... RD\$ 110.00
  - d) En el resto de país ..... RD\$ 5.00
- 35.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para raspadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares :

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

35.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 36.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 37.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 38.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 39.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 40.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 41.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 42.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 43.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 44.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras  
 45.- Realizarse en sesiones de trabajo, atendiendo a otras



LEGISLATURA Ord  
 REGISTRADA con el Número 19  
 en el folio 2195 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Frajillo, R. D. de Mar 19 56

Ayudante de Secretarías  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 63

a) Sin fuerza motriz .....	RD\$	5.00
b) Con fuerza motriz .....	RD\$	10.00
 36.- Traficantes importadores en neveras, refrigeradoras, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:		
a) Con existencias hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$	50.00
b) Con existencia mayor de RD\$10,000.00 hasta RD\$20,000.00 .....	RD\$	75.00
c) Con existencia mayor de RD\$20,000.00 hasta RD\$30,000.00 .....	RD\$	100.00
d) Con existencia mayor de RD\$30,000.00 hasta RD\$40,000.00 .....	RD\$	125.00
e) Con existencia mayor de RD\$40,000.00 .....	RD\$	150.00

Nota.- Cuando los traficantes en estos artículos no sean importadores pagarán el 50% de la anterior Tarifa.

37.- Traficantes o comerciantes no señalados expresamente en esta Tarifa, se les fijará un impuesto desde RD\$5.00 hasta RD\$2,000.00.

Nota I.- Quéda a cargo del Director General de Rentas Internas, la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad o el negocio de que se trate, el capital social, el capital de trabajo, la capacidad o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona que inicie actividad comercial en el país no indicada en esta ley, solicitar previamente al Direc

36.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

37.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

38.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

39.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

40.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

41.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

42.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

43.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

44.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

45.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

46.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

47.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

48.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

49.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...

50.- Realización de comisiones de estudio y de investigación en materia de...



19

LEGISLATURA Ord DEP. 19 56

REGISTRADA con el Número 7895

en el folio 267 del Libro Letra CE de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de        hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Prujillo, R. D. de May 19 56

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 54

## Ley de patentes

tor General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente. Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas estableciendo la fecha de efectividad de la misma, que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

Nota II.- Es entendido, que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los traficantes o comerciantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios.

Si de la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente, por lo menos noventa (90) días antes del inicio del semestre subsiguiente.

### SECCION II

#### A L C O H O L E S.-

- 1.- Destilerías. Por cada 3.240 litros de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción ..... RD\$ 0.75

Nota.- Se establecerá la capacidad diaria por el número de litros producidos durante diez horas de destilación continua. Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calcula-



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de patentes

PAG. 65

do de acuerdo con la última producción salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito al Director General de Rentas Internas, y aprobado por éste.

2.- Fabricantes de Bay-rum o alcoholado, o ambos ...	RD\$	50.00
3.- Fabricantes de cervezas .....	RD\$	2,000.00
4.- Fabricantes de licores, vinos o embos, no obtenidos por el proceso de fermentación .....	RD\$	250.00
5.- Fabricantes de vino por proceso de fermentación	RD\$	40.00
6.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores .....	RD\$	125.00
7.- Traficantes en bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos .....	RD\$	250.00

Nota.- Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito I-2.

8.- Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas :

a) Con existencia general declarada por más de RD\$10,000.00 incluyendo el valor de las bebidas, en Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$	100.00
Idem, en las demás poblaciones .....	RD\$	25.00
b) Con existencia general declarada de RD\$5,000.00 hasta RD\$10,000.00 .....	RD\$	20.00
c) Con existencia general declarada de menos de RD\$5,000.00 .....	RD\$	10.00
d) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 15 sillas .....	RD\$	50.00
e) Idem, de una a quince sillas .....	RD\$	10.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 03

de de acuerdo con la lista presentada en el  
 que la totalidad de los trabajos que se  
 realizados en tiempo oportuno, por escrito al  
 Director General de Bienes Internos, y que  
 de por ésta.

1.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

2.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

3.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

4.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

5.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

6.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

7.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

8.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

9.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.

10.- Trabajos en virtud de los cuales se han  
 como los trabajos que se han realizado  
 por ellos.



1.- LEGISLATURA DEL 19 DE  
 REGISTRADA con el Número 7291  
 en el folio 267 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 56

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de patentes

PAG. 68

9.- Para poder traficar en liceres de fabricación nacional, será necesario solicitar, por escrito, entre el 10. y el 30 de junio y del 10. al 31 de diciembre de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal de los lugares donde no haya Colecturías, un permiso que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD\$4.00 y será válido hasta el 30 de junio o 31 de diciembre del año de su expedición.

### SECCION III

#### PATENTES PARA TABACO Y SUS PRODUCTOS

- 1.- Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para elaboración ..... RD\$ 1,500.00
  - a) Por cada máquina en exceso de 20 ..... RD\$ 75.00
  
- 2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de ..... RD\$ 10.00
  - a) Por cada operario en exceso de 10 ..... RD\$ 2.50

Nota.- Si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley de Patentes.

PAG.

67

3.- Los traficantes en tabaco y sus productos solicitarán por escrito, entre el 1o. y el 30 de junio y del 1ro. al 31 de diciembre de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, en los lugares donde no hay Colecturías, un permiso que autorice la venta de estos productos, conforme a las clasificaciones siguientes:

- a) Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo anillos, huevas y moñas de fabricación nacional y extranjera.....RD\$ 5.00
- b) Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo anillos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación nacional.....RD\$ 3.00
- c) Traficantes en establecimientos fijos de cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar o cualquiera de éstos, incluyendo anillos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación extranjera..... RD\$ 3.00
- d) Traficantes ambulantes para toda la República, comúnmente conocidos como "picadores", de anillos, huevas y moñas y otros artículos similares de tabaco.RD\$ 1.00
- e) Traficantes ambulantes en anillos enteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República..... RD\$ 5.00
- f) Traficantes ambulantes, comúnmente conocidos como "palateros", en cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, de producción nacional o extranjera, para un Municipio..... RD\$ 3.00

Nota.- El impuesto a que se refiere la presente clasificación será pagado mediante sellos de Rentas Internas por el valor correspondiente, los cuales serán adheridos y cancelados,

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

Proyecto de Ley de Incentivos

1.- Los incentivos se otorgan a los productores agrícolas que cultiven...

2.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...

3.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...

4.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...

5.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...

6.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...

7.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...

8.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...

9.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...

10.- Los incentivos se otorgan a los productores que cultiven...



LEGISLATURA Ord del 19 16

REGISTRADA con el Número 267

en el folio 267 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 23

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mar 19 56

Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley de Patentes.**

PAG. 68

por los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales, según el caso, en los Certificados que para el efecto se expidan, y serán válidos hasta el 30 de junio o 31 de diciembre del año de su expedición.

## SECCION IV

## PATENTE SOBRE EXISTENCIAS.

Los almacenes, establecimientos, negocios, comercios, o tiendas que no estén incluidos en las Secciones anteriores del presente Capítulo, estarán sujetos al pago de una patente sobre las existencias, tomándose como base el inventario o balance de la contabilidad general de las mercaderías valuadas al precio de costo, de acuerdo con las siguientes actividades:

a) Los almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas en cuyas existencias predominen los tejidos, paños o géneros y los artículos hechos con tejidos, paños o géneros o en cuya elaboración hayan entrado tejidos, paños o géneros; y almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas en cuyas existencias predominen los artículos de ferretería, o de metales, joyerías, farmacias y droguerías, RD\$18.00 por cada RD\$1,000.00 ó fracción de RD\$1,000.00, pero en ningún caso menos de RD\$18.00.

b) Los demás almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas, RD\$15.00 por cada RD\$1,000.00 ó fracción de RD\$1,000.00, pero en ningún caso menos de RD\$15.00.

Párrafo I.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

Párrafo II.- El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta Sección.

Párrafo III.- El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los 15 días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta Ley.

Los señores, a quienes se refieren los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales, han acordado lo siguiente:

Artículo 10. Los señores, a quienes se refieren los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales, han acordado lo siguiente:

Artículo 11. Los señores, a quienes se refieren los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales, han acordado lo siguiente:



LEGISLATURA 2da DE 1956

REGISTRADA con el Número 2795

en el folio 267 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de May 19

*[Signature]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley de Patentes.

PAG.

69

Párrafo IV.- Cuando no se haya hecho inventario, el Inspector de Rentas Internas o el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, hará una apreciación a GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

Párrafo V.- En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación será expedida una patente por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad, sin perjuicio de los demás recargos.

Nota.- En los casos en que el valor de las existencias de un negocio se establezca a base del balance que arrojen los libros de contabilidad, no se tomarán en cuenta, para fines de patente adicional, las diferencias menores de RD\$300.00 que resulten entre el valor de las existencias amparadas por las patentes y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas. Sin embargo, esta disposición no tendrá aplicación cuando el valor de las existencias se determine por inventario.

Párrafo VI.- Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el Párrafo IV.

Párrafo VII.- Quedan exonerados del pago de este impuesto los libros de autores dominicanos, y las revistas y periódicos Nacionales, los que

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO:

Proyecto de Ley

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA Ord 56  
 REGISTRADA con el Número 269 del Libro Letra C de  
 en el folio 269 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 73 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. de May 19 55

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PROY. DE LEY DE PATENTES.

PAG.

70

les no se incluirán en el inventario previsto en el Párrafo III de esta Sección.

## SECCION V

### PATENTES PARA NEGOCIOS FUERA DE LOS LIMITES DE LAS POBLACIONES

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento (50%) de las sumas para ellos previstos en esta Tarifa:

1.- Las casas de comercio de provisiones y tiendas mixtas, que vendan exclusivamente al detalle y cuyas existencias no excedan de mil pesos oro (RD\$1,000.00).

2.- Carnicerías.

3.- Panaderías.

Se considerará como aldea, para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinticinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1,000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo I.- Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

Párrafo II.- Cuando los establecimientos a los cuales se refiere el ordinal número 1 de esta Sección, tengan existencias que no excedan de RD\$ 100.00 pagarán un impuesto único de RD\$2.00, sin el recargo establecido por el artículo 45 de esta ley. Las declaraciones correspondientes a estas patentes serán recibidas y expedidas sin la aplicación del sello de Rentas Internas.

Párrafo III.- Los dueños de establecimientos a que se refiere el Párrafo anterior, que no se hayan provisto de sus correspondientes certificados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 264 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

75 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Mayo 19

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley de Patentes.

PAG.

71

de patente entre el 1ro. y el 30 de junio y el 1ro. y el 31 de diciembre, o antes de comenzar a ejercer el negocio, no gozarán del beneficio contenido en el mencionado Párrafo, debiendo pagar entonces, como sanción, el cincuenta por ciento (50%) de las sumas previstas en la Sección IV.

## SECCION VI

## DISPOSICIONES GENERALES

En los casos de patentes establecidas a base de producción, al iniciarse el negocio se pagará, por una o dos veces según fuere el caso, la patente mínima, y si la producción fuere mayor que la cubierta por dicha patente mínima, se pagará al fin del año la diferencia entre la patente mínima y lo que correspondiere por la producción real efectuada. En los años subsiguientes, la patente se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior reputándose que a cada semestre corresponde el 50 por ciento de la producción de dicho año anterior.

El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios terminará el 15 y el 31 de enero, respectivamente.

En los casos de suspensión definitiva notificada a la Dirección General de Rentas Internas y comprobada por ésta, no tendrá que pagarse el 50 por ciento correspondiente al semestre subsiguiente a aquel en que ocurra dicha suspensión definitiva.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, y no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

Párrafo.- Los dueños o representantes de industrias que antes de iniciar sus actividades en el país se encuentren en la necesidad de probar las maquinarias que habrán de utilizar en sus negocios o empresas, deberán solicitarlo por escrito al Director General de Rentas Internas, a fin de que éste les otorgue la autorización correspondiente a dichos fines, la cual, en caso de que fuere otorgada, no podrá exceder de 15 días, contados

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ABUNTO:



LEGISLATURA Ord 576  
 REGISTRADA con el Número 269  
 en el folio 269 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 73  
 hojas escritas a máquina  
 u razón de dos espacios interlineales  
 Ciudad Trujillo, R. D. 22 de May 1956

Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *Proy. de Ley de Patentes.*

PAG. 72

desde la fecha de recibo de la misma por el interesado.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 44.- El veinticinco por ciento (25%) de las sumas que se recauden en el Distrito Nacional y los Municipios por concepto del impuesto establecido por la presente ley pertenecerá a dichas entidades.

Párrafo I.- Después de retener el veinticinco por ciento (25%) de las sumas que recauden las Tesorerías Municipales, por concepto del impuesto perteneciente al Municipio, los Tesoreros Municipales respectivos depositarán el setenticinco por ciento (75%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas. Esta operación se realizará diariamente o en cada día que se opere una recaudación.

Párrafo II.- Las porciones de este impuesto que corresponden al Distrito Nacional y a los Municipios cuya recaudación sea efectuada por las Colecturías de Rentas Internas, serán reembolsadas en la forma que establezca la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 45.- Se establece un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el impuesto de toda patente, que será cobrado junto con dicho impuesto.

Párrafo I.- La aplicación y cobro de este recargo por las Aduanas, al calcular el impuesto de patente correspondiente a la importación de mercancías indicada en el Acápito I-2, de la Tarifa, se regirá de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley número 3580, del 14 de junio de 1953, y estará comprendido en el porcentaje establecido por esta última.

Párrafo II.- De las sumas que se recauden por concepto del citado recargo de diez por ciento (10%) sobre el impuesto de patentes, se destinará un cuarenta por ciento (40%) para aumentar los fondos de subsidios del Estado al Distrito Nacional y los Municipios.

Art. 46.- La presente ley deroga y sustituye las números 3433, del 20 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial número 7498; 3569, del 5 de junio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial número 7572; 4243, del 13 de agosto de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7872; 4326, del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.



*[Handwritten signature]*  
LEGISLATURA *[Handwritten]* DEL 19 *[Handwritten]*

REGISTRADA con el Número *[Handwritten]* de

en el folio *[Handwritten]* del Libro Letra *[Handwritten]* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *[Handwritten]* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. *[Handwritten]* de *[Handwritten]* Mayo 19 *[Handwritten]*

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Patentes.

ASUNTO:

PAG. 73

11 de noviembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial número 7911; 4379 del 10 de febrero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial número 7945, y cualquiera otra disposición legal o reglamentario que le sea contraria.

Art. 47.- (TRANSITORIO).- El plazo para la presentación de las declaraciones de patentes para el segundo semestre de 1956, de los negocios a los cuales se refiere la presente ley, queda aumentado hasta el 15 de junio de 1956, y los contribuyentes que las hayan presentado a la fecha de la publicación de la presente ley podrán retirarlas, para rectificarlas si procede, a fin de ajustarlas a las disposiciones de la misma, sin llenar ningún requisito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-

Francisco Prats-Ramírez  
Presidente

Pablo Otto Hernández  
Secretario

Rafael Uribe Montás  
Secretario

